

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS315/AB/R
13 de noviembre de 2006

(06-5450)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS

AB-2006-4

Informe del Órgano de Apelación

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	1
II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes	8
A. <i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante</i>	8
1. El mandato del Grupo Especial	8
2. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	13
3. Interpretación por el Grupo Especial del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.....	18
B. <i>Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado</i>	20
1. El mandato del Grupo Especial	20
2. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	24
3. Interpretación por el Grupo Especial del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.....	28
C. <i>Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Otro apelante</i>	31
1. El mandato del Grupo Especial	31
2. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	32
3. Apelación condicional de las Comunidades Europeas.....	39
D. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	41
1. El mandato del Grupo Especial	41
2. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	42
3. Apelación condicional de las Comunidades Europeas.....	49
E. <i>Argumentos de los terceros participantes</i>	51
1. Japón	51
2. Corea	53
III. Cuestiones planteadas en la presente apelación	54
IV. El mandato del Grupo Especial.....	57
A. <i>Interpretación de los términos "medidas en litigio" en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD</i>	58
B. <i>Limitación de las medidas en litigio a determinadas esferas de la administración aduanera</i>	65
C. <i>La alegación de los Estados Unidos por la que se impugna el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto"</i>	74
1. Impugnación de un sistema jurídico "en su conjunto" o "en general"	79
2. Si la solicitud de establecimiento incluía una impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" o "en general"	81

	<u>Página</u>
3. La constatación del Grupo Especial con respecto al "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas	83
D. <i>Limitaciones temporales del mandato del Grupo Especial</i>	85
V. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	91
A. <i>Aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas por medio de las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría de los Estados miembros</i>	91
1. Si el contenido sustantivo de un instrumento jurídico puede ser impugnado al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	91
2. Diferencias en las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría	94
B. <i>El proceso administrativo y la prescripción de uniformidad establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994</i>	100
C. <i>El proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas</i>	105
D. <i>Clasificación arancelaria de los monitores planos de cristal líquido con interfaz videodigital</i>	112
E. <i>Aplicación de la disposición sobre las ventas sucesivas</i>	120
F. <i>La cuestión de completar el análisis relativo a la impugnación de las medidas en litigio "en su conjunto" formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994</i>	124
VI. Interpretación por el Grupo Especial del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994	132
VII. Apelación condicional de las Comunidades Europeas	138
VIII. Constataciones y conclusiones	139
 ANEXO I	 Notificación de la apelación de los Estados Unidos
ANEXO II	Notificación de otra apelación de las Comunidades Europeas
ANEXO III	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Pielés y cueros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Monedas de oro</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Canadá - Medidas que afectan a la venta de monedas de oro</i> , L/5863, 17 de septiembre de 1985, no adoptado
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW, adoptado el 18 de diciembre de 2001
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R, 16 de junio de 2006
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R, adoptado el 22 de junio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R y Corr.1, adoptado el 27 de septiembre de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

LISTA DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Denominación completa
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
Arancel Aduanero Común	Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común
Código Aduanero Comunitario	Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario
DVI	interfaz videodigital
EBTI/IAV	sistema europeo de información arancelaria vinculante
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
IAV	Información arancelaria vinculante
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>
Informe del Tribunal de Cuentas	Tribunal de Cuentas, Informe especial N° 23/2000 sobre la valoración de mercancías importadas a efectos de aduana (valoración en aduana), acompañado de las respuestas de la Comisión, reproducido en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , Serie C, N° 84, páginas 1-18 (14 de marzo de 2001)
LCD	cristal líquido
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005
Reglamento de Aplicación	Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario
Reglamento (CE) 2171/2005	Reglamento (CE) 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada
Solicitud de establecimiento de un grupo especial	<i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS315/8, 14 de enero de 2005
TARIC	Arancel Integrado de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TPICE	Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
Tratado de la CE	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Comunidades Europeas - Determinadas
cuestiones aduaneras**

Estados Unidos, *Apelante/Apelado*
Comunidades Europeas, *Apelante/Apelado*

Argentina, *Tercero participante*
Australia, *Tercero participante*
Brasil, *Tercero participante*
China, *Tercero participante*
Corea, *Tercero participante*
Hong Kong, China, *Tercero participante*
India, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu,
Kinmen y Matsu, *Tercero participante*

AB-2006-4

Actuantes:

Ganesan, Presidente de la Sección
Janow, Miembro
Taniguchi, Miembro

I. Introducción

1. Los Estados Unidos y las Comunidades Europeas apelan cada uno contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras* (el "informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial se estableció para examinar una reclamación de los Estados Unidos concerniente al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en el marco de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo X del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994").

2. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos alegaron que las Comunidades Europeas aplican de manera no uniforme, en infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, los siguientes instrumentos de su legislación aduanera:

- Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Código Aduanero Comunitario");
- Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del

¹ WT/DS315/R, 16 de junio de 2006.

Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Reglamento de Aplicación");

- Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Arancel Aduanero Común");
- el Arancel integrado de las Comunidades Europeas establecido en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "TARIC"); y
- todas las modificaciones, "medidas de aplicación y demás medidas conexas" respecto de cada una de las leyes y reglamentos mencionados *supra*.²

3. Los Estados Unidos adujeron que varios casos de supuesta aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas ponen de manifiesto que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto es incompatible con la prescripción de aplicación uniforme que figura en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Los Estados Unidos alegaron también que las Comunidades Europeas no han previsto la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras, como requiere el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.³

4. En su informe, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 16 de junio de 2006, el Grupo Especial concluyó que su mandato sólo le autorizaba a examinar "la manera en que las autoridades aduaneras de los Estados miembros aplican el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos".⁴ Esas esferas

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS315/8, 14 de enero de 2005 (adjunta como anexo III del presente informe), página 1; informe del Grupo Especial, párrafo 2.1. Estas leyes y reglamentos figuran, respectivamente, en las Pruebas documentales 5 y 6 de los Estados Unidos, la Prueba documental 16 de las CE y la Prueba documental 7 de los Estados Unidos, presentadas al Grupo Especial.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 y 7.492.

⁴ *Ibid.*, párrafo 7.64.

de la administración aduanera eran "la clasificación y valoración de mercancías, los procedimientos para la clasificación y valoración de mercancías, los procedimientos para la entrada y levante de mercancías, los procedimientos para controlar las declaraciones de entrada una vez que las mercancías han sido despachadas a libre práctica, las sanciones y los procedimientos de imposición de sanciones por infracción de las normas aduaneras y las prescripciones para mantenimiento de registros".⁵ El Grupo Especial sostuvo que estaba "autorizado[]" a examinar casos o supuestos concretos de aplicación del Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de los Estados Unidos".⁶

5. El Grupo Especial constató que no podía "examinar impugnaciones del diseño y la estructura 'en sí mismos' del sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas] en general, ni del diseño y estructura del sistema de las [Comunidades Europeas] en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos".⁷ No obstante, al concluir su análisis de la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial observó que, incluso si hubiera estado facultado para formular constataciones sobre el diseño y la estructura "en sí mismos" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos no habían demostrado que el diseño y la estructura del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas, incluidos sus componentes, necesariamente dan por resultado una infracción del párrafo 3 a) del artículo X. Según el Grupo Especial, los Estados Unidos simplemente se habían referido a "varios casos, aparentemente fortuitos, de supuestas infracciones del párrafo 3 a) del artículo X ..., sin demostrar ... que esos ejemplos son sintomáticos y representativos de deficiencias estructurales básicas del sistema de administración de aduanas de las [Comunidades Europeas]".⁸

6. El Grupo Especial examinó casos específicos de supuesta aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas en tres esferas distintas: *clasificación aduanera, valoración en aduana y procedimientos aduaneros*.⁹ En primer lugar, el Grupo Especial examinó las

⁵ *Ibid.*, párrafo 7.33.

⁶ *Ibid.*, párrafo 7.64.

⁷ *Ibid.*

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.490.

⁹ El Grupo Especial constató que el artículo 221 del Código Aduanero Comunitario, que figura bajo el título "Cobro del importe de la deuda aduanera", no estaba comprendido en ninguna de las esferas de

alegaciones de los Estados Unidos de aplicación no uniforme en la esfera de la *clasificación aduanera*. El Grupo Especial no constató ninguna infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la clasificación arancelaria de las tarjetas de red para ordenadores personales¹⁰ ni con respecto a la clasificación arancelaria de los productos para riego por goteo.¹¹ Constató, no obstante, que el proceso administrativo conducente a las decisiones de las autoridades aduaneras alemanas sobre la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas equivale a una aplicación no uniforme y, en consecuencia, constituye una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.¹² El Grupo Especial constató asimismo una infracción de la misma disposición con respecto a la clasificación arancelaria de los monitores de cristal líquido ("LCD") con interfaz videodigital ("DVI").¹³

7. El Grupo Especial constató también que los Estados Unidos no habían demostrado ninguna infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a: i) la clasificación arancelaria de los artículos o "shorts" unisex¹⁴; ii) el hecho de que las autoridades aduaneras de un Estado miembro no hubieran considerado vinculantes las informaciones arancelarias vinculantes ("IAV") emitidas por otros Estados miembros¹⁵; iii) la negativa de las autoridades aduaneras del Reino Unido a retirar la revocación de la IAV con respecto a la clasificación arancelaria de la *Sony PlayStation2* en el contexto del asunto *Sony PlayStation2*¹⁶; o iv) la interpretación y la aplicación de las Notas explicativas modificadas al Arancel Aduanero Común relativas a las videocámaras en el contexto del asunto *Videocámaras*.¹⁷

administración aduanera específicamente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, y que en consecuencia quedaba fuera del alcance de su mandato. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.487)

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.207.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.218.

¹² *Ibid.*, párrafo 7.276.

¹³ *Ibid.*, párrafo 7.305.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 7.228.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.329.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 7.343 (donde se hace referencia a *Sony Computer Entertainment Europe Ltd. contra Commissioners of Customs and Excise*, Judgment of the High Court of Justice, Chancery Division (2005), EWHC 1644 (Ch) (Prueba documental 70 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial)).

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 7.354 (donde se hace referencia a las Notas explicativas a la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (13 de julio de 2000), 316 (Prueba documental 62 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial)).

8. El Grupo Especial examinó en segundo lugar casos concretos de administración aduanera en la esfera de la *valoración en aduana*. Constató que la aplicación del apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación (la "disposición sobre las ventas sucesivas") constituye una infracción del párrafo 3 a) del artículo X porque algunos Estados miembros imponen como requisito una "forma de aprobación previa", mientras que otros no lo hacen.¹⁸ El Grupo Especial no constató ninguna infracción con respecto a la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 29 del Código Aduanero Comunitario, concerniente a los costes de reparación de vehículos cubiertos por garantía.¹⁹ El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían demostrado que existan diferencias entre los Estados miembros con respecto a la manera en que se asignan los cánones al valor en aduana de mercancías idénticas importadas por la misma empresa con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 32 del Código Aduanero Comunitario que equivalgan a una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.²⁰ El Grupo Especial constató también que los Estados Unidos no habían demostrado que la forma de aplicar el artículo 29 del Código Aduanero Comunitario y la letra e) del apartado 1 del artículo 143 del Reglamento de Aplicación por lo que respecta a las circunstancias en que ha de considerarse que las partes están "vinculadas" a efectos de valoración en aduana no sea uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.²¹

9. El Grupo Especial examinó en tercer lugar casos concretos de administración aduanera en la esfera de los *procedimientos aduaneros*. No constató ninguna infracción del párrafo 3 a) del artículo X con respecto a la manera en que se aplica el apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario, que permite a las autoridades aduaneras realizar auditorías después del despacho a libre práctica de las mercancías en las Comunidades Europeas.²² El Grupo Especial tampoco constató una infracción del párrafo 3 a) del artículo X con respecto a "las diferencias sustantivas entre los Estados miembros en las leyes que establecen sanciones", basándose en que "el contenido sustantivo de las leyes ... que establecen sanciones ... no puede ser considerado como actos de aplicación" de conformidad con el párrafo 1 del artículo X.²³ El Grupo Especial constató asimismo que los Estados Unidos no habían demostrado que "la manera en que se aplican el artículo 133 del Código Aduanero Comunitario y el apartado 3 del artículo 502 y el artículo 552 del

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 7.385.

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 7.403.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 7.371.

²¹ *Ibid.*, párrafo 7.418.

²² *Ibid.*, párrafo 7.434.

²³ *Ibid.*, párrafo 7.444.

Reglamento de Aplicación con respecto a la transformación bajo control aduanero no sea uniforme entre los Estados miembros, en violación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".²⁴ Por último, el Grupo Especial constató que "los Estados Unidos no ha[bían] demostrado que los artículos 263 a 267 del Reglamento de Aplicación se aplican de manera no uniforme en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".²⁵

10. Por último, con respecto a la alegación, formulada por los Estados Unidos, de infracción del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no incumplen la obligación de prever la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras "simplemente por el hecho de que las decisiones referentes a la revisión de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras ... no se apliquen a todos los organismos de las [Comunidades Europeas] y no tengan efecto en todo el territorio de las Comunidades Europeas".²⁶

11. En consecuencia, el Grupo Especial recomendó:

... que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que se pongan en conformidad con respecto a:

- a) la aplicación del Arancel Aduanero Común en relación con el proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas;
- b) la aplicación del Arancel Aduanero Común en relación con la clasificación arancelaria de los monitores de cristal líquido con interfaz videodigital;
- c) la aplicación del apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación en relación con la imposición por las autoridades aduaneras de algunos Estados miembros de una forma de aprobación previa con respecto a la disposición sobre las ventas sucesivas en el contexto de la valoración en aduana.²⁷

12. El 14 de agosto de 2006, los Estados Unidos notificaron al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se*

²⁴ *Ibid.*, párrafo 7.465.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 7.477.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 7.556.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 8.2.

rige la solución de diferencias (el "ESD"), y presentaron un anuncio de apelación²⁸ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").²⁹ El 21 de agosto de 2006, los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelante.³⁰ El 28 de agosto de 2006, las Comunidades Europeas notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentaron un anuncio de otra apelación³¹ de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 29 de agosto de 2006, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación en calidad de otro apelante.³² El 11 de septiembre de 2006, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas presentaron sendas comunicaciones del apelado.³³ Ese mismo día, el Japón y Corea presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes³⁴, y la Argentina; Australia; el Brasil; China; Hong Kong, China; la India; y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notificaron a la Secretaría del Órgano de Apelación su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.³⁵

13. En carta fechada el 15 de septiembre de 2006 el Japón solicitó a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación que lo autorizara a corregir un "error material" en la comunicación que había presentado en calidad de tercero participante, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo*. El 18 de septiembre de 2006, la Sección invitó a todos los participantes y terceros participantes a formular observaciones sobre la solicitud del Japón. Ninguno de los participantes o terceros participantes objetó a la solicitud del Japón. El 20 de septiembre de 2006, la Sección autorizó al Japón, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18, a corregir el error material en su comunicación en calidad de tercero participante.

14. La audiencia en la presente apelación tuvo lugar los días 28 y 29 de septiembre de 2006. Los participantes y los terceros participantes presentaron argumentos orales (a excepción de la Argentina;

²⁸ WT/DS315/11 (adjunto como anexo I del presente informe).

²⁹ WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

³⁰ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

³¹ WT/DS315/12 (adjunto como anexo II del presente informe).

³² De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 del los *Procedimientos de trabajo*.

³³ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

³⁴ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

³⁵ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

el Brasil; Corea; Hong Kong, China; la India; y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu), y respondieron a preguntas formuladas por los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante

1. El mandato del Grupo Especial

15. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial con respecto a su mandato. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en un triple error: en primer lugar, al constatar que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, cuando una alegación se formula al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, la medida en litigio tiene que ser la "manera de aplicación"; en segundo lugar, al constatar que la medida concreta en litigio en la presente diferencia estaba circunscrita a las seis esferas de la administración aduanera identificadas en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (la "solicitud de establecimiento")³⁶; y, por último, al concluir que debido al texto y el contenido de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos no podían impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto".

- a) Las "medidas en litigio" a efectos de una alegación formulada al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

16. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial constató erróneamente que, cuando se alega una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, la medida que ha de identificarse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ha de ser la "manera de aplicación".³⁷ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial, al formular esta constatación, se apoyó principalmente en lo que describen como "una interrelación entre la referencia a 'medidas' del párrafo 1 del artículo 19 del ESD y 'medidas ... en litigio' del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".³⁸ El Grupo Especial observó también que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, un Miembro que infrinja el párrafo 3 a)

³⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS315/8 (adjunta como anexo III del presente informe).

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.20.

³⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 45 (donde se hace referencia al párrafo 7.14 del informe del Grupo Especial).

del artículo X del GATT de 1994 tendría que "modificar la *manera* en que *se aplican* las leyes, reglamentos, decisiones y/o resoluciones pertinentes para dar cumplimiento a esa recomendación".³⁹

17. Los Estados Unidos sostienen que ese razonamiento del Grupo Especial está viciado porque una "manera de aplicación" no es una "medida", sino, más bien, una descripción de la forma en que una medida actúa.⁴⁰ Añaden que ese criterio enturbia la distinción entre medidas y alegaciones.⁴¹ Al constatar que la medida en litigio era la "manera de aplicación", el Grupo Especial confundió la medida en litigio en una diferencia en el marco del párrafo 3 a) del artículo X con la obligación establecida por esa disposición. Los Estados Unidos aducen además que el razonamiento del Grupo Especial también lleva a consecuencias ilógicas para las reclamaciones formuladas al amparo de otras disposiciones de la OMC, porque, con arreglo a ese criterio, la medida en litigio no es "distinguible" de los fundamentos de derecho de la reclamación a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴² Por lo que respecta a la "interrelación" entre el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD identificada por el Grupo Especial, los Estados Unidos destacan que el mero hecho de que una infracción del párrafo 3 a) del artículo X pueda suprimirse modificando la aplicación de una ley no es fundamento para concluir que la ley no es la medida en litigio.⁴³ Los Estados Unidos aducen que, aunque el párrafo 1 del artículo 19 del ESD contempla una recomendación de que un Miembro ponga una medida en conformidad con un acuerdo abarcado, nada dice sobre la manera en que ello debe hacerse.⁴⁴

b) Limitación de las medidas en litigio a determinadas esferas de la administración aduanera

18. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al limitar las medidas concretas en litigio a las esferas de la administración aduanera indicadas en la solicitud de establecimiento, porque no interpretó esa solicitud "en su conjunto". Aducen también que el Grupo Especial confundió los argumentos, por un lado, con las medidas y las alegaciones, por otro.⁴⁵ A

³⁹ *Ibid.*, párrafo 46 (donde se hace referencia al párrafo 7.21 del informe del Grupo Especial (las cursivas figuran en el original)).

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 47.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 49.

⁴³ *Ibid.*, párrafo 48.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 52.

juicio de los Estados Unidos, si el Grupo Especial hubiera interpretado la solicitud de establecimiento "en su conjunto", no podría haber evitado concluir, en primer lugar, que las medidas concretas en litigio eran el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC, y, con respecto a cada una de esas medidas, todas las modificaciones, "medidas de aplicación y demás medidas conexas"; y, en segundo lugar, que el fundamento jurídico de la reclamación era la aplicación de esas medidas en una forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁴⁶ Los Estados Unidos subrayan que la lista de esferas de la administración aduanera que figura en la solicitud de establecimiento sólo era de carácter ilustrativo, tenía por objeto dar una indicación de los argumentos subyacentes en la alegación de los Estados Unidos y no constituía la alegación misma ni las medidas concretas en litigio.⁴⁷ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó frases específicas de la solicitud de establecimiento considerándolas aisladamente, y se centró en "un texto determinado ... sacado de su contexto".⁴⁸ Los Estados Unidos sostienen que la caracterización por el Grupo Especial de la lista ilustrativa como una especificación de las medidas en litigio "no tuvo en cuenta la introducción de la lista, donde se afirma que '[l]a falta de una aplicación uniforme, imparcial y razonable de las medidas identificadas *supra* es evidente en las diferencias entre los Estados miembros en diversas esferas, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes"'.⁴⁹

19. Los Estados Unidos destacan también que el Grupo Especial no tomó en consideración que la solicitud incluía una alegación de que la inexistencia de mecanismos o instituciones para velar por la uniformidad en la aplicación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" infringe el párrafo 3 a) del artículo X.⁵⁰ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial pasó por alto la circunstancia fundamental de que "en ninguna parte del sistema en su conjunto ... hay mecanismos o instituciones que logren la uniformidad en la aplicación requerida por el párrafo 3 a) del artículo X".⁵¹ Por lo que respecta a la analogía destacada por el Grupo Especial con la diferencia *CE - Equipo informático*, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial incurrió en error, porque en esa diferencia el alcance de las medidas en litigio dependía de la identidad de los

⁴⁶ *Ibid.*, párrafos 54 y 55.

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 57.

⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 58.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 59.

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 61.

⁵¹ *Ibid.*

productos objeto de las medidas; además, la alegación formulada en aquel caso no era "sistémica" y no guardaba relación con el sistema "en su conjunto".⁵²

20. Los Estados Unidos consideran que el criterio aplicado por el Grupo Especial llevó a confundir las alegaciones y las medidas, por un lado, con los argumentos, por otro. Los Estados Unidos no creen que estuvieran obligados a enumerar las esferas en las que la manera en que se aplicó la medida concreta en litigio era incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X; no obstante, a su entender, esa lista hacía más transparente la solicitud de establecimiento, por cuanto anticipaba determinados argumentos que los Estados Unidos formularían en sus comunicaciones y declaraciones para fundamentar sus alegaciones. En opinión de los Estados Unidos, en lugar de entender la exposición contenida en la solicitud de establecimiento como se pretendía, el Grupo Especial la caracterizó erróneamente como "una explicación detallada de lo que a su juicio era la medida en litigio".⁵³

c) Impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto"

21. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la solicitud de establecimiento excluía una alegación de que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" tiene por consecuencia una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas en infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al considerar que, para impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto", los Estados Unidos tendrían que haber enumerado por separado "todas y cada una de las esferas de la administración aduanera".⁵⁴ Este aspecto del razonamiento del Grupo Especial, aducen los Estados Unidos, haría "prácticamente imposible" impugnar el sistema de un Miembro demandado "en su conjunto" o en general.⁵⁵

22. Los Estados Unidos sostienen que en la solicitud de establecimiento se aclaraba que su alegación se refería al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto", porque en ella se identificaban las medidas que constituyen los principales instrumentos de

⁵² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 62.

⁵³ *Ibid.*, párrafo 66.

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 70.

⁵⁵ *Ibid.*

la legislación aduanera de las Comunidades Europeas y se abordaba colectivamente la manera en que se aplican esos instrumentos.⁵⁶ En opinión de los Estados Unidos, el centro del problema es que "las [Comunidades Europeas] aplican su legislación aduanera por medio de 25 autoridades aduaneras separadas e independientes y no prevén ninguna institución o mecanismo para conciliar automáticamente y de pleno derecho las divergencias cuando se producen".⁵⁷ Los Estados Unidos subrayan que, en toda la solicitud de establecimiento, las medidas en litigio se expusieron colectivamente, y que ello "es precisamente lo que cabe esperar en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se impugna un sistema de administración aduanera en su conjunto".⁵⁸

23. Según los Estados Unidos, la interpretación que hizo el Grupo Especial de la solicitud de establecimiento se basó en la opinión de que la palabra "manera", tal como se utilizó en dicha solicitud, no se refería "al diseño y estructura de algo"⁵⁹, y el Grupo Especial supuso que una impugnación del diseño y la estructura del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas debía referirse a "los actos realizados y/o los procedimientos e instituciones existentes a nivel de las [Comunidades Europeas]".⁶⁰ A juicio de los Estados Unidos, esos aspectos del razonamiento del Grupo Especial son problemáticos; dado que el fundamento mismo de la obligación establecida en el párrafo 3 a) del artículo X es la "manera" en que se aplican determinados tipos de medidas, sería "ilógico suponer que el uso de la palabra 'manera' en una alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 necesariamente sugiere que la alegación no se refiere al sistema de administración aduanera de un Miembro en su conjunto".⁶¹ Además, los Estados Unidos opinan que, como "la característica definitoria del diseño y la estructura del sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas] es la *inexistencia* de procedimientos e instituciones" a nivel comunitario, una impugnación del diseño y la estructura de ese sistema deberá necesariamente centrarse en la aplicación que llevan a cabo las autoridades aduaneras de los Estados miembros.⁶²

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 72.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 69.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 74.

⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 76 (donde se cita el párrafo 7.59 del informe del Grupo Especial).

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 78 (donde se cita el párrafo 7.60 del informe del Grupo Especial).

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 77.

⁶² *Ibid.*, párrafo 78. (las cursivas figuran en el original)

24. Los Estados Unidos consideran que en la solicitud de establecimiento articularon claramente una impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas.⁶³ Sostienen que la falta de una referencia expresa a términos como "en sí mismos" o "*per se*" en la solicitud de establecimiento no excluye una alegación concerniente al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto". Lo importante, aducen los Estados Unidos, es que la parte demandada sea consciente de la alegación formulada contra ella para que su capacidad de defenderse no se vea menoscabada.⁶⁴ En opinión de los Estados Unidos, de las declaraciones de las Comunidades Europeas en reuniones del OSD y de las comunicaciones y declaraciones de las Comunidades Europeas durante el procedimiento del Grupo Especial se deduce claramente que las Comunidades Europeas eran conscientes de que los Estados Unidos habían formulado una alegación con respecto al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto".⁶⁵ A juicio de los Estados Unidos, la "articulación coherente" por los Estados Unidos a lo largo de todo el procedimiento del Grupo Especial de una alegación concerniente al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" es "un poderoso indicio de [que las Comunidades Europeas] no sufrieron ningún perjuicio atribuible a la falta de claridad de la solicitud de establecimiento".⁶⁶

2. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

- a) La interpretación por el Grupo Especial del término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

25. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y en el consiguiente tratamiento de las diferencias en las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas.⁶⁷ El propio Grupo Especial observó que las partes no discuten que hay diferencias sustantivas en las disposiciones que establecen

⁶³ *Ibid.*, párrafo 82.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafos 83 y 84.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafos 86, 87, 88-91 y 93-97.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 98 (donde se cita el párrafo 95 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*).

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 109. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.444, 8.1 d) ii), 7.434, y 8.1 d) i), respectivamente.

sanciones y los procedimientos de auditoría entre los Estados miembros.⁶⁸ A juicio de los Estados Unidos, esas divergencias entre las leyes de los Estados miembros dan lugar, en y por sí mismas, a una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X.⁶⁹ Los Estados Unidos afirman que los argumentos que formularon con respecto al trato dado por el Grupo Especial a las divergencias en las leyes que establecen sanciones son igualmente aplicables al trato dado por el Grupo Especial a los procedimientos de auditoría.⁷⁰

26. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial en que las medidas se aplican cuando se les "d[a] efecto práctico".⁷¹ Sostienen que los regímenes de sanciones y auditorías dan efecto práctico a las medidas sujetas a esos regímenes porque fomentan el cumplimiento de esas medidas y disuaden de su infracción.⁷² Los Estados Unidos mantienen que los distintos regímenes que establecen sanciones dan efectos distintos a la legislación aduanera de las Comunidades Europeas entre los Estados miembros, y que ello significa que las Comunidades Europeas no aplican su legislación aduanera de manera uniforme.⁷³

27. Los Estados Unidos hacen también referencia a la constatación del Grupo Especial de que "el contenido sustantivo de las leyes de los Estados miembros que establecen sanciones que se utilizan para hacer cumplir la legislación aduanera de [las Comunidades Europeas] no puede ser considerado como actos de aplicación".⁷⁴ Sostienen que no sólo los "actos de aplicación" específicos, sino también las propias leyes pueden dar sustancia a una infracción del párrafo 3 a) del artículo X. Según los Estados Unidos, si las divergencias entre actos de aplicación específicos (por ejemplo, imposiciones individuales de sanciones por infracciones idénticas de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas) constituyen una aplicación no uniforme, *a fortiori* las diferencias entre las disposiciones que establecen sanciones que regulan los actos de aplicación específicos realizados por distintas autoridades aduaneras constituirán también una aplicación no uniforme.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 109 (donde se hace referencia al párrafo 7.444 del informe del Grupo Especial).

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 110.

⁷⁰ *Ibid.*, párrafos 111 y 150.

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 118 (donde se cita el párrafo 7.104 del informe del Grupo Especial).

⁷² *Ibid.*, párrafo 120.

⁷³ *Ibid.*, párrafos 121 y 123.

⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.444 (citado en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 113).

28. Los Estados Unidos alegan que las constataciones del Grupo Especial en el presente asunto son incompatibles con las concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pielés y cueros*. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial debería haber reconocido la distinción que el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Pielés y cueros* reconoció entre las medidas de aplicación general cuya manera de aplicación es objeto de litigio en el marco del párrafo 3 a) del artículo X y las medidas de aplicación general que dan efecto práctico a las medidas en litigio.⁷⁵

29. Los Estados Unidos sostienen además que otras partes del informe del Grupo Especial contradicen el razonamiento del Grupo Especial por lo que respecta a las leyes que establecen sanciones. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial reconoció que puede darse efecto práctico a una medida de aplicación general mediante un instrumento que resulta también ser una medida de aplicación general, y que procede examinar el contenido de ese instrumento para determinar en qué modo se está aplicando la medida en litigio. A ese respecto, los Estados Unidos mencionan dos aspectos del informe del Grupo Especial: en primer lugar, con respecto a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas, el Grupo Especial hizo referencia al hecho de que una autoridad aduanera (en Alemania) se apoyó en una ayuda interpretativa a la que no recurrieron las autoridades aduaneras de otros Estados miembros; y, en segundo lugar, con respecto a los monitores LCD con DVI, el Grupo Especial hizo referencia al contenido de un aviso arancelario publicado por las autoridades aduaneras del Reino Unido y a un decreto publicado por la autoridad aduanera holandesa como ejemplos de falta de aplicación uniforme de las normas de clasificación de las Comunidades Europeas en litigio. Los Estados Unidos sostienen que el propio Grupo Especial examinó el contenido de una medida de aplicación general concerniente a los forros opacos para cortinas y los monitores LCD con DVI para determinar en qué modo se estaba aplicando el Arancel Aduanero Común. A juicio de los Estados Unidos, debería haberse aplicado el mismo razonamiento a la aplicación de las disposiciones que establecen sanciones.⁷⁶

30. Por lo que respecta a la constatación del Grupo Especial concerniente a las diferencias en los procedimientos de auditoría entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al limitar el alcance de la alegación a la aplicación no uniforme del apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario. Sostienen asimismo que aunque el Grupo Especial hubiera obrado correctamente al limitar su examen al

⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 132 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pielés y cueros*, párrafos 11.72, 11.94 y 11.101).

⁷⁶ *Ibid.*, párrafos 134-139.

apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario, su razonamiento se basó en una interpretación incorrecta del término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen que el error en este análisis del Grupo Especial es fundamentalmente el mismo que el error en su análisis de las disposiciones que establecen sanciones. En consecuencia, consideran que los argumentos que presentaron en el contexto de las disposiciones que establecen sanciones son igualmente válidos en el contexto de los procedimientos de auditoría.⁷⁷

31. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que, si revoca las constataciones del Grupo Especial concernientes a las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría, complete el análisis del Grupo Especial y constate que las divergencias en las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría en las Comunidades Europeas equivalen a una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X.⁷⁸

- b) La cuestión de completar el análisis de la impugnación del sistema "en su conjunto" formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

32. En el caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que su mandato por lo que respecta a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no incluye una impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto", o una impugnación del diseño y la estructura de ese sistema "en sí mismos", los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el diseño y la estructura del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X.⁷⁹ Los Estados Unidos sostienen que, en la presente diferencia, "una revocación de las constataciones del Grupo Especial sin que se complete el análisis no permitiría 'hallar una solución positiva a la diferencia'".⁸⁰

33. Los Estados Unidos sostienen que el análisis puede completarse sobre la base de hechos indiscutidos y de las constataciones fácticas del Grupo Especial con respecto al sistema de

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 154.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 159.

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 99.

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 101.

administración aduanera de las Comunidades Europeas.⁸¹ Recuerdan que "[l]a línea fundamental de la alegación [de los Estados Unidos] ... era que la existencia de un sistema de administración aduanera en el cual 25 autoridades separadas e independientes aplican su criterio en la interpretación y aplicación de la legislación aduanera [de las Comunidades Europeas], sin que haya procedimientos ni instituciones para garantizar que no se produzcan divergencias o para conciliarlas con rapidez y de pleno derecho cuando se produzcan, constituye necesariamente una falta de aplicación uniforme con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X".⁸² Los Estados Unidos se remiten a declaraciones del Grupo Especial sobre diversos mecanismos e instituciones de las Comunidades Europeas que, según estas últimas, supuestamente garantizan que no se produzcan divergencias o las concilian cuando se producen.⁸³ Los Estados Unidos mencionan como ejemplos particulares el Comité del Código Aduanero⁸⁴, el artículo 10 del *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (el "Tratado de la CE") y el sistema de remisión prejudicial de cuestiones de legislación aduanera comunitaria al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (el "TJCE").⁸⁵ Los Estados Unidos hacen también referencia a la declaración del Grupo Especial de que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" es "complicado y, en ocasiones, opaco y desconcertante".⁸⁶ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial, mediante esas distintas declaraciones, rechazó el argumento de las Comunidades Europeas de que las instituciones y procedimientos a los que se remitían garantizaban la aplicación uniforme de su legislación aduanera.⁸⁷ Por tanto, en opinión de los Estados Unidos, y a la luz de las declaraciones del Grupo Especial sobre "las instituciones y mecanismos que según las [Comunidades Europeas] garantizan una aplicación uniforme de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas], la compleción del análisis del Grupo Especial debería ser sencilla"⁸⁸ y llevar a la conclusión de que "el sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas] en su conjunto es incompatible con la obligación que

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 102.

⁸² *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 102.

⁸⁴ Comité establecido por el apartado 1 del artículo 247bis y el apartado 1 del artículo 248bis del Código Aduanero Comunitario.

⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 103, 104 y 105.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 107 (donde se cita el párrafo 7.191 del informe del Grupo Especial).

⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 108.

⁸⁸ *Ibid.*

corresponde a las [Comunidades Europeas] de aplicar de manera uniforme sus disposiciones, como prescribe el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".⁸⁹

3. Interpretación por el Grupo Especial del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994

34. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los tribunales y procedimientos para la revisión de los actos administrativos aduaneros en las Comunidades Europeas son compatibles con el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 a pesar de que sus decisiones no rigen la práctica de *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de las Comunidades Europeas.

35. Los Estados Unidos observan que los tribunales o procedimientos de revisión de las Comunidades Europeas consisten en los tribunales de distintos Estados miembros. Cada uno de ellos publica decisiones que rigen las prácticas de únicamente el organismo de que se trate en el respectivo Estado miembro.⁹⁰ Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial, al llegar a su conclusión concerniente a la interpretación y aplicación del párrafo 3 b) del artículo X, cometió varios errores interpretativos. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó indebidamente el sentido corriente de los términos "los organismos" y "estos últimos"; confundió los conceptos de "ejecutar" y "regir su práctica administrativa"; y no tuvo en cuenta el contexto que ofrece el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁹¹ Los Estados Unidos sostienen que en la práctica el Grupo Especial hizo caso omiso del sentido corriente de esos términos cuando afirmó que "es difícil saber qué significación tiene, de tener alguna, la referencia a los organismos, en plural".⁹² Los Estados Unidos sostienen que el sentido corriente del plural engloba "los organismos" -sin límites- en contraste con sólo uno de esos organismos o sólo "algunos" organismos o un subconjunto de "los organismos".⁹³ Los Estados Unidos aducen que el uso del plural contempla múltiples organismos y, dado que en el texto no hay base alguna para distinguir entre los diversos organismos, necesariamente contemplará todos los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas.⁹⁴

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

⁹¹ *Ibid.*, párrafo 163.

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.528 (citado en el párrafo 164 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos).

⁹³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 165.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 166.

36. Además, a juicio de los Estados Unidos, el párrafo 3 b) del artículo X debe interpretarse a la luz de la obligación de aplicación uniforme establecida en el párrafo 3 a) del mismo artículo. Según los Estados Unidos, la revisión de las decisiones que son incompatibles con "los principios jurídicos o con la realidad de los hechos" prevista en el párrafo 3 b) del artículo X engloba también el principio de la aplicación uniforme.⁹⁵ Los Estados Unidos sostienen que los procedimientos conducentes a decisiones que sólo tienen efectos en regiones concretas del territorio de un Miembro de la OMC son, por tanto, incompatibles con el párrafo 3 b) del artículo X. Alegan además que el Grupo Especial no dio sentido a las dos prescripciones diferenciadas de "regir la práctica" y "ejecutar" enunciadas en el párrafo 3 b) del artículo X.⁹⁶ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial supuso indebidamente que, si una decisión puede ser aplicada por un único organismo, esa decisión sólo tiene que regir la práctica de ese organismo, aunque, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo X, serán "los organismos" encargados de aplicar las medidas administrativas quienes tendrán que hacerla efectiva.⁹⁷ Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 3 b) del artículo X no contempla tal limitación geográfica de la prescripción de "regir la práctica".⁹⁸

37. Por lo que respecta a la evaluación por el Grupo Especial de lo que es "razonable" a la luz de "la mayoría de los sistemas jurídicos", los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial pasó por alto la característica que distingue al sistema de las Comunidades Europeas de la mayoría de los sistemas jurídicos, a saber, que en la mayoría de los sistemas jurídicos sólo hay un organismo central encargado de la aplicación de la legislación aduanera. Los Estados Unidos destacan que esto no ocurre en las Comunidades Europeas porque su sistema jurídico combina tribunales de revisión con jurisdicción limitada geográficamente con autoridades aduaneras cuya práctica está limitada a regiones geográficas específicas.⁹⁹ A juicio de los Estados Unidos, esto da lugar a una aplicación geográficamente fragmentada de la legislación aduanera en las Comunidades Europeas.¹⁰⁰

38. A juicio de los Estados Unidos, en caso de que el Órgano de Apelación revocase la constatación del Grupo Especial sobre el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, debería también completar el análisis de este último y constatar que las Comunidades Europeas están

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 181.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 174.

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 191.

⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 189.

¹⁰⁰ *Ibid.*

infringiendo la obligación que les impone el párrafo 3 b) del artículo X "al no haber instituido tribunales o procedimientos de revisión cuyas decisiones rijan la práctica de todos los organismos a los que las [Comunidades Europeas] encargan la aplicación administrativa de sus leyes aduaneras".¹⁰¹

B. *Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado*

1. El mandato del Grupo Especial

39. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la medida en litigio sólo era la "manera de aplicación" de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas en las esferas específicamente identificadas por los Estados Unidos en la solicitud de establecimiento. Además, las Comunidades Europeas están de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que su mandato no incluía una alegación contra el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" o "en sí mismo".

- a) Las "medidas en litigio" a efectos de una alegación formulada al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

40. Las Comunidades Europeas convienen con el Grupo Especial en que la medida en litigio por lo que respecta a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 es la "manera de aplicación" de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.¹⁰² Consideran que el Grupo Especial, al referirse a la "manera de aplicación" no enturbió la distinción entre la medida en litigio y las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 a) del artículo X. El Grupo Especial utilizó las palabras "manera de aplicación" para distinguir la "aplicación" (la medida en litigio en la presente diferencia) de las leyes y reglamentos de aplicación general a los que se alude en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, que son el objeto de la aplicación. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial utilizó la expresión "manera de aplicación" como sinónimo de "aplicación".¹⁰³ Las Comunidades Europeas opinan que esa "pequeña ambigüedad"¹⁰⁴ no es suficiente para que se revoque la constatación del Grupo Especial de que cuando se alega una infracción del párrafo 3 a) del artículo X en la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe identificarse una "manera de aplicación".

¹⁰¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 200.

¹⁰² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 97.

¹⁰³ *Ibid.*, párrafo 91.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 92.

41. Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos están tratando de confundir las leyes que han de aplicarse con su aplicación.¹⁰⁵ Observan, en ese sentido, que en *CE - Banano III* el Órgano de Apelación distinguió, en el contexto del párrafo 3 a) del artículo X, entre la aplicación de las leyes y las leyes que han de aplicarse.¹⁰⁶ Según las Comunidades Europeas, en la solicitud de establecimiento se hace referencia a la manera en que se aplican las disposiciones¹⁰⁷, "la aplicación se distingue claramente de las leyes que se están aplicando", y, en consecuencia, "se identifica la 'aplicación', y no esas leyes, como la medida en litigio en la diferencia".¹⁰⁸

b) Limitación de las medidas en litigio a determinadas esferas de la administración aduanera

42. A juicio de las Comunidades Europeas, estaba plenamente justificado que el Grupo Especial concluyera que la medida en litigio era únicamente la aplicación de la legislación aduanera en las esferas identificadas en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento. Las Comunidades Europeas reiteran que en el presente caso la medida en litigio no es el conjunto de instrumentos jurídicos enumerados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, sino su aplicación.¹⁰⁹ Sostienen que los Estados Unidos están tratando de interpretar selectivamente la solicitud de establecimiento cuando piden al Órgano de Apelación que haga caso omiso del tercer párrafo de dicha solicitud.¹¹⁰ Además, dado el "vasto conjunto de normas"¹¹¹ al que los Estados Unidos hacen referencia en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, las Comunidades Europeas no habrían tenido posibilidad de preparar debidamente su defensa sin más base que una impugnación de la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto", sin especificación de las disposiciones o sectores pertinentes. A juicio de las Comunidades Europeas, "la identificación de la disposición o cuestión específica con respecto a la cual se formulaba una

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 94 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Banano III*, párrafo 200).

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 94.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 95.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 96.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 99.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 100.

¹¹¹ *Ibid.*, párrafo 103.

alegación de aplicación no uniforme era ... necesaria ... para proteger [sus] derechos al debido proceso".¹¹²

43. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial se remitió correctamente al principio general establecido en el asunto *CE - Equipo informático* de que "lo que es necesario para la identificación de las 'medidas concretas en litigio' depende de las circunstancias del caso".¹¹³ En las circunstancias del presente caso, dado el vasto conjunto de normas al que los Estados Unidos hicieron referencia, el Grupo Especial obró justificadamente al requerir la especificación de esferas de la administración aduanera.

44. Por lo que respecta a las palabras "incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva" que figuran en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento, las Comunidades Europeas se apoyan en el informe del Órgano de Apelación sobre *India - Patentes (EE.UU.)* para afirmar que "esas palabras no pueden tener el efecto de incluir en el mandato del Grupo Especial, contrariamente a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la aplicación de todo el conjunto de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas]".¹¹⁴ Las Comunidades Europeas añaden que la interpretación de esas palabras propugnada por los Estados Unidos reduciría a la inutilidad el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento¹¹⁵ y "obraría en perjuicio de [los] derechos [del demandado] al debido proceso al no dejar clara la verdadera materia objeto del asunto".¹¹⁶

c) Impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto"

45. Según las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación debe confirmar las constataciones del Grupo Especial de que las alegaciones de los Estados Unidos concernientes al sistema de las Comunidades Europeas "en su conjunto" y "en sí mismo" están fuera del alcance de su mandato. Las Comunidades Europeas estiman que la alegación sobre el sistema "en su conjunto" está fuera del alcance del mandato del Grupo Especial, porque la medida en litigio es "únicamente la manera de aplicación por las [Comunidades Europeas] en las esferas de la legislación aduanera concretamente

¹¹² *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

¹¹³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 105.

¹¹⁴ *Ibid.*, párrafo 106.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafo 108.

¹¹⁶ *Ibid.*, párrafo 109.

identificadas en [la] solicitud de establecimiento".¹¹⁷ Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que "por consiguiente, es incorrecto sugerir que el sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas] podría evaluarse 'en su conjunto', con independencia de las necesidades y prescripciones específicas del sector o esfera de que se trate y de los instrumentos y mecanismos existentes en esa esfera".¹¹⁸

46. Las Comunidades Europeas aducen que en la solicitud de establecimiento no se indicaba que los Estados Unidos tenían intención de impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en sí mismo". A juicio de las Comunidades Europeas, en la solicitud de establecimiento se identificó como la medida en litigio la "manera de aplicación", y esos términos son "diametralmente opuestos a los que cabría esperar que se hubieran utilizado en caso de una impugnación de una medida 'en sí misma'".¹¹⁹ Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos de que las medidas en litigio eran los instrumentos enumerados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, y de que éstos constituyen los principales instrumentos de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas, éstas reiteran su opinión de que las medidas en litigio no son esos instrumentos, sino su aplicación en las esferas enumeradas en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento. Las Comunidades Europeas añaden que su sistema de administración aduanera es más amplio que los instrumentos enumerados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, porque incluye otros instrumentos, como el propio Tratado de la CE e instrumentos más específicos vigentes en la esfera de la cooperación aduanera o del control presupuestario y financiero.¹²⁰

47. Con respecto al recurso de los Estados Unidos a diversas declaraciones formuladas por las partes durante el procedimiento del Grupo Especial o fuera de él¹²¹, las Comunidades Europeas recuerdan que "el cumplimiento por una solicitud de establecimiento de un grupo especial de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD deberá evaluarse principalmente a la luz de esa

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafo 113.

¹¹⁸ *Ibid.*, párrafo 117.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrafo 125.

¹²⁰ *Ibid.*, párrafo 128.

¹²¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 84-98.

solicitud".¹²² Las Comunidades Europeas reiteran que en ningún momento han admitido o reconocido que su sistema de administración aduanera "en sí mismo" era la medida en litigio en esta diferencia.¹²³

2. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

- a) La interpretación por el Grupo Especial del término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

48. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial obró debidamente al distinguir entre las leyes que han de aplicarse y la aplicación de esas leyes, y discrepan de la afirmación de los Estados Unidos de que las propias leyes pueden constituir una aplicación. Según las Comunidades Europeas, la aplicación de una ley o un reglamento de aplicación general implica, por definición, su aplicación en casos concretos.¹²⁴

49. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las diferencias sustantivas en las leyes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas que establecen sanciones no constituyen, en y por sí mismas, una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

50. Según las Comunidades Europeas, los Estados Unidos no han demostrado que las diferencias en las leyes de los Estados miembros que establecen sanciones tienen por consecuencia la falta de uniformidad en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas explican que aunque las disposiciones administrativas o que establecen sanciones aplicables a las infracciones de la legislación aduanera figuran en las leyes de cada uno de los Estados miembros, éstos no están libremente facultados para determinar el nivel adecuado de las sanciones. Más bien, de conformidad con los principios vinculantes del derecho aduanero de las Comunidades Europeas, las sanciones por infracción de la legislación aduanera que los Estados miembros establecen han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.¹²⁵ A juicio de las Comunidades Europeas, esos principios garantizan la aplicación uniforme de la legislación aduanera en el conjunto de las Comunidades Europeas.¹²⁶

¹²² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 131. Véanse también los párrafos 87 y siguientes.

¹²³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 133.

¹²⁴ *Ibid.*, párrafos 207-215.

¹²⁵ *Ibid.*, párrafos 202 y 222.

¹²⁶ *Ibid.*, párrafo 222.

51. Las Comunidades Europeas destacan que el objetivo de garantizar una aplicación uniforme de su legislación aduanera no requiere una armonización total de las disposiciones que establecen sanciones entre los Estados miembros, y que las diferencias en las sanciones no tienen necesariamente por consecuencia una falta de uniformidad en la aplicación de las disposiciones.¹²⁷ Sostienen que si las sanciones son disuasorias y efectivas, debe suponerse que las disposiciones sustantivas conexas se respetarán, con independencia de las diferencias en el nivel de sanciones aplicable. Las Comunidades Europeas mantienen que los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba sobre la naturaleza y el nivel reales de las sanciones impuestas por las leyes de los Estados miembros por infracciones específicas de disposiciones aduaneras. Por consiguiente, a juicio de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos no han establecido que las diferencias en las leyes que establecen sanciones tienen como resultado diferencias en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.¹²⁸

52. Por lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de auditoría, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial constató correctamente que no se infringía el párrafo 3 a) del artículo X.¹²⁹ Discrepan de la afirmación de los Estados Unidos de que los mismos argumentos que presentaron al impugnar las constataciones del Grupo Especial con respecto a las leyes que establecen sanciones son igualmente aplicables a las constataciones del Grupo Especial relativas a los procedimientos de auditoría. A juicio de las Comunidades Europeas, esas alegaciones son sustancialmente distintas, porque los procedimientos de auditoría no están principalmente establecidos en las leyes de los Estados miembros.¹³⁰ Las Comunidades Europeas afirman que la Guía de la auditoría aduanera de las Comunidades garantiza una práctica uniforme a ese respecto.¹³¹

53. Las Comunidades Europeas destacan el carácter discrecional del apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario, pero aducen que, sin embargo, el mero ejercicio, de un modo u otro, de facultades discrecionales no constituye una aplicación no uniforme.¹³² Sostienen que "los [Estados Unidos] no han presentado ninguna prueba que justifique su alegación de que hay diferencias

¹²⁷ *Ibid.*, párrafo 223.

¹²⁸ *Ibid.*, párrafos 221-232.

¹²⁹ *Ibid.*, párrafos 46 y 233.

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 234.

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 237 (donde se hace referencia a la Guía de la auditoría aduanera de las Comunidades, un marco para los controles *a posteriori* y los controles por auditoría (Prueba documental 90 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)).

¹³² *Ibid.*, párrafo 241.

significativas en los procedimientos de auditoría seguidos por los Estados [m]iembros ..."¹³³ y "tampoco han podido demostrar qué repercusión tendrían esas diferencias, si la tuvieran, en la aplicación uniforme de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas]".¹³⁴

54. En lo tocante a la solicitud de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación complete el análisis en el marco del párrafo 3 a) del artículo X con respecto a las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría, las Comunidades Europeas mantienen que el Grupo Especial no hizo las constataciones de hecho necesarias, y que el expediente no contiene hechos indiscutidos que permitirían al Órgano de Apelación completar el análisis.¹³⁵

- b) La cuestión de completar el análisis de la impugnación del sistema "en su conjunto" formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

55. Las Comunidades Europeas sostienen que el Órgano de Apelación, aun en el caso de que revoque las constataciones del Grupo Especial sobre su mandato, no está en condiciones de completar el análisis jurídico y debe declinar constatar que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" y "en sí mismo" es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.¹³⁶

56. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con los Estados Unidos en que hay suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial, o suficientes elementos de hecho indiscutidos en el expediente, para que el Órgano de Apelación pueda constatar que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en sí mismo" y "en su conjunto" es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. Según las Comunidades Europeas, las declaraciones del Grupo Especial a las que los Estados Unidos se remiten son observaciones aisladas del informe en las que el Grupo Especial comentó aspectos específicos del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas.¹³⁷ Esas declaraciones, aducen las Comunidades Europeas, no permitirían al Órgano de Apelación evaluar si el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" y "en sí mismo" está en conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, dado que no contienen constataciones fácticas a ese respecto, ni el Grupo Especial quiso que

¹³³ *Ibid.*, párrafo 249.

¹³⁴ *Ibid.*, párrafo 250.

¹³⁵ *Ibid.*, párrafos 231 y 251.

¹³⁶ *Ibid.*, párrafos 141 y 142.

¹³⁷ *Ibid.*, párrafo 159.

constituyeran tales constataciones.¹³⁸ Las Comunidades Europeas señalan que esas declaraciones figuran en una sección en la que el Grupo Especial expuso cómo entendía el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en tanto que "contexto" para la evaluación de las alegaciones de los Estados Unidos concernientes a casos de aplicación específicos.¹³⁹

57. Las Comunidades Europeas destacan además que el Grupo Especial observó, entre otras cosas, que "los Estados Unidos no demostraron que el diseño y la estructura del sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas], incluidos sus componentes, necesariamente dan por resultado una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".¹⁴⁰ Por tanto, a juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial confirmó expresamente que los Estados Unidos "distaron" mucho de haber establecido que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en sí mismo" y "en su conjunto" entraña una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.¹⁴¹

58. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que la alegación de los Estados Unidos concerniente al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" es una alegación que no ha sido examinada por el Grupo Especial y, en consecuencia, el Grupo Especial no ha formulado ninguna constatación ni interpretación jurídica sobre esta alegación que el Órgano de Apelación pueda revocar. En opinión de las Comunidades Europeas, una alegación de infracción de la obligación de aplicación uniforme centrada en casos específicos de aplicación es fundamentalmente distinta de una alegación que concierne a un sistema de administración aduanera "en sí mismo" y "en su conjunto".¹⁴² Por consiguiente, pronunciarse sobre la alegación relativa al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" y "en sí mismo" infringiría los derechos de los participantes al debido proceso, y los de las Comunidades Europeas en particular. Los procedimientos del Órgano de Apelación tienen que sustanciarse en un marco temporal restringido, y se centran en las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas. A juicio de las

¹³⁸ *Ibid.*, párrafo 160.

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 29 (donde se cita el párrafo 7.490 del informe del Grupo Especial).

¹⁴¹ *Ibid.*, párrafos 171 y 172.

¹⁴² *Ibid.*, párrafos 188 y 189.

Comunidades Europeas, es evidente que esos procedimientos no son adecuados para investigar una alegación contra un sistema de administración aduanera "en su conjunto" y "en sí mismo".¹⁴³

3. Interpretación por el Grupo Especial del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994

59. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial procedió correctamente al constatar que las Comunidades Europeas no han infringido el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, porque esa disposición no requiere que la revisión de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras tenga efectos en todo el territorio de las Comunidades Europeas.¹⁴⁴

60. Como cuestión general, las Comunidades Europeas observan que todas las diferencias concernientes al derecho de las Comunidades Europeas que no estén sujetas a la jurisdicción del TJCE y del tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (el "TPICE") son competencia de los tribunales nacionales de los Estados miembros. Explican que los tribunales nacionales tienen una doble función: al resolver una diferencia gobernada por la legislación nacional, forman parte del ordenamiento jurídico nacional; al resolver un asunto gobernado por el derecho de las Comunidades Europeas, pertenecen, desde un punto de vista funcional, al ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas.¹⁴⁵

61. Las Comunidades Europeas indican que, en el caso de los recursos interpuestos ante un tribunal nacional que guardan relación con la interpretación de un aspecto del derecho de las Comunidades Europeas, el tribunal nacional puede pedir al TJCE que interprete una cuestión de derecho comunitario (lo que se denominan "remisiones para decisiones prejudiciales").¹⁴⁶ Los tribunales de los Estados miembros contra cuyas decisiones no hay recursos judiciales con arreglo a la legislación nacional están obligados a remitir cuestiones de interpretación del derecho comunitario al TJCE.¹⁴⁷ Habida cuenta de que la legislación aduanera de las Comunidades Europeas se aplica por medio de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, las apelaciones para revisión judicial se interponen ante el tribunal del Estado miembro cuyas autoridades aduaneras han

¹⁴³ *Ibid.*, párrafos 193-195.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrafos 257 y 342.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafos 260 y 261.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 266.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 267.

emitido la decisión.¹⁴⁸ Según las Comunidades Europeas, el principal objetivo del procedimiento de remisión prejudicial es velar por la interpretación y aplicación adecuadas y uniformes de la legislación de las Comunidades Europeas en todos los Estados miembros, evitando al mismo tiempo la institución un prolongado y costoso sistema de apelación ante el TJCE.¹⁴⁹ Las Comunidades Europeas señalan que una decisión prejudicial del TJCE es vinculante para el tribunal nacional que entiende en el asunto sobre el que se adopta la decisión, y que tiene efectos también para las personas que no son partes en el asunto remitido.¹⁵⁰ Las Comunidades Europeas destacan que en casos excepcionales también existe el derecho a apelar directamente ante el TPIC contra decisiones aduaneras de los Estados miembros.¹⁵¹

62. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial entendió correctamente el sentido de las palabras "los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas" y "estos últimos" en el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994. A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial explicó correctamente que el uso del plural en la referencia a los "organismos" en el párrafo 3 b) del artículo X podía obedecer a que también se hace referencia en plural a los "tribunales y procedimientos" previstos en la misma disposición.¹⁵² Las Comunidades Europeas discrepan del argumento de los Estados Unidos de que la utilización del singular en la salvedad indica que sólo debe permitirse a una entidad dentro de un Miembro de la OMC que "proceda" a la revisión. A juicio de las Comunidades Europeas, la salvedad abarca la "administración central de cualquiera de los organismos existentes en el [M]iembro de la OMC".¹⁵³

63. En respuesta al argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no dio sentido a las prescripciones diferenciadas del párrafo 3 b) del artículo X de que las decisiones de revisión deben ser "ejecutadas" por "estos últimos" (los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas) y "regirán su práctica administrativa"¹⁵⁴, las Comunidades Europeas sostienen que las

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 274.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 270.

¹⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 272.

¹⁵¹ *Ibid.*, párrafo 279. Así ocurre cuando las Comunidades Europeas adoptan decisiones que afecten directa e individualmente a las personas.

¹⁵² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 288 (donde se hace referencia al párrafo 7.527 del informe del Grupo Especial).

¹⁵³ *Ibid.*, párrafo 291.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 293 (donde se hace referencia al párrafo 174 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos).

diferencias entre las expresiones "ejecutar" y "regir la práctica de" son irrelevantes para interpretar las palabras "los organismos". Además, las Comunidades Europeas observan que la falta de una referencia expresa al párrafo 3 a) del artículo X en el párrafo 3 b) del mismo artículo del GATT de 1994 contrasta con la referencia expresa en el párrafo 3 c) del artículo X al párrafo 3 b) del mismo artículo del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Grupo Especial en que esa falta impide inferir que la obligación de garantizar la revisión de las medidas administrativas establecida en el párrafo 3 b) del artículo X puede interpretarse de manera que requiera simultáneamente una aplicación uniforme, de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque "esa interpretación equivaldría a fusionar prescripciones diferentes que actualmente figuran en dos apartados separados del artículo X del GATT de 1994".¹⁵⁵ Las Comunidades Europeas aducen que los antecedentes de negociación del artículo X respaldan también esa interpretación.¹⁵⁶ Convienen con el Grupo Especial en que no sería razonable inferir que "los tribunales y organismos independientes de revisión de primera instancia, cuya jurisdicción en la mayoría de los sistemas jurídicos está normalmente limitada en términos sustantivos y geográficos, deben tener competencia para obligar a todos los organismos responsables de la aplicación administrativa en todo el territorio de un Miembro".¹⁵⁷

64. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que la interpretación propugnada por los Estados Unidos daría lugar a un importante conflicto entre el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*") y el Tratado de la CE, porque la creación de un tribunal aduanero central de primera instancia de las Comunidades Europeas requeriría una profunda enmienda constitucional del Tratado de la CE, que tendría que ser ratificada por los 25 Estados miembros. Las Comunidades Europeas recuerdan que cuando se negoció y concluyó el *Acuerdo sobre la OMC*, los Estados Unidos en ningún momento plantearon alguna preocupación sobre el sistema de revisión judicial de las Comunidades Europeas, que existía ya desde hacía casi 40 años.¹⁵⁸

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 302 (donde se cita el párrafo 7.534 del informe del Grupo Especial).

¹⁵⁶ Véase *ibid.*, párrafos 313-322.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 325 (donde se hace referencia al párrafo 188 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos).

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 339.

C. *Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Otro apelante*

1. El mandato del Grupo Especial

a) Limitaciones temporales del mandato del Grupo Especial

65. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial aplicó un criterio excesivamente amplio al ámbito temporal de su mandato.¹⁵⁹ A juicio de las Comunidades Europeas, un grupo especial sólo puede, en principio, examinar medidas que ya existan en el momento de su establecimiento¹⁶⁰, y en consecuencia el Grupo Especial incurrió en error al considerar que tenía "una competencia general para examinar también medidas 'anteriores' o 'posteriores' a su establecimiento".¹⁶¹ Las Comunidades Europeas se remiten a anteriores informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales en apoyo de sus argumentos.¹⁶² Aducen que, además, la manera en que se lleva a cabo la aplicación "no puede considerarse como una 'serie continua' sin un punto inicial o final claro", contrariamente a lo que sugiere el Grupo Especial.¹⁶³ Según las Comunidades Europeas, el criterio aplicado por el Grupo Especial llevaría a resultados absurdos. Implicaría que "podría alegarse que infracciones que tuvieron lugar en un pasado lejano y que ya no tienen ningún efecto actual continúan porque 'la aplicación no tiene un punto final'"¹⁶⁴; de manera análoga, "podría considerarse que infracciones que aún no se habían producido en el momento del establecimiento del Grupo Especial eran indicativas de infracciones anteriores al establecimiento del Grupo Especial porque la aplicación 'no tiene un punto inicial'".¹⁶⁵

66. Las Comunidades Europeas consideran que basándose en la solicitud de establecimiento podían justificadamente dar por sentado que la argumentación del reclamante aludía a medidas ya existentes en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Sostienen que el Grupo Especial, al

¹⁵⁹ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 40.

¹⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 46 (donde se hace referencia al párrafo 156 del Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*).

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafo 47.

¹⁶² Las Comunidades Europeas hacen referencia a los informes del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139; *CE - Trozos de pollo*, párrafo 56; *CE - Equipo informático*, párrafo 81; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 262, 263 y 272; y a los informes de Grupos Especiales sobre los asuntos *CE - Equipo informático*, párrafo 8.14; *Japón - Películas*, párrafo 10.58; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.158-7.160. (*Ibid.*, párrafos 46-59.)

¹⁶³ *Ibid.*, párrafo 63; informe del Grupo Especial, párrafo 7.37.

¹⁶⁴ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 65.

¹⁶⁵ *Ibid.*

definir la "aplicación" en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 como un "fenómeno sin límites en el tiempo", vulneró los derechos del demandado al debido proceso, protegidas por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, porque la preparación de la defensa para casos de aplicación en el pasado es "indebidamente difícil", y la inclusión en la medida en litigio de casos de aplicación futuros haría de la materia objeto del asunto un "blanco móvil".¹⁶⁶

67. Las Comunidades Europeas aducen también que el razonamiento del Grupo Especial haría casi imposible establecer el cumplimiento. Si la aplicación no tiene un punto inicial o final claro, cuando se ha constatado que un Miembro de la OMC infringe el párrafo 3 a) del artículo X a ese Miembro le resultará difícil establecer que ha modificado la manera en que lleva a cabo la aplicación para ponerse en conformidad con esa disposición.¹⁶⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que "el criterio del Grupo Especial por lo que respecta a las limitaciones temporales de su mandato es incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 y [el párrafo] 2 del artículo 6 del ESD"¹⁶⁸, y solicitan al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial sobre las limitaciones temporales de su mandato.¹⁶⁹

2. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

a) El proceso administrativo y la prescripción de uniformidad

68. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "el párrafo 3 a) del artículo X del GATT [de 1994] exige la uniformidad de los procesos administrativos, con independencia de su repercusión en la aplicación uniforme de las leyes".¹⁷⁰

69. Las Comunidades Europeas convienen con el Grupo Especial en que el término "aplicar" se refiere a la aplicación de las leyes, y que ello podría incluir tanto los procesos administrativos como sus resultados. Sin embargo, a juicio de las Comunidades Europeas, el párrafo 3 a) del artículo X no requiere que el proceso administrativo "sea plenamente uniforme en cualquier caso y circunstancia".¹⁷¹ Las Comunidades Europeas ponen de relieve que "en la mayoría de las

¹⁶⁶ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 66.

¹⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 68.

¹⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 69.

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 70; informe del Grupo Especial, párrafos 7.36 y 7.37.

¹⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 82; informe del Grupo Especial, párrafos 7.102-7.113 y 7.119.

¹⁷¹ *Ibid.*, párrafo 76.

administraciones los procedimientos no están plenamente regulados o armonizados".¹⁷² Dudan de que para tratar a los comerciantes equitativa y coherentemente sea necesaria una uniformidad total de los procedimientos administrativos. A juicio de las Comunidades Europeas, el cumplimiento de la prescripción de aplicación uniforme del párrafo 3 a) del artículo X debe evaluarse principalmente sobre la base del resultado administrativo. Las Comunidades Europeas aducen que "salvo en el caso en que el proceso administrativo esté regulado en las propias leyes o reglamentos de aplicación general, la obligación de aplicación uniforme sólo afecta al proceso administrativo en la medida en que éste repercute directa y significativamente en el resultado del proceso".¹⁷³ Por consiguiente, solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 exige la uniformidad de los procesos administrativos, con independencia de su repercusión en la aplicación uniforme de las leyes.¹⁷⁴

- b) El proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas

70. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta a la clasificación de los forros opacos para cortinas.¹⁷⁵ En particular, las Comunidades Europeas impugnan las constataciones del Grupo Especial relativas al proceso administrativo que regula la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas. Observan que el Grupo Especial hizo esas constataciones "aunque también constató que no había pruebas sobre una divergencia real en la clasificación arancelaria de [los forros opacos para cortinas]".¹⁷⁶ A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error porque sobrepasó el ámbito de su mandato formulando constataciones relativas a medidas que ya habían expirado, no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como requiere el artículo 11 del ESD, y aplicó indebidamente las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

71. Las Comunidades Europeas sostienen que las constataciones del Grupo Especial sobre los forros opacos para cortinas están fuera del alcance de su mandato porque se basan exclusivamente en el razonamiento expuesto en las decisiones y cartas de las autoridades aduaneras alemanas en dos

¹⁷² *Ibid.*, párrafo 78.

¹⁷³ *Ibid.*, párrafo 81.

¹⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 82.

¹⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 148.

¹⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 95 (donde se hace referencia al párrafo 7.265 del informe del Grupo Especial).

casos aislados en el pasado. Las Comunidades Europeas destacan que la carta de la Oficina Principal de Aduanas de Hamburgo a Ornata GmbH está fechada en julio de 1998, el dictamen del ZPLA de Hamburgo en el asunto Bautex-Stoffe GmbH se remonta a febrero de 2003, y la decisión de la Oficina Principal de Aduanas de Hamburgo en el mismo asunto está fechada en septiembre de 2004.¹⁷⁷ En opinión de las Comunidades Europeas, esas decisiones y cartas son medidas que han expirado, porque conciernen a transacciones pasadas y no tienen efectos en el futuro. Sostienen que las constataciones del Grupo Especial sobre el "proceso administrativo" conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas están fuera del alcance de su mandato y deben revocarse.¹⁷⁸

72. Por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial de que las autoridades aduaneras alemanas se apoyaron en una ayuda interpretativa que es propia de Alemania, las Comunidades Europeas aducen que la descripción de los elementos de hecho por el Grupo Especial no corresponde a una evaluación objetiva de los hechos, como requiere el artículo 11 del ESD.¹⁷⁹ Aducen que las decisiones y cartas a las que el Grupo Especial hizo referencia no se basaban en una ayuda interpretativa alemana o en determinados criterios de clasificación en una manera que hubiera sido incompatible con la aplicación uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.¹⁸⁰ Las Comunidades Europeas recuerdan también que la ayuda interpretativa a la que el Grupo Especial hizo referencia "no es más que un texto no vinculante que en modo alguno menoscaba la aplicación del derecho de la[s] Comunidad[es] Europea[s]".¹⁸¹

73. Por lo que respecta al hecho de que supuestamente las autoridades aduaneras alemanas se abstuvieron de tener en cuenta las decisiones de las autoridades aduaneras de otros Estados miembros, las Comunidades Europeas aducen que las decisiones y cartas a las que el Grupo Especial hizo referencia no indican que las autoridades aduaneras alemanas quisieron pasar por alto las decisiones de otras autoridades aduaneras.¹⁸² Las Comunidades Europeas añaden que la base fáctica de las constataciones del Grupo Especial es "extremadamente tenue"¹⁸³, porque el Grupo Especial basó sus constataciones en un solo caso e hizo caso omiso de una carta que pone claramente de manifiesto que

¹⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 106.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 110.

¹⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 111.

¹⁸⁰ *Ibid.*, párrafos 114 y 115.

¹⁸¹ *Ibid.*, párrafo 132 (donde se hace referencia al párrafo 7.239 del informe del Grupo Especial).

¹⁸² *Ibid.*, párrafos 118, 119 y 141.

¹⁸³ *Ibid.*, párrafo 144.

las autoridades aduaneras alemanas tienen efectivamente en cuenta la práctica de otras autoridades aduaneras concerniente a la clasificación de mercancías similares cuando esa práctica se pone en su conocimiento.¹⁸⁴ Las Comunidades Europeas sostienen que la declaración del Grupo Especial de que "las autoridades aduaneras alemanas no están obligadas a remitirse a las decisiones de otras autoridades aduaneras al clasificar los forros opacos para cortinas, incluso en casos en que haya una posibilidad de que los productos objeto de esas decisiones sean los mismos o similares"¹⁸⁵, está en contradicción con el apartado 3 del artículo 6 y el apartado 1 del artículo 2 del Código Aduanero Comunitario.

74. A juicio de las Comunidades Europeas, los elementos de hecho expuestos en el informe del Grupo Especial, aunque fueran correctos, no equivaldrían a un "acto de aplicación no uniforme" en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X.¹⁸⁶ Las Comunidades Europeas consideran que las constataciones del Grupo Especial se basan en la "motivación" de las decisiones y cartas de las autoridades alemanas, lo que difícilmente puede considerarse parte del "proceso de aplicación".¹⁸⁷ Aun en el caso de que se considerara como tal, no puede estimarse que cualquier variación en los razonamientos en que se basan las decisiones de las autoridades aduaneras equivale a una falta de aplicación uniforme, porque sólo puede suponerse que existe una infracción de esa obligación cuando la divergencia afecta directamente a los resultados administrativos.¹⁸⁸ A juicio de las Comunidades Europeas, el párrafo 3 a) del artículo X no requiere que los razonamientos en que se basan las decisiones de las autoridades aduaneras sean uniformes; esto sería contrario a la finalidad misma de la "motivación", que es exponer las razones que han llevado a la decisión en las circunstancias del caso concreto de que se trate.¹⁸⁹ Las Comunidades Europeas destacan que el Grupo Especial reconoció que "no había pruebas de que se hubiera producido una falta de uniformidad por lo que respecta a la clasificación arancelaria efectiva".¹⁹⁰

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrafos 120 y 121.

¹⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.276 (citado en la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 122).

¹⁸⁶ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 124.

¹⁸⁷ *Ibid.*, párrafos 126, 127 y 138.

¹⁸⁸ *Ibid.*, párrafos 128 y 138.

¹⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 19.

¹⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 128.

c) Clasificación arancelaria de los monitores de cristal líquido con interfaz videodigital

75. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que habían infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta a la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI.¹⁹¹ Según las Comunidades Europeas, "[e]l Grupo Especial sobrepasó el ámbito de su mandato al basar sus constataciones de infracción principalmente en casos de aplicación posteriores a su establecimiento".¹⁹² Las Comunidades Europeas se refieren concretamente al decreto neerlandés de 8 de julio de 2005 y la IAV alemana de 19 de julio de 2005.¹⁹³ Aducen asimismo que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como requiere el artículo 11 del ESD, porque "el Grupo Especial no tenía ante sí ninguna prueba que respaldara una constatación de que en el momento de su establecimiento la clasificación arancelaria de los monitores LCD no se aplicaba de manera uniforme".¹⁹⁴

76. Las Comunidades Europeas sostienen que, "aun cuando ... estuviera justificado que el Grupo Especial examinara casos de aplicación posteriores a la fecha de su establecimiento", no obstante incurrió en error al constatar una infracción del párrafo 3 a) del artículo X.¹⁹⁵ Señalan que la uniformidad, con arreglo al párrafo 3 a) del artículo X, debe establecerse "en un plazo razonable"¹⁹⁶, y mantienen que esto se había logrado con la adopción, el 23 de diciembre de 2005, del Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión ("Reglamento (CE) 2171/2005"), así como con la retirada, en enero de 2006, del decreto neerlandés y la IAV alemana.¹⁹⁷ En ese sentido, las Comunidades

¹⁹¹ *Ibid.*, párrafo 202.

¹⁹² *Ibid.*, párrafo 150.

¹⁹³ *Ibid.*, párrafo 166 (donde se hace referencia a *Douanerechten. Indeling van bepaalde LCD monitoren in de gecombineerde nomenclatuur* [Legislación aduanera: clasificación de ciertos monitores LCD en la nomenclatura combinada], N° CPP2005/1372 M, 8 de julio de 2005; y BTI DEM/2975/05-1, 19 de julio de 2005 (Pruebas documentales 77 y 78, respectivamente, presentadas por los Estados Unidos al Grupo Especial)).

¹⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 182.

¹⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 183.

¹⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 185.

¹⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 186 (donde se hace referencia al Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada; mensaje transmitido por fax del Ministerio de Hacienda de los Países Bajos, *Telefaxbericht*, N° BCPP 2006/389 M, fechado en febrero de 2006, sobre la retirada del Decreto N° CPP2005/1372 M; extracto de la base de datos EBTI/IAV relativo a la IAV DE M/2975/05-1, que ya no está en vigor (Pruebas documentales 167, 168 y 169, respectivamente, presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 6.3.

Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el proyecto de Reglamento (CE) 2171/2005 porque aún no se había adoptado formalmente.¹⁹⁸ Además, aducen las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las pruebas contenidas en los documentos proporcionados por las Comunidades Europeas en la etapa intermedia de reexamen.¹⁹⁹ Según las Comunidades Europeas, la decisión del Grupo Especial no estuvo en conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, porque estas pruebas guardaban relación con aspectos concretos del informe provisional del Grupo Especial.²⁰⁰ Las Comunidades Europeas consideran que el estricto criterio adoptado por el Grupo Especial con respecto a las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas en la etapa intermedia de reexamen es "incompatible con su obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos ... [h]abida cuenta de la actitud liberal del propio Grupo Especial con respecto a su mandato, así como de la admisión tardía de pruebas presentadas por los Estados Unidos".²⁰¹ Las Comunidades Europeas solicitan en consecuencia al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar pruebas documentales proporcionadas por las Comunidades Europeas en la etapa intermedia de reexamen.²⁰²

d) Aplicación de la disposición sobre las ventas sucesivas

77. Las Comunidades Europeas apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la aplicación del apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación (la "disposición sobre las ventas sucesivas") equivale a una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque algunos Estados miembros de las Comunidades Europeas imponen como requisito una "forma de aprobación previa" mientras que otros no lo hacen.²⁰³

78. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial, para llegar a esa conclusión, no hizo una evaluación objetiva de los hechos y aplicó indebidamente el párrafo 3 a) del artículo X.²⁰⁴

¹⁹⁸ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 190.

¹⁹⁹ Las Comunidades Europeas se remiten a las Pruebas documentales 167, 168 y 169, respectivamente, presentadas por las Comunidades Europeas, *supra*, nota 197. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 6.3 y 6.6.

²⁰⁰ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafos 196 y 197.

²⁰¹ *Ibid.*, párrafo 199.

²⁰² *Ibid.*, párrafo 201 (donde se hace referencia al párrafo 6.6 del informe del Grupo Especial y a las Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

²⁰³ *Ibid.*, párrafos 203-229.

²⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 204.

Alegan que el Grupo Especial incurrió en error, en particular, al concluir que los Estados Unidos habían acreditado una presunción *prima facie* de que determinados Estados miembros estaban imponiendo un requisito de aprobación previa.²⁰⁵ A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error al desplazar la carga de la prueba de los Estados Unidos a las Comunidades Europeas.²⁰⁶

79. Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos basaron su alegación exclusivamente en una declaración que figuraba en el Informe especial N° 23/2000 del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas sobre la valoración de mercancías importadas a efectos de aduana²⁰⁷ (el "Informe del Tribunal de Cuentas"). Observan que otras instituciones de las Comunidades Europeas discreparon de la observación del Tribunal de Cuentas, y que, en particular, la Comisión Europea confirmó que los Estados miembros no imponen ningún requisito de aprobación previa.²⁰⁸

80. Las Comunidades Europeas mantienen que el Informe del Tribunal de Cuentas no era suficiente para acreditar *prima facie* que el apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación, que no contiene un requisito de aprobación previa, no se aplicaba de manera uniforme. Sostienen que: en primer lugar, las declaraciones en las que se basó el Grupo Especial son demasiado vagas, porque en el Informe del Tribunal de Cuentas no se especifica la naturaleza exacta de la "forma de aprobación previa"; en segundo lugar, el Informe del Tribunal de Cuentas se hace eco de la opinión de sólo una institución de las Comunidades Europeas, y no tiene en cuenta las opiniones de otras instituciones, como la Comisión Europea; y en tercer lugar, a juicio de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos deberían haber demostrado la falta de aplicación uniforme con pruebas de una aplicación efectiva y no con el Informe del Tribunal de Cuentas.²⁰⁹ Por último, las Comunidades Europeas aducen que el Tribunal de Cuentas sólo detectó "variaciones de menor importancia" en las prácticas administrativas, que "no se traducen automáticamente" en una infracción del párrafo 3 a) del

²⁰⁵ *Ibid.*

²⁰⁶ Véase la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafos 214-222.

²⁰⁷ Tribunal de Cuentas, Informe especial N° 23/2000 sobre la valoración de mercancías importadas a efectos de aduana (valoración en aduana), acompañado de las respuestas de la Comisión, reproducido en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 84, páginas 1-18 (14 de marzo de 2001) (Prueba documental 14 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial).

²⁰⁸ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 207 (donde se hace referencia a las respuestas de la Comisión al Informe especial del Tribunal de Cuentas, *supra*, nota 207, página 17).

²⁰⁹ *Ibid.*, párrafos 217-221.

artículo X.²¹⁰ A juicio de las Comunidades Europeas, esas variaciones sólo infringen la obligación de aplicar las medidas de manera uniforme si se demuestra que tienen una repercusión en los resultados administrativos.²¹¹

81. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial, aun cuando hubiera procedido correctamente al dar por sentado que la carga de la prueba recaía entonces sobre las Comunidades Europeas, no atribuyó la debida importancia a la información sobre la práctica de los Estados miembros proporcionada por las Comunidades Europeas.²¹² Como consecuencia de ello, el Grupo Especial incurrió en error al rechazar como prueba la comunicación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros que las Comunidades Europeas proporcionaron en sus observaciones al informe provisional del Grupo Especial.²¹³

3. Apelación condicional de las Comunidades Europeas

82. Las Comunidades Europeas apelan condicionalmente contra la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 no puede invocarse para atenuar las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 ni para desviarse de ellas. Las Comunidades Europeas sólo piden que esa constatación se revise si las conclusiones del Órgano de Apelación implican que las Comunidades Europeas deben "crear un organismo aduanero centralizado que sustituya a sus Estados miembros en la aplicación de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas]" o que las Comunidades Europeas deben "crear un tribunal a nivel [de las Comunidades Europeas] para el examen en primera instancia de las decisiones aduaneras".²¹⁴

83. Las Comunidades Europeas no niegan que están obligadas a velar por la aplicación uniforme de su legislación aduanera incluso cuando ésta es aplicada por sus Estados miembros.²¹⁵ No obstante, discrepan de la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 "no constituye una excepción ni una dispensa de la obligación de aplicación uniforme del

²¹⁰ *Ibid.*, párrafo 221.

²¹¹ *Ibid.*

²¹² Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 223.

²¹³ *Ibid.*, párrafo 227 (donde se hace referencia a los párrafos 6.6 y 7.427 del informe del Grupo Especial; y Prueba documental 170 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

²¹⁴ *Ibid.*, párrafo 235.

²¹⁵ *Ibid.*, párrafo 233.

párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".²¹⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que la cuestión no es si el párrafo 12 del artículo XXIV es una "obligación positiva" sino, más bien, cuál es el contenido de esa obligación.²¹⁷ Se remiten al principio general del derecho internacional con arreglo al cual los Estados son responsables de los actos de todos sus órganos y emanaciones, incluidos sus gobiernos subfederales y regionales.²¹⁸ Según las Comunidades Europeas, ese principio general no requería una confirmación especial en el GATT.

84. Las Comunidades Europeas hacen hincapié en la referencia específica, en el párrafo 12 del artículo XXIV, a las "medidas razonables que estén a su alcance", y sostienen que esos términos no sólo confirman la responsabilidad de los Miembros de la OMC por los actos de sus gobiernos locales y regionales, sino que también establecen un criterio para el tipo de medidas que los Miembros de la OMC deben adoptar con respecto a sus gobiernos locales y regionales.²¹⁹ A juicio de las Comunidades Europeas, así lo reconoció el Grupo Especial del GATT encargado del asunto *Canadá - Monedas de oro* al afirmar que "deben sopesarse las consecuencias de [la] inobservancia [de las disposiciones del GATT] por el gobierno local para las relaciones comerciales con otros [Miembros], y las dificultades internas que habría que afrontar para lograr su observancia".²²⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que, por consiguiente, el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 sirve como una "salvaguardia útil y necesaria" en los casos en que un Miembro de la OMC afronta alegaciones a las que sólo se podría atender mediante importantes cambios en el sistema federal de ese Miembro de la OMC, como ocurriría si se prescribiera la creación de un organismo aduanero o un tribunal aduanero de las Comunidades Europeas.²²¹

²¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145 (citado en la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 241).

²¹⁷ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 242.

²¹⁸ Las Comunidades Europeas hacen referencia, en el párrafo 243 de su comunicación al artículo 4 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001. (Texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones, agosto de 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones.) El informe, que también contiene comentarios sobre los proyectos de artículos, figura en los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo Sexto Período de Sesiones, Suplemento N° 10* (A/56/10). El texto se reproduce en el anexo de la Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001.

²¹⁹ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 243.

²²⁰ Informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Monedas de oro*, párrafo 69 (citado en la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 244).

²²¹ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 247.

D. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. El mandato del Grupo Especial

a) Limitaciones temporales del mandato del Grupo Especial

85. Los Estados Unidos opinan que el Grupo Especial no aplicó un criterio erróneo por lo que respecta al ámbito temporal de su mandato.²²² Observan que los instrumentos jurídicos que identificaron como las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento existían en el momento en que el Grupo Especial fue establecido.²²³ A juicio de los Estados Unidos, el argumento de las Comunidades Europeas "confunde la *aplicación* de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas] existente cuando el Grupo Especial se estableció con *actos de aplicación* individuales que tuvieron lugar antes del establecimiento y con *pruebas* que se descubrieron durante el procedimiento del Grupo Especial y que confirman la existencia de una aplicación no uniforme en el momento del establecimiento del Grupo Especial".²²⁴ En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial explicó correctamente que "tendría en cuenta casos concretos de aplicación anteriores y posteriores al establecimiento del Grupo Especial no para determinar si cada uno de ellos establecía en sí mismo una incompatibilidad con la OMC, sino como medio para elucidar la manera de aplicación que pueda existir en el momento del establecimiento del Grupo Especial".²²⁵ Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial se remitió a actos de aplicación concretos anteriores a su establecimiento "*no como posibles infracciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en y por sí mismos, sino como pruebas de la manera de aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas]*".²²⁶

86. Los Estados Unidos opinan asimismo que las Comunidades Europeas interpretan erróneamente la distinción lógica que el Grupo Especial hizo entre la aplicación como fenómeno en curso y los casos concretos de aplicación.²²⁷ A juicio de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas, aunque han hecho referencia al principio general en virtud del cual un grupo especial sólo

²²² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 51.

²²³ *Ibid.*, párrafo 17.

²²⁴ *Ibid.*, párrafo 15. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

²²⁵ *Ibid.*, párrafo 18 (donde se hace referencia a los párrafos 7.36 y 7.37 del informe del Grupo Especial).

²²⁶ *Ibid.*, párrafo 22. (las cursivas figuran en el original)

²²⁷ *Ibid.*, párrafo 23.

puede examinar medidas que existan en el momento de su establecimiento, no hicieron "distinción alguna entre actos de aplicación que se consideran en sí mismos como posibles infracciones del párrafo 3 a) del artículo X y actos de aplicación que se consideran como pruebas de una aplicación en curso que podría constituir una infracción del párrafo 3 a) del artículo X".²²⁸ Los Estados Unidos señalan que no hay en el texto del párrafo 3 a) del artículo X ni en su contexto nada que sugiera que una infracción del párrafo 3 a) del artículo X "sólo se demuestra cuando divergen actos de aplicación concretos existentes en la fecha de establecimiento de un grupo especial".²²⁹ Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas opinan que la aplicación no es un fenómeno continuo, y que sólo pueden impugnarse por infringir el párrafo 3 a) del artículo X los actos de aplicación individuales existentes en el momento del establecimiento del grupo especial. Si esa interpretación fuera correcta, aducen los Estados Unidos, la obligación de aplicar las medidas de manera uniforme establecida en el párrafo 3 a) del artículo X "perdería toda efectividad"²³⁰ y no satisfaría los criterios mínimos de previsibilidad para los comerciantes establecidos en el párrafo 3 a) del artículo X.²³¹

87. Por lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas sobre los eventos posteriores al establecimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos mantienen que, contrariamente a lo que afirman las Comunidades Europeas, las referencias del Grupo Especial a pruebas posteriores a su establecimiento no demuestran que éste sobrepasó el ámbito de su mandato. Según los Estados Unidos, "[d]emuestran que el Grupo Especial [tomó] debidamente en cuenta pruebas pertinentes para comprender la manera de aplicación de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas] en el momento del establecimiento del Grupo Especial".²³²

2. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

a) El proceso administrativo y la prescripción de uniformidad

88. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que rechace la solicitud de las Comunidades Europeas de que revoque la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 a) del

²²⁸ *Ibid.*, párrafo 27.

²²⁹ *Ibid.*, párrafo 31.

²³⁰ *Ibid.*, párrafo 35.

²³¹ *Ibid.*, párrafos 32 y 41.

²³² *Ibid.*, párrafo 46.

artículo X del GATT de 1994 "exige la uniformidad de los procesos administrativos, con independencia de su repercusión en la aplicación uniforme de las leyes".²³³

89. Los Estados Unidos discrepan de la opinión de las Comunidades Europeas de que "la obligación de aplicación uniforme sólo afecta al proceso administrativo en la medida en que éste repercute directa y significativamente en el resultado del proceso".²³⁴ Ponen de relieve que las Comunidades Europeas no explicaron lo que querían decir al utilizar las palabras "resultado administrativo", ni cómo distinguir los resultados administrativos de los procesos administrativos.²³⁵ A juicio de los Estados Unidos, la exclusión de los procesos administrativos de la obligación de aplicación uniforme no tiene fundamento en el texto del párrafo 3 a) del artículo X.²³⁶ Los Estados Unidos consideran que el criterio aplicado por las Comunidades Europeas es demasiado restrictivo e implicaría que esferas significativas de la administración aduanera se tratarían de manera no uniforme sin por ello infringir el párrafo 3 a) del artículo X.²³⁷ A juicio de los Estados Unidos, desde el punto de vista de un comerciante no hay fundamento para suponer que el resultado de los procesos administrativos consiste únicamente en el despacho a libre práctica de una mercancía importada con una clasificación y una valoración particulares en el territorio aduanero de las Comunidades Europeas, y no incluye también la carga asociada al proceso administrativo.²³⁸

90. Según los Estados Unidos, la presente diferencia no tiene por objeto la cuestión de si la exigencia de uniformidad de los procesos administrativos con arreglo al párrafo 3 a) del artículo X excluiría variaciones *de minimis* en la aplicación de la legislación aduanera.²³⁹ De hecho, los Estados Unidos sostienen que, allí donde el Grupo Especial constató divergencias en los procesos administrativos que eran incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X, las divergencias influían de manera importante en las decisiones de los comerciantes de introducir mercancías en las Comunidades Europeas por una región y no por otra.²⁴⁰

²³³ *Ibid.*, párrafo 63 (donde se hace referencia al párrafo 82 de la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante).

²³⁴ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 81.

²³⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 53 y 54.

²³⁶ *Ibid.*, párrafo 55.

²³⁷ *Ibid.*, párrafo 58.

²³⁸ *Ibid.*, párrafo 59.

²³⁹ *Ibid.*, párrafos 60 y 61.

²⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 61.

- b) El proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas

91. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no incurrió en error en sus constataciones relativas a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas. A juicio de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas tratan de presentar nuevos argumentos sobre determinadas cuestiones fácticas, y al hacerlo falsean los hechos pertinentes.²⁴¹ Los Estados Unidos discrepan de la afirmación de las Comunidades Europeas de que el producto considerado por las autoridades aduaneras alemanas en los casos de aplicación que el Grupo Especial examinó era distinto del producto considerado por otras autoridades aduaneras de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas.²⁴² Por lo que respecta a la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial se equivocó al afirmar que todas las decisiones o cartas de las autoridades aduaneras alemanas se basaban en una ayuda interpretativa propia de Alemania, los Estados Unidos destacan que en los documentos publicados por las autoridades aduaneras alemanas se hacía referencia expresa a esa ayuda.²⁴³ Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que no modifique las constataciones fácticas del Grupo Especial ni vuelva a sopesar las pruebas que éste tuvo ante sí.²⁴⁴

92. Los Estados Unidos afirman que el caso de la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas es un ejemplo concreto del error que las Comunidades Europeas cometen al confundir la aplicación como fenómeno en curso con actos de aplicación concretos. A juicio de los Estados Unidos, la divergencia en la manera en que las autoridades aduaneras alemanas y las autoridades aduaneras de otros Estados miembros aplican el Arancel Aduanero Común constituye una falta de aplicación uniforme.²⁴⁵

93. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que los procesos administrativos no uniformes para clasificar los forros opacos para cortinas son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X. Observan que el Grupo Especial no constató que las diferencias entre los forros opacos para cortinas presentados a las autoridades aduaneras alemanas y los forros opacos para cortinas presentados a otras autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas justificaban distintas clasificaciones arancelarias; más bien, los Estados Unidos afirman que lo que el Grupo Especial

²⁴¹ *Ibid.*, párrafo 73.

²⁴² *Ibid.*, párrafo 77.

²⁴³ *Ibid.*, párrafo 80.

²⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 85.

²⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 86.

constató fue que faltaban pruebas para respaldar una constatación de clasificaciones arancelarias divergentes en Alemania y en los demás Estados miembros.²⁴⁶ Los Estados Unidos sostienen que una constatación de que no se dispone de pruebas suficientes de clasificaciones divergentes no es lo mismo que una constatación de que distintas autoridades aduaneras establecieron debidamente distintas clasificaciones arancelarias. A juicio de los Estados Unidos, el argumento de las Comunidades Europeas por lo que respecta a la clasificación de los forros opacos para cortinas es una variación del argumento general de las Comunidades Europeas de que la obligación de aplicación uniforme establecida en el párrafo 3 a) del artículo X sólo comprende los procesos administrativos en la medida en que éstos tengan una repercusión directa y significativa en los resultados administrativos.²⁴⁷ Por último, según los Estados Unidos, la distinción que las Comunidades Europeas tratan de trazar entre la "motivación" de una decisión y los "procesos administrativos" carece de fundamento.²⁴⁸

94. Los Estados Unidos están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que las autoridades aduaneras alemanas no tuvieron en cuenta las decisiones de las autoridades aduaneras de otros Estados miembros por lo que respecta a la clasificación de los forros opacos para cortinas.²⁴⁹ A juicio de los Estados Unidos, es importante considerar el contexto en el que las autoridades aduaneras alemanas aplican la legislación aduanera de las Comunidades Europeas, ya que no incluye ninguna obligación de que "las autoridades aduaneras consulten las decisiones adoptadas por otras autoridades aduaneras que actúan en el seno del mismo sistema".²⁵⁰ En opinión de los Estados Unidos, es importante que "la propia autoridad [aduanera] alemana reconociera que sabía que otras autoridades [de las Comunidades Europeas] habían clasificado 'mercancías comparables' pese a lo cual prestó poca atención a esa clasificación y aparentemente no procedió a investigar las constataciones de esas otras autoridades".²⁵¹

²⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 90.

²⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 89.

²⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 94.

²⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 107.

²⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 100 (donde se cita el párrafo 7.272 del informe del Grupo Especial).

²⁵¹ *Ibid.*, párrafo 102 (donde se citan los párrafos 7.273 y 7.274 del informe del Grupo Especial).

c) Clasificación arancelaria de los monitores de cristal líquido con interfaz videodigital

95. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta a la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI. A juicio de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas, en su alegación, exponen en términos inexactos elementos de hecho cruciales y pasan por alto la distinción entre aplicación y prueba de la aplicación. Los Estados Unidos discrepan también del argumento de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al declinar considerar nuevas pruebas introducidas tras la emisión de su informe provisional.²⁵²

96. Los Estados Unidos sostienen que la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas reconocieron que la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI no era uniforme en 2004 se basó en una evaluación objetiva de los hechos.²⁵³ Ponen de relieve que ellos habían establecido ese hecho ante el Grupo Especial, y que varias declaraciones formuladas por las Comunidades Europeas en el curso del procedimiento del Grupo Especial sugerían que las Comunidades Europeas "eran conscientes de la cuestión y estaban trabajando para abordarla".²⁵⁴

97. Los Estados Unidos señalan que las Comunidades Europeas adujeron ante el Grupo Especial que habían adoptado tres medidas para abordar la cuestión de la aplicación no uniforme con respecto a la clasificación de los monitores LCD con DVI: las "conclusiones" de junio/julio de 2004 del Comité del Código Aduanero; el Reglamento (CE) N° 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos; y el Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada.²⁵⁵ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva de los hechos, ya que examinó cada una de esas medidas y constató que ninguna de ellas resolvía el problema de la aplicación no uniforme.²⁵⁶

²⁵² *Ibid.*, párrafo 108.

²⁵³ *Ibid.*, párrafo 109.

²⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 110.

²⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 117 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 351-353, 356 y 361).

²⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 123.

98. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no sobrepasó el ámbito de su mandato al hacer referencia a actos de aplicación posteriores a su establecimiento, porque no hizo referencia a ellos como infracciones del párrafo 3 a) del artículo X por derecho propio, sino como prueba de la manera de aplicación infractora de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X, que existía en el momento en que se estableció el Grupo Especial.²⁵⁷ En consecuencia, aducen los Estados Unidos, las Comunidades Europeas confunden una vez más la aplicación con actos de aplicación concretos. Según los Estados Unidos, el decreto neerlandés de 8 de julio de 2005 y la IAV alemana de 19 de julio de 2005 son pruebas pertinentes que respaldan la constatación del Grupo Especial de que "las medidas introducidas desde 2004 no han resuelto el problema de la aplicación no uniforme, y muy posiblemente han aumentado la confusión".²⁵⁸

99. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial actuó debidamente al no atribuir importancia al proyecto de Reglamento 2171/2005 de las CE relativo a la clasificación arancelaria de monitores LCD y al declinar considerar nuevas pruebas presentadas por las Comunidades Europeas en la etapa intermedia de reexamen.²⁵⁹ Con respecto al proyecto de Reglamento 2171/2005 de las CE, los Estados Unidos aducen que la caracterización que las Comunidades Europeas hacen de ese elemento probatorio como un caso nuevo, en lugar de una continuación, de la aplicación no uniforme existente desde 2004 carece de fundamento, y que el Grupo Especial no podía haber supuesto que ese proyecto de Reglamento se adoptaría.²⁶⁰ Añaden que el argumento de las Comunidades Europeas sobre el proyecto de reglamento "se contradice a sí mismo"²⁶¹ porque, por un lado, aduce que el punto temporal pertinente para establecer una infracción es la fecha del establecimiento del Grupo Especial, y por otro lado acusa al Grupo Especial de no tener en cuenta el proyecto de Reglamento 2171/2005 de las CE, que entró en vigor en una fase avanzada del procedimiento del Grupo Especial. Por lo que respecta a la decisión del Grupo Especial de no tener en consideración nuevas pruebas introducidas en la etapa intermedia de reexamen, los Estados Unidos ponen de relieve que esa etapa no es un momento adecuado para introducir nuevas pruebas, y discrepan de la afirmación de las Comunidades

²⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 125.

²⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 126 (donde se hace referencia al párrafo 7.300 del informe del Grupo Especial).

²⁵⁹ *Ibid.*, párrafos 128, 132 y 140 (donde se hace referencia, entre otras cosas, a las Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

²⁶⁰ *Ibid.*, párrafos 129 y 131.

²⁶¹ *Ibid.*, párrafo 130.

Europeas de que debe hacerse una excepción por lo que respecta a las pruebas introducidas para corregir errores de hecho.²⁶²

d) Aplicación de la disposición sobre las ventas sucesivas

100. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 como consecuencia de la imposición por las autoridades aduaneras de algunos Estados miembros de las Comunidades Europeas de una forma de aprobación previa en relación con la disposición sobre las ventas sucesivas.²⁶³

101. Los Estados Unidos afirman que la declaración del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas de que, "en la práctica, algunas autoridades aduaneras imponen una forma de aprobación previa, aunque no exista una base para ello en el Derecho [de las Comunidades Europeas]"²⁶⁴, equivale a un reconocimiento de aplicación no uniforme por las Comunidades Europeas.²⁶⁵ Por lo que respecta a la observación de la Comisión Europea sobre esa declaración que figura en el informe del Tribunal de Cuentas²⁶⁶, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no han reproducido exactamente el comentario de la Comisión, porque en la cita que hacen de ella se omiten las palabras "en algunos Estados miembros". A juicio de los Estados Unidos, esto revela que la Comisión Europea no discrepaba del Tribunal de Cuentas sobre la existencia de prácticas divergentes.²⁶⁷ En opinión de los Estados Unidos, el hecho mismo de que la Comisión, en sus respuestas al Tribunal de Cuentas, discrepara del Tribunal de Cuentas sobre varias cuestiones, pero no sobre la constatación por el Tribunal de la existencia de aplicaciones divergentes entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros, respalda la opinión del Grupo Especial de que la constatación del Tribunal fue un reconocimiento de aplicación no uniforme en las Comunidades Europeas.²⁶⁸ Los Estados Unidos consideran que no estaban obligados a presentar nuevas pruebas para acreditar su

²⁶² *Ibid.*, párrafos 134-136. Los Estados Unidos hacen referencia al párrafo 301 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Sardinias* en apoyo de su argumento.

²⁶³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 141.

²⁶⁴ Informe del Tribunal de Cuentas, *supra*, nota 207, párrafo 64; informe del Grupo Especial, párrafo 7.381.

²⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 143.

²⁶⁶ Véase *supra*, párrafo 79.

²⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 145.

²⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 146.

presunción *prima facie*, porque habían proporcionado al Grupo Especial un reconocimiento de aplicación no uniforme por las Comunidades Europeas.

102. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó debidamente al declinar considerar pruebas introducidas por las Comunidades Europeas en la etapa intermedia de reexamen para refutar su reconocimiento de aplicación no uniforme, porque esas pruebas podían haberse presentado en una etapa anterior. Además, según los Estados Unidos, incluso con arreglo al razonamiento de las propias Comunidades Europeas era adecuado que el Grupo Especial no tuviera en cuenta esas nuevas pruebas concernientes a la aplicación de la disposición sobre las ventas sucesivas, porque las Comunidades Europeas no habían aclarado que las citadas pruebas sólo tenían por objeto corregir un error de hecho.²⁶⁹ Por último, los Estados Unidos alegan que la correspondencia por correo electrónico que las Comunidades Europeas trataron de introducir en la etapa intermedia de reexamen consistía en declaraciones de personas interesadas en el resultado de la diferencia.²⁷⁰

3. Apelación condicional de las Comunidades Europeas

103. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación condicional de las Comunidades Europeas de que se revoque la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 no puede invocarse para atenuar las disposiciones del GATT de 1994, incluido el párrafo 3 del artículo X, ni para desviarse de ellas.²⁷¹

104. Los Estados Unidos afirman que la cuestión de la posible pertinencia del párrafo 12 del artículo XXIV por lo que respecta a las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del párrafo 3 b) del artículo X está fuera del alcance de un examen en apelación tal como lo delimita el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.²⁷² Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas en ningún momento plantearon la cuestión de la pertinencia del párrafo 12 del artículo XXIV por lo que respecta a las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 b)

²⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 157.

²⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 158.

²⁷¹ *Ibid.*, párrafo 160; informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

²⁷² *Ibid.*, párrafo 161.

del artículo X, sino que se refirieron a él únicamente en relación con la obligación de aplicar las medidas de manera uniforme establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.²⁷³

105. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 no es pertinente por lo que respecta a esta diferencia, porque esa disposición se aplica a efectos de que "dentro de[l] territorio [de cada Miembro], los gobiernos y autoridades regionales y locales observen las disposiciones del [GATT de 1994]" cuyas medidas "el gobierno federal no pueda controlar porque quedan fuera de su jurisdicción de acuerdo con la distribución de competencias que establece la constitución".²⁷⁴ A juicio de los Estados Unidos, la presente diferencia no concierne a la observancia del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por los gobiernos regionales y locales dentro de las Comunidades Europeas; sino, más bien, a que las propias Comunidades Europeas no han establecido instituciones u otros mecanismos necesarios para velar por la aplicación uniforme de su legislación aduanera. En ese sentido, los Estados Unidos distinguen la presente diferencia de la diferencia en *Canadá - Monedas de oro*, que afectaba a una medida adoptada por un gobierno provincial como consecuencia de la cual el Canadá infringía la obligación que le correspondía en virtud del artículo III del GATT de 1947.²⁷⁵

106. Los Estados Unidos aducen, por último, que aunque el párrafo 12 del artículo XXIV fuera aplicable a la presente diferencia, y aunque hubiera alguna posibilidad de que atenuara las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del párrafo 3 a) del artículo X o se desviara de ellas, no lo haría en esta diferencia, porque las Comunidades Europeas no han presentado prueba alguna que demuestre que las medidas que están adoptando para velar por la observancia del párrafo 3 a) del artículo X por los gobiernos regionales y locales dentro de sus territorios son "las medidas razonables que están a su alcance", como exige el párrafo 12 del artículo XXIV.²⁷⁶ Por lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas de que las "salvaguardias y mecanismos"²⁷⁷ previstos en su sistema de administración aduanera constituyen "esas medidas razonables", los Estados Unidos sostienen que una mera aseveración no es lo mismo que una

²⁷³ *Ibid.* (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 220, y a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 113, informe del Grupo Especial, páginas A-74 y A-75).

²⁷⁴ *Ibid.*, párrafos 164 y 163, respectivamente (donde se hace referencia al párrafo 56 del informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Monedas de oro*).

²⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 164 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafos 234 y 244).

²⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 174.

²⁷⁷ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 235.

prueba, y que la cuestión de si las medidas que un Miembro está adoptando satisfacen las prescripciones del párrafo 12 del artículo XXIV no es "algo que pueda dilucidar ese mismo Miembro".²⁷⁸

E. *Argumentos de los terceros participantes*

107. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, la Argentina; Australia; el Brasil; China; Hong Kong, China; la India; y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu optaron por no presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero asistieron a la audiencia. En su declaración en la audiencia, Australia expuso sus opiniones sobre el mandato del Grupo Especial, la interpretación del alcance del término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X y la irrelevancia del párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 por lo que respecta a los elementos de hecho de esta diferencia. China abordó en su declaración en la audiencia cuestiones relacionadas con el mandato del Grupo Especial.

1. Japón

108. El Japón está de acuerdo con el Grupo Especial en que "la medida en litigio", a los efectos del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, puede ser la "manera de aplicación", en lugar de determinadas leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en sí mismas.²⁷⁹ Según el Japón, la jurisprudencia de la OMC ha indicado que "en principio, *todo acto u omisión* atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una *medida* de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".²⁸⁰ El Japón sostiene que la distinción que los Estados Unidos hacen entre una "medida" y una "alegación" no es convincente.²⁸¹ Considera que la manera en que se lleva a cabo la aplicación "puede describirse objetivamente", y que la "descripción de la manera en que un gobierno aplica leyes, reglamentos y [otros instrumentos] no es más que una descripción de un acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC".²⁸²

²⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 174.

²⁷⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 8-17.

²⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 11 (donde se hace referencia al párrafo 81 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*). (las cursivas son del Japón)

²⁸¹ *Ibid.*, párrafo 10.

²⁸² *Ibid.*, párrafo 12.

109. El Japón sostiene que el Grupo Especial no motivó suficientemente su constatación de que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD obliga al reclamante a identificar esferas específicas de la administración aduanera en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, porque los Estados Unidos impugnaron ante el Grupo Especial la aplicación de leyes y reglamentos que cumulativamente contienen "miles de distintas disposiciones".²⁸³ El Japón sostiene que el razonamiento del Grupo Especial a este respecto era insuficiente, porque "el Grupo Especial no explicó por qué la especificación de las 'esferas' de la administración aduanera, cada una de las cuales sigue conteniendo numerosas disposiciones distintas que han de aplicarse, era suficiente para informar al demandado y a los terceros acerca del fundamento jurídico de las reclamaciones".²⁸⁴ A juicio del Japón, el Grupo Especial tampoco explicó por qué se apoyaba en la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*, a pesar de las diferencias entre aquel asunto y el presente asunto. El Japón opina que el Grupo Especial debería haber "motivado suficientemente su constatación, porque la delimitación del alcance del mandato de un grupo especial es muy importante, dado que afectará directamente a los derechos y obligaciones de las partes en las diferencias".²⁸⁵

110. El Japón también considera que el Grupo Especial no tomó debidamente en cuenta la manera en que las Comunidades Europeas entendían la reclamación formulada contra ellas al hacer constataciones sobre el alcance y la naturaleza de la impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X.²⁸⁶ Afirma que el Grupo Especial debe dar pleno efecto a los requisitos de concreción previstos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y evaluar si el demandado fue o no suficientemente informado acerca del fundamento jurídico de la reclamación formulada contra él.

111. El Japón es "escéptico" por lo que respecta a la constatación del Grupo Especial de que medidas que ya no están en vigor pueden ser adecuadamente objeto de recomendaciones de un grupo especial, ya que "es prácticamente imposible que un demandado ponga una medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC cuando la medida ya no existe".²⁸⁷

112. Por lo que respecta a la pertinencia del párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 para la interpretación del párrafo 3 a) del artículo X, el Japón afirma que el Grupo Especial concluyó

²⁸³ *Ibid.*, párrafo 14; informe del Grupo Especial, párrafo 7.30.

²⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 16.

²⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 17.

²⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 18.

²⁸⁷ *Ibid.*, párrafos 24 y 26 (donde se hace referencia al párrafo 7.36 del informe del Grupo Especial).

debidamente que "el párrafo 12 del artículo XXIV ... no está redactado como una defensa, sino como una obligación positiva", y que el párrafo 12 del artículo XXIV "impone a los Miembros la obligación de tomar todas las medidas razonables para lograr que las autoridades locales cumplan las obligaciones derivadas de las normas de la OMC".²⁸⁸

2. Corea

113. Corea afirma que el Grupo Especial no tuvo en cuenta "la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos y las observaciones y argumentos formulados a lo largo del procedimiento del grupo especial subyacente"²⁸⁹, donde lo que se impugnaba inequívocamente era el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto", y no casos concretos de aplicación no uniforme de medidas aduaneras. Como consecuencia de ello, aduce Corea, el Grupo Especial restringió indebidamente su mandato al abordar sólo los casos concretos de supuesta falta de uniformidad. Corea sostiene que "un grupo especial debe interpretar una solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto y ... considerar en qué modo guardan relación entre sí las distintas partes de dicha solicitud".²⁹⁰

114. Por lo que respecta a la alegación de los Estados Unidos concerniente al párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, Corea sostiene que las Comunidades Europeas no han previsto un mecanismo para la pronta revisión y corrección de los actos administrativos relacionados con cuestiones aduaneras. Corea mantiene que las palabras "los organismos" y "estos últimos", sin más matices, se refieren inequívocamente a la entidad gubernamental colectiva a cargo de las cuestiones aduaneras dentro del territorio de un Miembro. Corea sostiene además que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, interpretado como contexto del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, indica que la obligación establecida en el párrafo 3 b) del artículo X atañe a todos los organismos, y no sólo a algunos de ellos.²⁹¹

115. Corea, por último, apoya la solicitud de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación complete el análisis del Grupo Especial y constate que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto es incompatible con las obligaciones que corresponden a las

²⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 28 (donde se cita el párrafo 7.144 del informe del Grupo Especial).

²⁸⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 5.

²⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 12. Corea hace referencia a los párrafos 66-68 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*; y al párrafo 127 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, en apoyo de su argumento.

²⁹¹ *Ibid.*, párrafo 18.

Comunidades Europeas en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.²⁹² Corea apoya también la solicitud de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación complete el análisis relativo al párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 y constate que las Comunidades Europeas no han instituido tribunales o procedimientos cuyas decisiones rijan la práctica de "todos los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas" dentro del territorio de las Comunidades Europeas.²⁹³

III. Cuestiones planteadas en la presente apelación

116. En la presente apelación se han planteado las siguientes cuestiones:

- a) con respecto al mandato del Grupo Especial:
 - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "medida en litigio" a efectos de la alegación formulada al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 debe ser necesariamente "la manera de aplicación supuestamente no uniforme, parcial y/o no razonable"²⁹⁴;
 - ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida concreta en litigio en la presente diferencia es "la manera en que [se] aplican el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas"²⁹⁵, y, además, que estaba limitada a "las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos"²⁹⁶;
 - iii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, debido a los términos y el contenido de la solicitud de establecimiento, no podía examinar impugnaciones

²⁹² *Ibid.*, párrafo 14.

²⁹³ *Ibid.*, párrafo 20.

²⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.20.

²⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.33. Estas leyes y reglamentos se definen *supra*, párrafo 2 y nota 2 a dicho párrafo.

²⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 7.64.

del diseño y la estructura "en sí mismos" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general²⁹⁷; y

- iv) si el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el ámbito temporal de su mandato con respecto a "las medidas y actos de aplicación anteriores o posteriores al establecimiento de un grupo especial"²⁹⁸;
- b) con respecto al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994:
- i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 "se refiere a la aplicación de las leyes y reglamentos, con inclusión de los procesos administrativos y sus resultados, pero no a las propias leyes y reglamentos"²⁹⁹, y si, por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las diferentes disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría de los Estados miembros de las Comunidades Europeas no son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994³⁰⁰;
 - ii) si el Grupo Especial ha interpretado que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 exige la uniformidad de los "procesos administrativos"; si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.119 de su informe, que el término "aplicar" se refiere a los procesos administrativos; y si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas equivale a una aplicación no uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas³⁰¹;

²⁹⁷ *Ibid.*, párrafos 7.50, 7.63 y 7.64.

²⁹⁸ *Ibid.*, párrafos 7.36 y 7.37.

²⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 7.119.

³⁰⁰ *Ibid.*, párrafos 7.434 y 7.444.

³⁰¹ *Ibid.*, párrafo 7.276.

- iii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta a la clasificación arancelaria de los monitores planos de cristal líquido con interfaz videodigital³⁰²;
 - iv) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la aplicación por las Comunidades Europeas de la "disposición sobre las ventas sucesivas"³⁰³ equivale a una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque algunos Estados miembros de las Comunidades Europeas imponen como requisito una "forma de aprobación previa", mientras que otros no lo hacen³⁰⁴;
 - v) en el caso de que el Órgano de Apelación concluya que el Grupo Especial incurrió en error al identificar las medidas concretas en litigio en la presente diferencia, y en el caso de que el Órgano de Apelación concluya que nada impedía a los Estados Unidos impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general, si el Órgano de Apelación está en condiciones de completar el análisis concerniente a esa alegación;
- c) con respecto al párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994:
- si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "el párrafo 3 b) del artículo X [del GATT de 1994] no significa necesariamente que las decisiones de los tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados a la revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras deban regir la práctica de *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de un determinado Miembro [de la OMC]"³⁰⁵; y
- d) con respecto al párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994:

³⁰² *Ibid.*, párrafo 7.305.

³⁰³ Apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación.

³⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.385.

³⁰⁵ *Ibid.*, párrafos 7.539, 7.556 y 8.1 e). (las cursivas figuran en el original)

en el caso de que se den las condiciones expuestas en la apelación de las Comunidades Europeas, si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994.³⁰⁶

117. Seguidamente procedemos a analizar estas cuestiones en el orden en que figuran más arriba.

IV. El mandato del Grupo Especial

118. Por lo que respecta al mandato del Grupo Especial, la apelación de los Estados Unidos puede desglosarse en tres cuestiones.

119. La primera cuestión planteada es si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "cuando se alegue una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, la solicitud pertinente de establecimiento de un grupo especial debe identificar la manera de aplicación supuestamente no uniforme, parcial y/o no razonable".³⁰⁷ (*Infra*, Sección IV.A) La segunda cuestión es si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida concreta en litigio en la presente diferencia es "la manera en que [se] aplican el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas" y, además, que esa medida estaba limitada a las seis esferas de la administración aduanera específicamente identificadas en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (la "solicitud de establecimiento").³⁰⁸ (*Infra*, Sección IV.B) Mientras que esas dos cuestiones atañen a la identificación de la *medida* concreta en litigio, la tercera cuestión planteada por los Estados Unidos atañe a la interpretación por el Grupo Especial de la naturaleza y el alcance de la *alegación* formulada en la solicitud de establecimiento. Con respecto a esta tercera cuestión, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, debido al texto y al contenido de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos no podían impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" o "en sí mismo". (*Infra*, Sección IV.C)

120. En su otra apelación, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el ámbito y las limitaciones temporales de su mandato con respecto a "las medidas

³⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 7.145.

³⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 7.20.

³⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 7.33.

y actos de aplicación anteriores o posteriores al establecimiento de un grupo especial".³⁰⁹ (*Infra*, Sección IV.D)

121. A continuación examinaremos esas cuatro cuestiones detalladamente.

A. *Interpretación de los términos "medidas en litigio" en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD*

122. La primera cuestión es si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "medida en litigio" a efectos de una alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 tiene que ser la "manera de aplicación" supuestamente no uniforme, parcial y/o no razonable.³¹⁰

123. El Grupo Especial opinó que los términos "medidas en litigio" que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD deben interpretarse a la luz de la obligación concreta derivada de las normas de la OMC que se supone infringida por esa medida en una determinada diferencia. Estimó que este enfoque es necesario porque la "medida en litigio" identificada en la solicitud de establecimiento será objeto de una recomendación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, si se constata que infringe una obligación derivada de las normas de la OMC.³¹¹

124. Basándose en esa proposición general, el Grupo Especial procedió a interpretar la naturaleza de una "medida en litigio" en relación con la obligación establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Estimó que el aspecto esencial de la obligación enunciada en ese artículo es "aplicar [los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X] de manera uniforme, imparcial y razonable".³¹² A juicio del Grupo Especial, "este aspecto esencial de la obligación establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 [implica que] cuando se alegue una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 la solicitud ... de establecimiento de un grupo especial debe identificar la manera de aplicación supuestamente no uniforme, parcial y/o no razonable".³¹³ El Grupo Especial razonó también que si se constatará que un Miembro de la OMC infringe el párrafo 3 a) del artículo X, ello significaría que la manera en que ese Miembro aplica los instrumentos jurídicos no es uniforme, imparcial y/o razonable. Para cumplir una recomendación formulada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD de poner la medida en litigio en

³⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 7.37.

³¹⁰ *Ibid.*, párrafos 7.20 y 7.22.

³¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.17.

³¹² *Ibid.*, párrafo 7.20.

³¹³ *Ibid.*

conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, "el Miembro habrá de modificar la *manera* en que *se aplican* las leyes, reglamentos, decisiones y/o resoluciones".³¹⁴ Por tanto, a juicio del Grupo Especial, la obligación específica derivada de las normas de la OMC supuestamente infringida y los medios de cumplir una recomendación formulada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD deben regir la identificación de la medida concreta en litigio con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En consecuencia, el Grupo Especial constató que a los efectos de una alegación formulada al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, la "medida en litigio" que ha de identificarse en una solicitud de establecimiento con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD tiene que ser la "manera de aplicación" de los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.³¹⁵

125. Los Estados Unidos impugnan en apelación esa interpretación del Grupo Especial. A su juicio, la "manera de aplicación" no es una "medida"³¹⁶; es, antes bien, "[t]al como el Grupo Especial utiliza el término, ... una *descripción* de la forma en que una medida actúa de modo que infringe una disposición de un Acuerdo".³¹⁷ Los Estados Unidos subrayan que el razonamiento del Grupo Especial enturbia la distinción entre "medidas" y "alegaciones".³¹⁸ También consideran equivocado el recurso del Grupo Especial al párrafo 1 del artículo 19 del ESD al identificar la medida en litigio. Señalan que "del hecho de que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD requiera que la 'medida' infractora se ponga en conformidad" no se sigue que "en el caso del párrafo 3 a) del artículo X la medida tenga que ser la 'manera de aplicación' de las 'leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas' en lugar de las propias leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas".³¹⁹ A juicio de los Estados Unidos, "el mero hecho de que una infracción del párrafo 3 a) del artículo X pueda suprimirse modificando la manera de aplicación de una ley no es fundamento para concluir que la ley no es la medida en litigio".³²⁰ Los Estados Unidos aducen además que el razonamiento del Grupo Especial lleva a consecuencias ilógicas por lo que respecta a las reclamaciones formuladas no

³¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.21. (las cursivas figuran en el original)

³¹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.21.

³¹⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 47. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página A-2.

³¹⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 47. (las cursivas figuran en el original)

³¹⁸ *Ibid.*, párrafo 47.

³¹⁹ *Ibid.*, párrafo 48.

³²⁰ *Ibid.*

sólo al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 sino también al amparo de otras disposiciones de la OMC, porque, con arreglo a este criterio, la medida en litigio no será "distinguible" del fundamento de derecho de la reclamación, a saber, la alegación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³²¹

126. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Grupo Especial en que la medida en litigio por lo que respecta a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X en la presente diferencia es la "manera de aplicación" de la legislación aduanera de las Comunidades.³²² Aducen que el Grupo Especial, al referirse a la "manera de aplicación", no enturbió la distinción entre la medida en litigio y la alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial utilizó los términos "manera de aplicación" para distinguir la "aplicación" -que es la medida en litigio en el marco del párrafo 3 a) del artículo X- de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, que son lo que se aplica.³²³ Las Comunidades Europeas opinan que el Grupo Especial utilizó los términos "manera de aplicación" como sinónimos de "aplicación"³²⁴ y sostienen que esta "pequeña ambigüedad"³²⁵ no es suficiente para revocar la constatación del Grupo Especial de que cuando se alega una infracción del párrafo 3 a) del artículo X en la solicitud de establecimiento debe identificarse la "manera de aplicación". Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos tratan de confundir las leyes que han de aplicarse con su aplicación.³²⁶ Destacan que en la propia solicitud de establecimiento se hace referencia específica a la manera de aplicación³²⁷, "la aplicación se distingue claramente de las leyes que se están aplicando"³²⁸ y, en consecuencia, "se identifica la 'aplicación', y no [las] leyes, como la medida en litigio en la diferencia".³²⁹

³²¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 49.

³²² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 97.

³²³ *Ibid.*, párrafo 91.

³²⁴ *Ibid.*

³²⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 92.

³²⁶ *Ibid.*, párrafo 94.

³²⁷ *Ibid.*, párrafo 95.

³²⁸ *Ibid.*, párrafo 96.

³²⁹ *Ibid.*

127. Se nos pide, en consecuencia, que determinemos si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, cuando se alega una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, la "medida en litigio" tiene que ser necesariamente la "manera de aplicación" de los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X, y que esos instrumentos jurídicos en sí mismos no pueden ser identificados como las "medidas en litigio".

128. Comenzamos nuestro análisis con el texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que estipula lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

129. En el párrafo 2 el artículo 6 se enuncian las prescripciones aplicables a una solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*, hay dos prescripciones diferenciadas, a saber:

... la identificación de las *medidas concretas en litigio* y la presentación de una *breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación o alegaciones*.³³⁰
(las cursivas figuran en el original)

130. Esas dos prescripciones se refieren a aspectos distintos de la impugnación por el reclamante de las medidas adoptadas por otro Miembro. La "medida concreta" que tiene que identificarse en una solicitud de establecimiento es el objeto de la impugnación, a saber, la medida que supuestamente es causa de la infracción de una obligación establecida en un acuerdo abarcado. En otras palabras, la medida en litigio es *aquello que* el Miembro reclamante está impugnando. En contraste, los fundamentos de derecho de la reclamación, a saber, la "alegación", concierne a la disposición específica del acuerdo abarcado en la que se establece la obligación supuestamente infringida. La breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación requerida por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD tiene por objeto explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata. Esa breve exposición debe ser suficiente para presentar el problema con claridad. Tomados conjuntamente, esos distintos aspectos de una solicitud de establecimiento sirven no sólo para definir el ámbito de una diferencia, sino también para preservar las debidas garantías procesales.

³³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

131. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el mandato de un grupo especial se rige por la solicitud de establecimiento. En otras palabras, en la solicitud de establecimiento se identifican las medidas y las alegaciones que un grupo especial estará facultado para examinar y sobre las que estará facultado para formular constataciones. La cuestión de si una medida está comprendida en el mandato de un grupo especial es una cuestión previa, diferenciada de la determinación de si la medida es o no es compatible con la disposición o las disposiciones jurídicas del acuerdo o acuerdos abarcados a las que se hace referencia en la solicitud de establecimiento. Por consiguiente, las cuestiones concernientes a la identificación de las "medidas en litigio" y las "alegaciones" relativas a la supuesta infracción de obligaciones derivadas de las normas de la OMC, que figuran en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, deben analizarse por separado.

132. En la base del razonamiento del Grupo Especial reside la proposición de que los términos "medidas en litigio" que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD deben interpretarse a la luz de la obligación específica derivada de las normas de la OMC que se invoca en una alegación en particular. A nuestro juicio, ese razonamiento está viciado. La proposición del Grupo Especial introduciría incertidumbre porque la identificación de la medida variaría en función del contenido de la disposición jurídica invocada por un reclamante y de la interpretación por un grupo especial de esa disposición. Como hemos indicado más arriba, en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se enuncian "dos prescripciones diferenciadas" aplicables a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial: "la identificación de las *medidas concretas en litigio* y la presentación de *una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación* (o *alegaciones*) que sea suficiente para presentar el problema con claridad."³³¹ Esas dos prescripciones son conceptualmente distintas y no deben confundirse. Al constatar que los términos "medidas en litigio" que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 han de interpretarse a la luz de la obligación específica derivada de las normas de la OMC supuestamente infringidas, el Grupo Especial enturbió la distinción entre *medidas* y *alegaciones*.

133. A nuestro juicio, un reclamante está facultado a incluir en su solicitud de establecimiento una alegación de incompatibilidad con un acuerdo abarcado de cualquier medida que pueda ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación proporcionó orientación sobre los tipos de medidas que pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias. Remitiéndose, entre otras cosas, al párrafo 3 del artículo 3 del ESD, que alude a "situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por *medidas adoptadas por otro Miembro*", el Órgano

³³¹ *Ibid.*

de Apelación afirmó que "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".³³² Siempre que se satisfagan los requisitos de concreción establecidos en el párrafo 2 del artículo 6, no vemos motivo alguno para impedir a un Miembro que en una solicitud de establecimiento exponga como la medida en litigio "cualquier acto u omisión" atribuible a otro Miembro.

134. El Grupo Especial estimó que cuando se alega una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 la medida en litigio ha de ser necesariamente una "manera de aplicación" porque, si se constata una infracción de esa naturaleza, el Miembro de la OMC de que se trate tendría que modificar la manera de aplicación para cumplir una recomendación formulada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. A nuestro juicio, este razonamiento del Grupo Especial está viciado, porque combina la cuestión previa de si una medida está comprendida en el mandato de un grupo especial con la cuestión del medio de aplicación al que puede recurrirse en caso de que se constate una infracción. De conformidad con la recomendación formulada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19, el Miembro que se haya constatado ha infringido una disposición de un acuerdo abarcado está obligado a adoptar medidas correctivas para suprimir la infracción. La recomendación prevista en el párrafo 1 del artículo 19 concierne a la etapa de aplicación, y no a la cuestión de si una medida está comprendida en el mandato de un grupo especial. Además, el Miembro afectado tiene una cierta libertad por lo que respecta a la naturaleza y el tipo de medida que ha de adoptar para conseguir el cumplimiento. En consecuencia, no entendemos bien en qué modo el medio de cumplimiento de una recomendación formulada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD ha de regir la identificación de la medida concreta en litigio en una solicitud de establecimiento. A ese respecto estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que "el mero hecho de que una infracción del párrafo 3 a) del artículo X pueda suprimirse modificando la manera de aplicación de una ley no es fundamento para concluir que la ley no es la medida en litigio".³³³

135. En *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que la naturaleza de una recomendación que un grupo especial pueda formular con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD en lo tocante a una medida "no resuelve la cuestión preliminar de si un grupo especial puede examinar alegaciones con respecto a esa medida".³³⁴ En aquel asunto, el

³³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

³³³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 48.

³³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 272. (no se reproduce la nota de pie de página)

Órgano de Apelación tenía que determinar si una medida que ha expirado puede ser una "medida en litigio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que, como una medida que ha expirado no es susceptible de una recomendación formulada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, no puede ser una "medida en litigio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6. A juicio del Órgano de Apelación, la cuestión de si un grupo especial puede abordar alegaciones concernientes a una medida que ha expirado tiene que distinguirse de la cuestión de si esa medida es susceptible de una recomendación en virtud del párrafo 1 del artículo 19.³³⁵ Aunque la cuestión tratada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) no es idéntica a la planteada en apelación por los Estados Unidos en el presente caso, el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) respalda nuestra opinión de que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD no restringe el tipo de medida que puede identificarse en una solicitud de establecimiento presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

136. Interpretar los términos "medida en litigio" del párrafo 2 del artículo 6 del ESD a la luz del contenido de la obligación específica derivada de las normas de la OMC que supuestamente se está infringiendo³³⁶ generaría incertidumbre y complejidad en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. Al preparar una solicitud de establecimiento de un grupo especial, el reclamante tendría que prever las posibles restricciones que el contenido de las disposiciones jurídicas podría imponer sobre el tipo de medida susceptible de impugnación. La identificación de las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento podría resultar aun más compleja cuando la impugnación afectara a diversas disposiciones de los acuerdos abarcados. Además, la existencia, la naturaleza y el alcance de las posibles restricciones dependería de la interpretación por el grupo especial del contenido de esas disposiciones jurídicas. El demandado podría también quedar en una situación incierta al presentar su defensa, porque tendría que adivinar lo que el grupo especial identificaría como la medida en litigio sobre la base de la interpretación por el grupo especial del contenido de la supuesta infracción. Esto podría dar lugar a disputas innecesarias sobre el mandato de un grupo especial, ya que la parte demandada podría optar por sostener, en una etapa preliminar, que, a la luz del contenido de la disposición jurídica en la que se basara una alegación específica, la medida identificada en la solicitud de establecimiento no estaba comprendida en el mandato del grupo especial.

137. A la luz de esas consideraciones, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.20 de su informe, de que la "medida en litigio" a efectos de una reclamación al amparo

³³⁵ *Ibid.*, párrafo 222.

³³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.17.

del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 ha de ser necesariamente "la manera de aplicación supuestamente no uniforme, parcial y/o no razonable".

B. *Limitación de las medidas en litigio a determinadas esferas de la administración aduanera*

138. Seguidamente abordamos la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida concreta en litigio en la presente diferencia era "la manera en que [se] aplican el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas"³³⁷, y, además, que esa medida estaba limitada a las esferas de la administración aduanera identificadas en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento.

139. En el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos afirmaron que "consideran que la manera en que las Comunidades Europeas ... aplican las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del ... GATT de 1994 ... no es uniforme, imparcial y razonable, y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".³³⁸ Además, en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos afirmaron que la falta de aplicación uniforme, imparcial y razonable de las medidas relacionadas con cuestiones aduaneras se manifiesta en diferencias entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas en distintas esferas. Seguidamente, los Estados Unidos afirmaron que esas esferas incluyen, sin que ello tenga carácter exhaustivo, las siguientes:

- la clasificación y valoración de mercancías;
- los procedimientos para la clasificación y valoración de mercancías, incluida la facilitación a los importadores de información vinculante sobre clasificación y valoración;
- los procedimientos para la entrada y despacho de mercancías, incluidas las prescripciones diferentes en materia de certificados de origen, los criterios diferentes entre los Estados miembros respecto de la inspección física de mercancías, las prescripciones diferentes en materia de licencias para la importación de productos alimenticios y los procedimientos diferentes para tramitar envíos de entrega urgente;

³³⁷ *Ibid.*, párrafo 7.33.

³³⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (adjunta como anexo III del presente informe), página 1.

- los procedimientos para controlar las declaraciones de entrada una vez que se ha permitido la incorporación de las mercancías al circuito comercial de las Comunidades Europeas;
- las sanciones y los procedimientos de imposición de sanciones por infracción de las normas aduaneras; y
- las prescripciones para mantenimiento de registros.³³⁹

140. El Grupo Especial opinó que "los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos indican que éstos impugnan la manera en que se lleva a cabo la aplicación de determinados aspectos de la normativa aduanera [de las Comunidades Europeas]".³⁴⁰ Según el Grupo Especial, "en la solicitud se aclara que la aplicación impugnada por los Estados Unidos es la que llevan a cabo las 'autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros [de las Comunidades Europeas]'", y que "las formas concretas de aplicación por parte de las autoridades aduaneras nacionales impugnadas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 incluyen, entre otros instrumentos, las leyes, reglamentos, guías, manuales y prácticas administrativas".³⁴¹

141. El Grupo Especial declaró que "los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, incluida la obligación de identificar *concretamente* la 'medida en litigio' responden al importante objetivo de facilitar información a las partes y a los terceros en la diferencia acerca de la naturaleza de los argumentos del reclamante conforme a las debidas garantías de procedimiento".³⁴² El Grupo Especial observó que los Estados Unidos habían impugnado medidas que "contienen, en conjunto, literalmente miles de disposiciones diferentes [que], se refieren a una amplia gama de esferas aduaneras diferentes y pueden entrañar la aplicación de esas medidas en una gran cantidad de formas distintas".³⁴³ Habida cuenta de ello, el Grupo Especial consideró que, "en el contexto de la presente diferencia, el requisito de concreción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige además la identificación de las esferas aduaneras en cuyo contexto los Estados Unidos alegan que la obligación establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 ha sido violada", porque "sin esa concreción adicional acerca de las

³³⁹ *Ibid.*, página 2.

³⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.25.

³⁴¹ *Ibid.*

³⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.27. (las cursivas figuran en el original)

³⁴³ *Ibid.*, párrafo 7.30.

esferas aduaneras en cuestión, se privaría a las Comunidades Europeas de su derecho a ser informadas, en el marco de un procedimiento con las debidas garantías, de la naturaleza de la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".³⁴⁴

142. El Grupo Especial estableció también una analogía con el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Equipo informático*, en el que el Órgano de Apelación observó que, si bien "el párrafo 2 del artículo 6 del ESD *no* exige expresamente que se identifiquen los productos a los que se aplican 'las medidas concretas en litigio' ... en lo concerniente a ciertas obligaciones en el marco de la OMC, para identificar 'las medidas concretas en litigio', tal vez sea necesario también identificar los productos sujetos a esas medidas".³⁴⁵ Según el Grupo Especial, como en el contexto del presente caso la "medida en litigio" es la manera de aplicación de instrumentos relacionados con cuestiones aduaneras, "la identificación de las esferas de la administración aduanera en litigio es necesaria para identificar *concretamente* las "medidas en litigio" de la forma que ha indicado el Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* "con respecto a los productos objeto de la medida en litigio en aquel caso".³⁴⁶

143. El Grupo Especial observó lo siguiente:

[L]a lista de las esferas de la administración aduanera que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos está precedida del siguiente texto: "La falta de una aplicación uniforme, imparcial y razonable de las medidas identificadas *supra* es evidente en las diferencias entre los Estados miembros en diversas esferas, *incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes ...*"³⁴⁷ (cursivas añadidas por el Grupo Especial)

Sin embargo, el Grupo Especial opinó que las palabras "incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva" no tienen por sí mismas el efecto jurídico de incorporar al mandato del Grupo Especial todas las esferas de la administración aduanera del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas, además de las identificadas específicamente en la solicitud de establecimiento. A juicio del Grupo Especial, interpretar que esas palabras tienen el efecto jurídico de incluir esferas no identificadas específicamente en la solicitud de establecimiento "socavaría un importante objetivo en el marco de un procedimiento con las debidas garantías al que responde el

³⁴⁴ *Ibid.*

³⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 67. (las cursivas figuran en el original)

³⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.31. (las cursivas figuran en el original)

³⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 7.49.

párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en concreto el de facilitar a la parte demandada y a los terceros en una diferencia información suficiente sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante".³⁴⁸

144. Basándose en lo anterior, el Grupo Especial concluyó lo siguiente:

[D]e la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, considerada en su conjunto, se desprende que la "medida concreta en litigio" en la presente diferencia a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD es la manera en que las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros aplican el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (la clasificación y valoración de mercancías, los procedimientos para la clasificación y valoración de mercancías, los procedimientos para la entrada y levante de mercancías, los procedimientos para controlar las declaraciones de entrada una vez que las mercancías han sido despachadas a libre práctica, las sanciones y los procedimientos de imposición de sanciones por infracción de las normas aduaneras y las prescripciones para mantenimiento de registros).³⁴⁹

145. Los Estados Unidos sostienen en apelación que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida concreta en litigio estaba limitada a las esferas de la administración aduanera enumeradas en la solicitud de establecimiento, porque el Grupo Especial no interpretó dicha solicitud en su conjunto.³⁵⁰ Aducen también que el Grupo Especial confundió los argumentos, por un lado, con las medidas y las alegaciones, por otro.³⁵¹ En opinión de los Estados Unidos, si el Grupo Especial hubiera interpretado la solicitud de establecimiento en su conjunto, no podría haber evitado llegar a la conclusión de que, en primer lugar, las medidas concretas en litigio eran el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Reglamento Arancelario, el TARIC y, con respecto a cada uno de estos instrumentos, todas las modificaciones, "medidas de aplicación y demás medidas conexas"; y, en segundo lugar, de que el fundamento de derecho de la reclamación era la aplicación de esas medidas de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.³⁵² Los Estados Unidos subrayan que la lista de esferas expuesta en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento era de carácter meramente ilustrativo, tenía por objeto dar una indicación del argumento en que se basaba en la alegación de los Estados Unidos, y no constituía la alegación misma

³⁴⁸ *Ibid.*

³⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33.

³⁵⁰ Esas esferas de la administración aduanera se exponen *supra*, párrafo 139.

³⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 52 y 66.

³⁵² *Ibid.*, párrafos 54 y 55.

o la medida concreta en litigio.³⁵³ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó selectivamente la solicitud de establecimiento, centrándose en un texto determinado sacado de su contexto.³⁵⁴ La caracterización por el Grupo Especial de la lista ilustrativa como una especificación de las medidas en litigio "no tuvo en cuenta la introducción de la lista, donde se afirma que '[l]a falta de una aplicación uniforme, imparcial y razonable de las medidas identificadas *supra* es evidente en las diferencias entre los Estados miembros en diversas esferas, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes".³⁵⁵ Los Estados Unidos aducen que esa enumeración de las esferas no era necesaria; la lista simplemente hacía más transparente la solicitud de establecimiento en cuanto que anticipaba determinados argumentos que los Estados Unidos formularían en sus comunicaciones y declaraciones para fundamentar sus alegaciones.

146. Los Estados Unidos aducen también que "el Grupo Especial no tomó en consideración que la solicitud incluía una alegación de que la inexistencia de mecanismos o instituciones en el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto da por resultado una aplicación no uniforme de las medidas en litigio, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".³⁵⁶ Consideran que el Grupo Especial incurrió en error al establecer una analogía entre la diferencia *CE - Equipo informático* y el presente caso porque, en aquella diferencia, el alcance de las medidas en litigio dependía de la identidad de los productos objeto de las medidas; además, la alegación formulada en aquel asunto no era "sistémica" y no guardaba relación con un sistema en su conjunto.³⁵⁷ En esos sentidos hay que distinguir el asunto *CE - Equipo informático* del presente asunto.

147. A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial concluyó correctamente que la medida impugnada era únicamente la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas en las esferas identificadas en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento. Las Comunidades Europeas afirman que, en este caso, la medida en litigio no es el conjunto de instrumentos jurídicos enumerados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, sino, más bien, su aplicación.³⁵⁸ Sostienen que los Estados Unidos tratan de interpretar selectivamente la

³⁵³ *Ibid.*, párrafo 57.

³⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 58.

³⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 59.

³⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 61.

³⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 62.

³⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 99.

solicitud de establecimiento pidiendo al Órgano de Apelación que pase por alto el tercer párrafo de dicha solicitud.³⁵⁹ Además, dado el "vasto conjunto de normas"³⁶⁰ al que hicieron referencia los Estados Unidos en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, las Comunidades Europeas no habrían tenido posibilidad de preparar debidamente su defensa sin más base que una impugnación de la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto", sin indicación de las disposiciones o sectores pertinentes. A juicio de las Comunidades Europeas, "la identificación de la disposición o cuestión específica con respecto a la cual se formulaba una alegación de aplicación no uniforme era ... necesaria para proteger ... [sus] derechos al debido proceso".³⁶¹

148. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial se remitió correctamente al principio general establecido en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Equipo informático* de que "lo que es necesario para la identificación de las 'medidas concretas en litigio' depende de las circunstancias del caso".³⁶² En las circunstancias del presente caso, dado el vasto conjunto de normas al que los Estados Unidos hicieron referencia, el Grupo Especial procedió justificadamente al requerir la especificación de esferas de la administración aduanera. Por lo que respecta a las palabras "incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva" que figuran en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento, las Comunidades Europeas se apoyan en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Patentes (EE.UU.)* para afirmar que "esas palabras no pueden tener el efecto de incluir en el mandato del Grupo Especial, contrariamente a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la aplicación de todo el conjunto de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas]".³⁶³ Las Comunidades Europeas añaden que la interpretación de esas palabras propugnada por los Estados Unidos reduciría a la inutilidad el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento³⁶⁴ y "obraría en perjuicio de sus derechos al debido proceso al no dejar clara la verdadera materia objeto del asunto".³⁶⁵

149. Comenzamos nuestro análisis recordando que "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de

³⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 100.

³⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 103.

³⁶¹ *Ibid.*

³⁶² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 105.

³⁶³ *Ibid.*, párrafo 106.

³⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 108.

³⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 109.

solución de diferencias".³⁶⁶ Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, un Miembro reclamante disfruta de una cierta discrecionalidad por lo que respecta a la identificación de la medida concreta en litigio. Dicho esto, debemos determinar lo que en la solicitud de establecimiento se identifica como medida concreta en litigio en el presente caso.

150. Observamos que el primer párrafo de la solicitud de establecimiento contiene una lista de instrumentos, introducida con las palabras "[l]as medidas son las siguientes:". Los Estados Unidos enumeran los siguientes instrumentos:

- Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Código Aduanero Comunitario");
- Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Reglamento de Aplicación");
- Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Arancel Aduanero Común");
- el arancel integrado de las Comunidades Europeas establecido en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "TARIC"); y
- todas las modificaciones, "medidas de aplicación y demás medidas conexas" respecto de cada una de las leyes y reglamentos mencionados *supra*.³⁶⁷

Posteriormente, en la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos hicieron referencia a los instrumentos enumerados en el primer párrafo con las expresiones "esas medidas" (en el segundo

³⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁶⁷ Estas leyes y reglamentos se definen *supra*, párrafo 2 y nota 2 a dicho párrafo.

párrafo de la solicitud de establecimiento) y "las medidas identificadas *supra*" (en los párrafos tercero y cuarto).

151. Observamos también, al igual que el Grupo Especial, que en la solicitud de establecimiento se hace constante y reiteradamente referencia a la *aplicación* de los instrumentos jurídicos enumerados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento. Dicha solicitud comienza con la afirmación de que los Estados Unidos "consideran que la manera en que las Comunidades Europeas ... *aplican* las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del ... GATT de 1994". (sin cursivas en el original) En la segunda frase del primer párrafo, los Estados Unidos sostienen que "las Comunidades Europeas no *aplican*", de manera compatible con el párrafo 3 a) del artículo X, los instrumentos jurídicos que allí se citan. (sin cursivas en el original) En cada una de las frases del segundo párrafo de la solicitud de establecimiento se hace también referencia a la "aplicación" de los instrumentos jurídicos enumerados en el primer párrafo; lo mismo ocurre en la frase introductoria del tercer párrafo de la solicitud. Por tanto, la solicitud de establecimiento deja claro que los Estados Unidos no impugnan, al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, el contenido sustantivo de los instrumentos jurídicos enumerados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, sino su aplicación colectiva. Los Estados Unidos confirmaron en la audiencia que habían impugnado al amparo del párrafo 3 a) del artículo X esos instrumentos jurídicos *tal como se aplican* colectivamente.³⁶⁸

152. Recordamos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que las "medidas concretas en litigio" se identifiquen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La palabra "concretas" que figura en el párrafo 2 del artículo 6 establece, por lo que respecta a la identificación de las medidas, un requisito de concreción que responde al objetivo de notificar a las partes y los terceros la medida o medidas que constituyen el objeto de la reclamación conforme a las debidas garantías de procedimiento. En consecuencia, examinaremos si la forma en que se presentó la solicitud de establecimiento satisface el requisito de concreción establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. A nuestro juicio, este requisito de concreción se satisface por lo que respecta al Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común y el TARIC. Cada uno de esos instrumentos se cita concretamente. Además, en la solicitud de establecimiento se indica con claridad que los Estados Unidos estaban impugnando la manera en que esos instrumentos jurídicos se

³⁶⁸ Véanse también las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 1 y 4 del Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas A-1 y A-4. En su respuesta a la pregunta 1, los Estados Unidos afirmaron que "[e]n la presente diferencia, los Estados Unidos impugnan la manera en que se *aplica* la normativa aduanera [de las Comunidades Europeas]". (sin cursivas en el original) En respuesta a la pregunta 4, los Estados Unidos explicaron que "impugnan en realidad la falta de uniformidad en general en la *aplicación* del sistema aduanero de las [Comunidades Europeas]". (sin cursivas en el original)

aplican colectivamente. A nuestro entender, el primer párrafo de la solicitud de establecimiento es suficientemente concreto para dar aviso a las partes y los terceros de las medidas que constituyen el objeto de la reclamación.³⁶⁹

153. Pasamos seguidamente a la cuestión de si la solicitud de establecimiento limita la medida en litigio a esferas de la administración aduanera. Entendemos que el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento es una lista ilustrativa de esferas en las que los Estados Unidos consideran que la legislación aduanera de las Comunidades Europeas no se aplica de manera uniforme. Por tanto, el contenido del tercer párrafo de la solicitud de establecimiento debe considerarse como una anticipación de los argumentos de los Estados Unidos. En ese párrafo, los Estados Unidos explican -brevemente y en términos generales- por qué consideran que los instrumentos jurídicos enumerados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento se aplican de manera incompatible con la prescripción de uniformidad establecida en el párrafo 3 a) del artículo X. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que las *alegaciones* -no los *argumentos*- se expongan en una solicitud de establecimiento de una manera que sea suficiente para presentar el problema con claridad.³⁷⁰ No hay en el párrafo 2 del artículo 6 nada que impida a un reclamante formular en la solicitud de establecimiento declaraciones que presagien los argumentos en los que se fundamentará la reclamación. Si el reclamante opta por hacerlo, no debe interpretarse que esos argumentos limiten el alcance de las medidas o las alegaciones. Opinamos, por consiguiente, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la lista de esferas de la administración aduanera que figura en el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento limita el alcance de las "medidas concretas en litigio".³⁷¹

154. A la luz de las anteriores consideraciones, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.33 y 8.1 a) i) de su informe, de que "la medida concreta en litigio en la presente diferencia ... es la manera en que ... [se] aplican el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas en las esferas de la administración de aduanas identificadas específicamente en la solicitud de los Estados

³⁶⁹ Observamos que en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento se enumeran también, entre las medidas en litigio, las "medidas de aplicación y demás medidas conexas" por lo que respecta al Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común y el TARIC. Esta referencia es vaga y no permite identificar los instrumentos concretos que tiene por objeto abarcar. Opinamos que las palabras "medidas de aplicación y demás medidas conexas" no "identifican las medidas concretas en litigio", como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

³⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 88; el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139; y el informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 121.

³⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33.

Unidos de establecimiento de un grupo especial".³⁷² *Constatamos*, en su lugar, que las medidas concretas en litigio identificadas en la solicitud de establecimiento son el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común y el TARIC, tal como se aplican colectivamente.

C. *La alegación de los Estados Unidos por la que se impugna el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto"*

155. Pasamos ahora a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, debido a los términos de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos no podían impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas *en su conjunto o en general*.

156. El Grupo Especial formuló constataciones separadas sobre el alcance y la naturaleza de la impugnación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas.³⁷³ Por lo que respecta al alcance de la impugnación de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató que, debido al texto y al contenido de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos no podían impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general, y que su mandato en relación con el alcance de la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X se limitaba a las esferas concretas de la administración aduanera a que se hacía referencia en la solicitud de establecimiento.³⁷⁴ Aunque el Grupo Especial reconoció la admisibilidad de impugnar "el sistema de un Miembro demandado en su conjunto o de forma general"³⁷⁵, estimó que, en el presente caso, la referencia en la solicitud de establecimiento a diversas esferas de la administración aduanera indicaba que la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X se extendía a algunas, pero no a todas, las esferas de la administración aduanera.³⁷⁶ Al llegar a esa conclusión, el Grupo Especial observó que las esferas de

³⁷² *Ibid.*, párrafo 8.1 a) i).

³⁷³ *Ibid.*, párrafos 7.50 y 7.63.

³⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 7.46.

³⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 7.44.

³⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 7.47.

la administración aduanera enumeradas en la solicitud de establecimiento no abarcaban la totalidad del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas.³⁷⁷

157. En lo tocante a la naturaleza de la impugnación de los Estados Unidos, el Grupo Especial concluyó que, debido al texto y al contenido de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos no podían formular una impugnación con respecto al diseño y estructura del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en sí mismo" en general ni en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento.³⁷⁸ A juicio del Grupo Especial, "no hay en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos nada que pueda interpretarse como una indicación clara de que la impugnación formulada por ese país al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere al diseño y estructura del sistema de administración aduanera [de las Comunidades Europeas]".³⁷⁹ El Grupo Especial indicó también que, en la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos se mostraban preocupados por la manera en que las autoridades aduaneras de los Estados miembros procedían a la aplicación, y no por el diseño y estructura del sistema de administración aduanera a nivel de las Comunidades Europeas "en sí mismo"³⁸⁰; además esa impugnación "no está evidentemente vinculada a la esencia de la obligación que se recoge en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, en concreto, la obligación de llevar a cabo la aplicación de manera uniforme".³⁸¹ Por último, el Grupo Especial observó que en la solicitud de establecimiento no se hace referencia expresa alguna a los términos "en sí mismo" o "*per se*".³⁸²

158. Los Estados Unidos sostienen, en apelación, que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la solicitud de establecimiento excluía una alegación de que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto da lugar a una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.³⁸³ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error

³⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 7.48. El Grupo Especial observó a ese respecto que en la lista faltaban esferas de la administración aduanera como las relativas a los regímenes de tránsito, la deuda aduanera, el perfeccionamiento activo, el perfeccionamiento pasivo, la exportación y la reexportación.

³⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

³⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 7.58.

³⁸⁰ *Ibid.*, párrafos 7.59 y 7.60.

³⁸¹ *Ibid.*, párrafo 7.61.

³⁸² *Ibid.*, párrafo 7.62.

³⁸³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

al considerar que, para impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto, los Estados Unidos tendrían que haber enumerado por separado todas y cada una de las esferas de la administración aduanera.³⁸⁴ Los Estados Unidos mantienen que en la solicitud de establecimiento se aclaraba que su alegación concernía al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto, porque se identificaban las medidas que constituyen los principales instrumentos de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas y se abordaba la manera en que se aplican colectivamente esos instrumentos.³⁸⁵ En opinión de los Estados Unidos, la base de su alegación era que "las [Comunidades Europeas] aplican su legislación aduanera por medio de 25 autoridades aduaneras separadas e independientes y no prevén ninguna institución o mecanismo para conciliar automáticamente y de pleno derecho las divergencias que se produzcan".³⁸⁶ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no tuvo en cuenta la solicitud de establecimiento "en su conjunto".³⁸⁷ Los Estados Unidos destacan que en toda la solicitud de establecimiento las medidas en litigio se expusieron colectivamente, y que ello es "precisamente lo que cabe esperar en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se impugna un sistema de administración aduanera en su conjunto".³⁸⁸

159. Según los Estados Unidos, articularon claramente una impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto, como se pone de manifiesto desde la primera frase de la solicitud de establecimiento.³⁸⁹ Sería "ilógico suponer que el uso de la palabra 'manera' en una alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 necesariamente sugiere que la alegación no se refiere al sistema de administración aduanera de un Miembro en su conjunto".³⁹⁰ Además, los Estados Unidos opinan que, como "la característica definitoria del diseño y la estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas es la inexistencia de procedimientos e instituciones a nivel de las Comunidades Europeas,

³⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 70.

³⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 72.

³⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 69. Véanse también los párrafos 2, 19, 21 y 102.

³⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 73.

³⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 74.

³⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 82.

³⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 77.

una impugnación del diseño y la estructura de ese sistema deberá necesariamente abordar la aplicación de las medidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros.³⁹¹

160. Los Estados Unidos señalan también que la falta de una referencia expresa a los términos "en sí mismo" o "*per se*" en la solicitud de establecimiento no excluye una alegación concerniente al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto: lo importante es que la parte demandada, para que su capacidad de defenderse no sea menoscabada, sea consciente de la alegación formulada contra ella.³⁹² Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas eran conscientes de que los Estados Unidos habían formulado una alegación con respecto al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas, como puede observarse en las declaraciones de las Comunidades Europeas en reuniones del OSD³⁹³ y en las comunicaciones y declaraciones de las Comunidades Europeas en el curso del procedimiento del Grupo Especial.³⁹⁴

161. Según las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación debería confirmar la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de los Estados Unidos concernientes al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" y "en sí mismo" están fuera del alcance de su mandato. Las Comunidades Europeas consideran la alegación sobre el sistema "en su conjunto" fuera del alcance del mandato del Grupo Especial, porque la medida en litigio expuesta en la solicitud de establecimiento es "únicamente la manera de aplicación por las [Comunidades Europeas] en las esferas de la legislación aduanera concretamente identificadas en [la] solicitud de establecimiento".³⁹⁵ Mantienen asimismo que "es incorrecto sugerir que el sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas] podría evaluarse 'en su conjunto', con independencia de las necesidades y prescripciones específicas del sector o esfera de que se trate y de los instrumentos y mecanismos existentes en esa esfera".³⁹⁶

162. Las Comunidades Europeas aducen que en la solicitud de establecimiento no se indicaba que los Estados Unidos tenían intención de impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en sí mismo". A su juicio, en la solicitud de establecimiento sólo se

³⁹¹ *Ibid.*, párrafo 78.

³⁹² *Ibid.*, párrafo 83.

³⁹³ *Ibid.*, párrafos 86 y 87.

³⁹⁴ *Ibid.*, párrafos 88-91.

³⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 113.

³⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 117.

identificaba como medida en litigio la "manera de aplicación". Las Comunidades Europeas opinan que los términos "manera de aplicación" son "diametralmente opuestos a la que cabría esperar que se hubiera utilizado en caso de una impugnación de una medida 'en sí misma'".³⁹⁷ Las Comunidades Europeas añaden que su sistema de administración aduanera es más amplio que los instrumentos enumerados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, porque incluye otros instrumentos, como el *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (el "Tratado de la CE") e instrumentos más específicos vigentes en la esfera de la cooperación aduanera o del control presupuestario y financiero.³⁹⁸

163. Por lo que respecta al recurso de los Estados Unidos a diversas declaraciones formuladas por las partes en el curso del procedimiento del Grupo Especial o antes de él³⁹⁹, las Comunidades Europeas sostienen que "el cumplimiento por una solicitud de establecimiento de un grupo especial de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD deberá evaluarse principalmente a la luz de esa solicitud".⁴⁰⁰ Las Comunidades Europeas afirman asimismo que en ningún momento admitieron o reconocieron que su sistema de administración aduanera "en sí mismo" era la medida en litigio.⁴⁰¹

164. La apelación de los Estados Unidos plantea tres cuestiones que abordamos sucesivamente. En primer lugar, si un Miembro puede impugnar, en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, un sistema jurídico de otro Miembro *en su conjunto* o *en general*. En segundo lugar, y suponiendo que esa impugnación sea admisible, si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, debido al texto y al contenido de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos no podían "impugnar el sistema de administración aduanera de [las Comunidades Europeas] en su conjunto o en general".⁴⁰² En tercer lugar, si el Grupo Especial incurrió en error al considerar que la aseveración de los Estados Unidos sobre el "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto estaba fuera del alcance de su mandato.

³⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 125.

³⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 128.

³⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 84-98.

⁴⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 131.

⁴⁰¹ *Ibid.*, párrafo 133.

⁴⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

1. Impugnación de un sistema jurídico "en su conjunto" o "en general"

165. Los Estados Unidos mantienen que su alegación está relacionada con el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto o en general". Como observación preliminar, no creemos que los Estados Unidos, al impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto, formularan una alegación contra el sistema "en sí mismo".⁴⁰³ En efecto, ante el Grupo Especial los Estados Unidos aclararon que "*no impugnaban el contenido* de las medidas mencionadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁴⁰⁴ Esto fue confirmado por los Estados Unidos en respuestas a preguntas formuladas en la audiencia. También en la audiencia, los Estados Unidos explicaron que en la presente diferencia la alegación que formulaban al amparo del párrafo 3 a) del artículo X no era fácilmente clasificable en las categorías de alegaciones contra una medida "en sí misma" y "en su aplicación", que sería inexacto caracterizar su alegación como una alegación contra una medida "en sí misma" y que no querían añadir una nueva categoría de alegaciones.

166. Convenimos con el Grupo Especial en que "no hay en el ESD ni en los demás Acuerdos de la OMC ninguna disposición que impida a un Miembro reclamante impugnar el sistema de un Miembro demandado en su conjunto o de forma general".⁴⁰⁵ Convenimos también con el Grupo Especial en que una alegación de que un sistema "en su conjunto o en general" es incompatible con la OMC debe presentarse en forma que satisfaga las dos prescripciones diferenciadas establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴⁰⁶ En una solicitud de establecimiento deben identificarse, con un grado de concreción suficiente, las medidas que constituyen el sistema jurídico impugnado "en su conjunto o en general" o en las que éste se basa, y también exponerse los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones) para presentar el problema con claridad.⁴⁰⁷ Ya hemos concluido en la sección anterior que en la solicitud de establecimiento los Estados Unidos han identificado las

⁴⁰³ Véase también nuestra explicación *infra*, párrafo 174.

⁴⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.5. (sin cursivas en el original) Recordamos que una alegación contra una medida "en sí misma" impugna un "acto[] que establece[] reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.) En otras palabras, con arreglo a la terminología de la OMC, una alegación contra una medida "en sí misma" impugna el contenido sustantivo de la medida en litigio, con independencia de su aplicación en casos individuales.

⁴⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

⁴⁰⁶ *Ibid.*

⁴⁰⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

medidas en litigio en la presente diferencia en una manera que satisface el requisito de concreción establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. También discrepamos de la opinión del Grupo Especial de que, en el contexto de la presente diferencia, el requisito de concreción establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD "exige además la identificación de las esferas aduaneras ...".⁴⁰⁸ Reconocemos también, como reconoció el Grupo Especial, que en el presente caso los instrumentos jurídicos a que hicieron referencia los Estados Unidos en la solicitud de establecimiento "contienen, en conjunto," un gran número de disposiciones que están relacionadas con diversas esferas aduaneras y que "entraña[n] la aplicación en ... formas distintas".⁴⁰⁹ Sin embargo, lo esencial en la alegación de los Estados Unidos no era la aplicación de disposiciones individuales de esos instrumentos jurídicos, sino la inexistencia de cualquier mecanismo o procedimiento a nivel comunitario para conciliar divergencias en la aplicación de esos instrumentos por los Estados miembros de las Comunidades Europeas.⁴¹⁰ En consecuencia, no creemos que los derechos al debido proceso de las Comunidades Europeas se vieran menoscabados simplemente porque la alegación de los Estados Unidos guardaba relación con la manera en que se aplica la legislación aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general.

167. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, una solicitud de establecimiento debe también contener una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Dicho de otra forma, en una solicitud de establecimiento la alegación se debe resumir en una manera que "cumpl[a] el objetivo del *debido proceso* al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante".⁴¹¹ Como afirmó el Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T*, el objetivo del debido proceso es "fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias".⁴¹² En *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación destacó que, si bien el párrafo 2 del artículo 6 del ESD sólo requiere una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegación), esa exposición ha de ser "suficiente para presentar el problema con claridad", y no basta sólo con "identificar brevemente" los fundamentos de derecho de

⁴⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30.

⁴⁰⁹ *Ibid.*

⁴¹⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 2, 19, 21, 69 y 102.

⁴¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126. (las cursivas figuran en el original) Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Codo desecado*, 186, y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

⁴¹² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 88.

la reclamación.⁴¹³ El cumplimiento de la obligación de exponer brevemente la alegación en la solicitud de establecimiento en una forma que "presente el problema con claridad"⁴¹⁴ deberá demostrarse, en principio, a la luz de la solicitud de establecimiento.⁴¹⁵ Teniendo presente esas consideraciones generales, procedemos a abordar la cuestión de si la solicitud de establecimiento incluía una impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general formulada al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

2. Si la solicitud de establecimiento incluía una impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" o "en general"

168. La apelación de los Estados Unidos nos obliga a examinar el texto y el contenido de la solicitud de establecimiento. Para determinar el alcance de las alegaciones que se exponen en una solicitud de establecimiento, esa solicitud tiene que interpretarse en su conjunto.⁴¹⁶ Sólo podremos concluir que la solicitud de establecimiento incluía una impugnación del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general si estamos convencidos de que la solicitud de establecimiento, considerada en su conjunto, contiene esa alegación en forma que sea "suficiente para presentar el problema con claridad".

169. Como hemos concluido anteriormente, las medidas concretas en litigio identificadas en la solicitud de establecimiento son el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común y el TARIC, *tal como se aplican* colectivamente.⁴¹⁷ No se discute que éstos son instrumentos importantes de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas. Conjuntamente, delimitan la estructura jurídica del régimen aduanero de las Comunidades Europeas. En otras palabras, la aplicación de esos instrumentos jurídicos abarca, si no la totalidad, casi el conjunto del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas.⁴¹⁸

⁴¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120.

⁴¹⁴ Párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

⁴¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

⁴¹⁶ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafos 66-68, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

⁴¹⁷ Véase *supra*, párrafo 154.

⁴¹⁸ A ese respecto tomamos nota de la afirmación de las Comunidades Europeas de que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas es algo más amplio que la aplicación de los cuatro instrumentos jurídicos a los que se hace referencia en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, y de que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas se basa también en otras medidas, como "el propio Tratado de la CE" y en "instrumentos más específicos vigentes en la esfera de la cooperación

170. El texto y el contenido de la solicitud de establecimiento demuestran que la impugnación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 concierne a la manera en que esas medidas se aplican *colectivamente* o *en su conjunto*. La solicitud de establecimiento comienza con las palabras "la manera en que las Comunidades Europeas ... aplican las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del [GATT de 1994] no es uniforme". La segunda frase del primer párrafo comienza con las palabras "[a] los efectos de la presente solicitud, las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas (colectivamente, "medidas")".

171. A su vez, en el segundo párrafo de la solicitud de establecimiento se afirma que "[l]levan a cabo la aplicación de esas medidas en las Comunidades Europeas las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros [de las Comunidades Europeas]", y que "[t]al aplicación adopta numerosas formas diferentes". En ese párrafo se afirma también que "las incontables formas de aplicación de esas medidas incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva, las leyes, reglamentos, guías, manuales y prácticas administrativas de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las Comunidades Europeas". En el tercer párrafo de la solicitud de establecimiento se afirma que "[l]a falta de una aplicación uniforme, imparcial y razonable de las medidas identificadas *supra* es evidente en las diferencias entre los Estados miembros en diversas esferas". A nuestro juicio, esas declaraciones que figuran en la solicitud de establecimiento presentan con suficiente claridad la reclamación de los Estados Unidos, a saber, que los instrumentos identificados en el primer párrafo de la solicitud se aplican colectivamente, o en su conjunto, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X. El hecho de que en la solicitud de establecimiento no se haga referencia expresa o implícita a la manera en que se aplican disposiciones o instrumentos particulares respalda la opinión de que la alegación de los Estados Unidos concierne a la manera en que esos instrumentos se aplican colectivamente o en su conjunto.

172. En su comunicación del apelante y en respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos han resaltado que la base de su alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X es que "la existencia de un sistema de administración aduanera en el cual 25 autoridades separadas e independientes aplican su criterio en la interpretación y aplicación de la legislación aduanera [de las Comunidades Europeas], sin que haya procedimientos ni instituciones para garantizar que no se produzcan divergencias o para conciliarlas con rapidez y de pleno derecho cuando se produzcan, constituye necesariamente una falta de aplicación uniforme con infracción de lo dispuesto en el

aduanera o el control presupuestario y financiero". (Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 128.)

párrafo 3 a) del artículo X".⁴¹⁹ Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos también hicieron hincapié en la *falta* de un mecanismo de conciliación a nivel de las Comunidades Europeas. Observamos que en la solicitud de establecimiento no se expone de la misma manera este elemento central de la impugnación que los Estados Unidos hacen del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas. Creemos que la solicitud de establecimiento podría haberse redactado con mayor precisión. Si los Estados Unidos hubieran afirmado expresamente en la solicitud de establecimiento que el centro del problema era la *falta* de procedimientos o instituciones o mecanismos para garantizar que no se produzcan divergencias o para conciliarlas con rapidez y de pleno derecho cuando se produzcan, habría habido pocas dudas sobre si en la solicitud de establecimiento se exponía una alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X contra el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto. No obstante, como hemos indicado más arriba, la solicitud de establecimiento, al poner de relieve la naturaleza y el alcance de las diferencias que existen en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas por los Estados miembros, expone con suficiente claridad, como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que la alegación formulada al amparo del párrafo 3 a) del artículo X concernía al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general.

3. La constatación del Grupo Especial con respecto al "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas

173. El Grupo Especial concluyó que, sobre la base del texto y el contenido de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos no podían formular una impugnación con respecto al "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en sí mismo".⁴²⁰ Los Estados Unidos impugnan en apelación esa constatación.

174. Como hemos concluido anteriormente, las medidas concretas en litigio son los cuatro instrumentos jurídicos identificados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, tal como se aplican colectivamente. Lo que alegan los Estados Unidos es que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto tiene como resultado una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Como hemos indicado anteriormente, la alegación de los Estados

⁴¹⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 102. Véanse también los párrafos 2, 19, 21 y 69.

⁴²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

Unidos en la presente diferencia no es una alegación contra medidas "en sí mismas", en el sentido de que no impugna el contenido sustantivo de las medidas en litigio.⁴²¹

175. Ante el Grupo Especial, y de nuevo en este procedimiento de apelación, los Estados Unidos aducen que el "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas tiene *necesariamente* como resultado una aplicación no uniforme, porque las disposiciones aduaneras son aplicadas por "25 autoridades separadas e independientes ... sin que haya procedimientos ni instituciones para garantizar que no se produzcan divergencias o para conciliarlas con rapidez y de pleno derecho cuando se produzcan".⁴²² Al referirse al "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos trataban de demostrar cómo y por qué los instrumentos identificados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, en su conjunto, se aplican en una manera que da lugar a una falta de uniformidad en su aplicación.⁴²³ Por tanto, la aseveración de los Estados Unidos sobre el "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas se esgrimió como argumento para

⁴²¹ Por lo que respecta a la diferencia entre una impugnación de una serie de medidas o un sistema jurídico en su conjunto y una alegación contra medidas "en sí mismas", véase también *supra*, párrafo 165 y nota 404 a dicho párrafo.

⁴²² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 126 del Grupo Especial, concerniente al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas, informe del Grupo Especial, página B-5. Observamos que los Estados Unidos, en su respuesta a la pregunta 126, afirmaron que entienden que el "diseño y estructura" significa lo siguiente:

- la legislación aduanera, en las [Comunidades Europeas], se prescribe por instituciones comunitarias: el Consejo y la Comisión.
- La legislación aduanera de las [Comunidades Europeas] se aplica por 25 autoridades diferentes, cada una de ellas responsable de una parte distinta del territorio de las CE.
- Las [Comunidades Europeas] disponen de ciertos procedimientos e instituciones que, según afirman, garantizan una aplicación uniforme entre las 25 autoridades diferentes. Comprenden un deber general de cooperación entre los Estados miembros, directrices sobre diversas cuestiones (por ejemplo, la realización de controles aduaneros), mecanismos discrecionales (por ejemplo, el sometimiento de cuestiones al Comité del Código Aduanero) y la posibilidad de que los comerciantes apelen contra los actos administrativos en materia aduanera ante tribunales de los Estados miembros, que a su vez pueden someter cuestiones relativas al derecho comunitario al TJCE.

Los Estados Unidos observaron también lo siguiente: "[s]in que hubiera, ni siquiera en apariencia, ningún mecanismo ni otro medio destinado a asegurar que las distintas autoridades actuaran de manera uniforme".

⁴²³ Observamos que en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos afirmaron que "la alegación de los [Estados Unidos] fundada en el párrafo 3 a) del artículo X está respaldada por pruebas que se refieren *tanto* al diseño y estructura del sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas] *como también* a casos concretos de aplicación no uniforme". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 173 formulada por el Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página B-35 (las cursivas figuran en el original).)

fundamentar su impugnación del sistema "en su conjunto" expuesta en la solicitud de establecimiento. En consecuencia, discrepamos de la caracterización que el Grupo Especial hizo de la aseveración de los Estados Unidos sobre el "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas como alegación en sí misma. Hemos indicado anteriormente que la impugnación del sistema "en su conjunto" formulada por los Estados Unidos se expone en la solicitud de establecimiento de manera compatible y de conformidad con los requisitos de concreción contenidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En consecuencia, no vemos motivo alguno que impidiera al Grupo Especial examinar los argumentos de los Estados Unidos sobre el "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas.

176. A la luz de las anteriores consideraciones, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.50, 7.64 y 8.1 a) iii) de su informe, de que, debido al texto y al contenido de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos no podían impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general. *Revocamos* asimismo la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.63, 7.64 y 8.1 a) iii) de su informe, de que el Grupo Especial no podía examinar el argumento de los Estados Unidos de que el "diseño y estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas necesariamente tiene como resultado una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

D. *Limitaciones temporales del mandato del Grupo Especial*

177. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que examine si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del ámbito y las limitaciones temporales de su mandato con respecto a "las medidas y actos de aplicación anteriores o posteriores al establecimiento de un grupo especial".⁴²⁴ La otra apelación de las Comunidades Europeas se centra en el razonamiento del Grupo Especial sobre el ámbito temporal de su mandato tal como se expone en los párrafos 7.36 y 7.37 del informe del Grupo Especial.

178. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial aplicó un criterio excesivamente amplio al interpretar las limitaciones temporales de su mandato.⁴²⁵ A juicio de las Comunidades Europeas, un grupo especial sólo puede, en principio, examinar medidas que ya existan en el momento de su establecimiento⁴²⁶ y, en consecuencia, el Grupo Especial incurrió en error al considerar que tenía "una competencia general para examinar también medidas 'anteriores' o

⁴²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.37.

⁴²⁵ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 40.

⁴²⁶ *Ibid.*, párrafo 46.

'posteriores' a su establecimiento".⁴²⁷ Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que la manera en que se lleva a cabo la aplicación "no puede considerarse como una 'serie continua' sin un punto inicial o final claro"⁴²⁸, contrariamente a lo que el Grupo Especial sugiere.⁴²⁹ Según las Comunidades Europeas, el criterio aplicado por el Grupo Especial produciría resultados embarazosos: implicaría que "podría alegarse que infracciones que tuvieron lugar en un pasado lejano y que ya no tienen ningún efecto actual continúan porque 'la aplicación no tiene un punto final'".⁴³⁰ De manera análoga, "podría considerarse que infracciones que aún no se habían producido en el momento del establecimiento del Grupo Especial eran indicativas de infracciones anteriores al establecimiento del Grupo Especial porque la aplicación 'no tiene un punto inicial'".⁴³¹

179. Las Comunidades Europeas consideran que, sobre la base de la solicitud de establecimiento, tenían derecho a dar por sentado que la argumentación del reclamante se refería a medidas que existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Al definir la "aplicación" en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 como "un fenómeno sin límites en el tiempo", el Grupo Especial ha infringido los derechos del demandado al debido proceso, protegidos por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, porque la preparación de la defensa con respecto a casos de aplicación en el pasado es "indebidamente difícil", y la inclusión en la medida de casos de aplicación futuros hace de la materia objeto del asunto un "blanco móvil".⁴³²

180. Las Comunidades Europeas aducen también que el razonamiento del Grupo Especial haría casi imposible la conformidad. Si la aplicación no tiene un punto inicial o final claro, cuando se ha constatado que un Miembro de la OMC infringe el párrafo 3 a) del artículo X, a ese Miembro le resultará difícil establecer que ha modificado la manera en que lleva a cabo la aplicación para ponerse en conformidad con esa disposición.⁴³³ Las Comunidades Europeas sostienen que "el criterio del Grupo Especial por lo que respecta a las limitaciones temporales de su mandato es incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 y [el párrafo] 2 del artículo 6 del ESD"⁴³⁴, y, en consecuencia, solicitan al

⁴²⁷ *Ibid.*, párrafo 47.

⁴²⁸ *Ibid.*, párrafo 63.

⁴²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.37.

⁴³⁰ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 65.

⁴³¹ *Ibid.*

⁴³² Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 66.

⁴³³ *Ibid.*, párrafo 68.

⁴³⁴ *Ibid.*, párrafo 69.

Órgano de Apelación que "revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.36 y 7.37".⁴³⁵

181. Los Estados Unidos opinan que el Grupo Especial no erró en su enfoque del ámbito temporal de su mandato.⁴³⁶ Observan que los instrumentos identificados en la solicitud de establecimiento existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial.⁴³⁷ Según los Estados Unidos, el argumento de las Comunidades Europeas "confunde la *aplicación* de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas] existente cuando el Grupo Especial se estableció con *actos de aplicación* individuales que tuvieron lugar antes del establecimiento y con *pruebas* que se descubrieron durante el procedimiento del Grupo Especial y que confirman la existencia de una aplicación no uniforme en el momento del establecimiento del Grupo Especial".⁴³⁸ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial explicó correctamente que "tendría en cuenta casos concretos de aplicación anteriores y posteriores al establecimiento del Grupo Especial no para determinar si cada uno de ellos establecía en sí mismo una incompatibilidad con la OMC, sino como medio para elucidar la manera de aplicación que existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial".⁴³⁹

182. Los Estados Unidos opinan asimismo que las Comunidades Europeas interpretan erróneamente la distinción hecha por el Grupo Especial entre la aplicación como fenómeno en curso y casos concretos de aplicación.⁴⁴⁰ A juicio de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas, aunque han invocado el principio en virtud del cual un grupo especial sólo puede examinar medidas que existan en el momento de su establecimiento, no han hecho "distinción alguna entre actos de aplicación que se consideran en sí mismos como posibles infracciones del párrafo 3 a) del artículo X y actos de aplicación que se consideran como pruebas de una aplicación en curso que podría constituir una infracción del párrafo 3 a) del artículo X".⁴⁴¹ Los Estados Unidos subrayan que no hay en el texto del párrafo 3 a) del artículo X ni en su contexto nada que sugiera que una infracción de esa

⁴³⁵ *Ibid.*, párrafo 70.

⁴³⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 51.

⁴³⁷ *Ibid.*, párrafo 17.

⁴³⁸ *Ibid.*, párrafo 15. (las cursivas figuran en el original)

⁴³⁹ *Ibid.*, párrafo 18 (donde se hace referencia a los párrafos 7.36 y 7.37 del informe del Grupo Especial).

⁴⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 23.

⁴⁴¹ *Ibid.*, párrafo 27.

disposición "sólo se demuestra cuando divergen actos de aplicación concretos existentes en la fecha de establecimiento de un grupo especial".⁴⁴²

183. Por lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas sobre los hechos posteriores al establecimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos mantienen que, contrariamente a lo que afirman las Comunidades Europeas, las referencias hechas por el Grupo Especial a pruebas posteriores a su establecimiento no demuestran que el Grupo Especial sobrepasara el ámbito de su mandato. Según los Estados Unidos, esas referencias "demuestran que el Grupo Especial [tomó] debidamente en cuenta pruebas pertinentes para comprender la manera de aplicación de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas] en el momento del establecimiento del Grupo Especial".⁴⁴³

184. Iniciamos nuestro análisis recordando la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*:

El término "medidas concretas en litigio" en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial.⁴⁴⁴ (no se reproduce la nota de pie de página)

Esta normal general, sin embargo, está matizada por al menos dos excepciones. En primer lugar, en *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación sostuvo que un grupo especial está facultado para examinar un instrumento jurídico promulgado después del establecimiento del grupo especial que modifica una medida identificada en la solicitud de establecimiento, siempre que la modificación no cambie la esencia de la medida identificada.⁴⁴⁵ En segundo lugar, en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, el Órgano de Apelación declaró que los grupos especiales están autorizados a examinar una medida "cuya base legislativa puede haber expirado, pero cuyos efectos se alega que menoscaban las ventajas resultantes para el Miembro solicitante de un acuerdo abarcado" en el momento del establecimiento del grupo especial.⁴⁴⁶ El resumen presentado por el Grupo Especial en el párrafo 7.36 de su informe está en consonancia con lo que el Órgano de Apelación declaró en *CE - Trozos de pollo*, *Chile - Sistema de bandas de precios* y *Estados Unidos - Algodón americano*

⁴⁴² *Ibid.*, párrafo 31.

⁴⁴³ *Ibid.*, párrafo 46.

⁴⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

⁴⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139.

⁴⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 263.

(upland).⁴⁴⁷ Por consiguiente, no vemos errores en la interpretación jurídica del Grupo Especial expuesta en el párrafo 7.36 de su informe.

185. Por lo que respecta al párrafo 7.37 del informe del Grupo Especial, observamos que este último quiso aplicar en el contexto específico de la presente diferencia la interpretación jurídica que había expuesto en el párrafo 7.36. En primer lugar, recordó su opinión de que, en el presente caso, la medida concreta en litigio "abarca la *manera en que se aplican* el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas".⁴⁴⁸ Como el Grupo Especial había identificado la medida en litigio como la *manera en que se lleva a cabo la aplicación*, procedió a examinar el ámbito temporal de la *manera en que se lleva a cabo la aplicación* a efectos de definir su mandato. Concretamente, el Grupo Especial afirmó que "cabe la posibilidad de que la manera en que se lleva a cabo la aplicación en un caso determinado no tenga un punto inicial o un punto final claro", y que "la aplicación puede comprender una serie continua de medidas y actos, algunos de los cuales pueden ser anteriores o posteriores a la medida o acto de aplicación examinado por un grupo especial en el momento de su establecimiento".⁴⁴⁹ Basándose en ello, el Grupo Especial concluyó que "las medidas y actos de aplicación anteriores o posteriores al establecimiento de un grupo especial pueden ser pertinentes para determinar la existencia o no de una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en el momento del establecimiento".

186. Estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que "las medidas y actos de aplicación anteriores o posteriores al establecimiento de un grupo especial pueden ser pertinentes para determinar la existencia o no de una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en el momento del establecimiento".⁴⁵⁰ Opinamos, no obstante, que el razonamiento que llevó al Grupo Especial a llegar a esa conclusión es incorrecto.

187. En nuestra opinión, el razonamiento del Grupo Especial es incorrecto porque el Grupo Especial dio por sentado que la medida en litigio era la *manera de aplicación*.⁴⁵¹ Como hemos

⁴⁴⁷ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 263.

⁴⁴⁸ (las cursivas figuran en el original)

⁴⁴⁹ (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.37.

⁴⁵¹ Como hemos explicado anteriormente, discrepamos de la interpretación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD hecha por el Grupo Especial y de su interpretación de la solicitud de establecimiento que lo llevó a suponer tal cosa.

concluido anteriormente, la medida en litigio en la presente diferencia no es la *manera de aplicación*, sino, más bien, los instrumentos jurídicos identificados en el primer párrafo de la solicitud de establecimiento, tal como se aplican colectivamente o en su conjunto. A la luz de los principios enunciados por el Grupo Especial en el párrafo 7.36 de su informe, el examen del Grupo Especial debería, en consecuencia, haberse centrado en esos instrumentos jurídicos tal como existían y se aplicaban en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

188. Para determinar si las medidas en litigio se han aplicado en el momento del establecimiento del Grupo Especial de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial estaba, no obstante, facultado para recurrir a *pruebas* de actos de aplicación. Es, por lo tanto, importante distinguir entre, por un lado, las medidas en litigio, y, por otro, los actos de aplicación que se han presentado como pruebas para fundamentar la alegación de que las medidas en litigio se aplican de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. El Grupo Especial no hizo la distinción entre *medidas* y elementos de *prueba*. Aunque hay limitaciones temporales por lo que respecta a las medidas que pueden estar comprendidas en el mandato de un grupo especial, esas limitaciones no son igualmente aplicables a las pruebas. Las pruebas que respaldan una alegación en la que se impugnan medidas que están comprendidas en el mandato de un grupo especial pueden ser anteriores o posteriores al establecimiento del grupo especial. Nada impide a un grupo especial evaluar un elemento de prueba por el mero hecho de que sea anterior o posterior a su establecimiento.⁴⁵² En el presente caso, nada impedía a los Estados Unidos presentar pruebas relativas a actos de aplicación anteriores y posteriores al establecimiento del Grupo Especial. Un grupo especial disfruta de ciertas facultades discrecionales para determinar la pertinencia y el valor probatorio de un elemento de prueba anterior o posterior a su establecimiento.

189. Por consiguiente, *confirmamos*, si bien por distintas razones, la interpretación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.37 de su informe, de que "las medidas y actos de aplicación anteriores o posteriores al establecimiento de un grupo especial pueden ser pertinentes para determinar la existencia o no de una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en el momento del establecimiento [del Grupo Especial]".

⁴⁵² Sin embargo, recordamos que en *Estados Unidos - Hilados de algodón* el Órgano de Apelación afirmó (al examinar una determinación sobre salvaguardias relacionadas con los textiles) que no cabe esperar que un Miembro examine "pruebas que no existían, por lo que no cabía la posibilidad de que fueran tomadas en cuenta cuando el Miembro formuló su determinación. ... En consecuencia, un grupo especial no puede tener en cuenta pruebas que no existían *en ese momento preciso*". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 77 y 78 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página).) Tomamos asimismo nota de la declaración del Órgano de Apelación, en *CE - Sardinas*, de que la "etapa de reexamen intermedio no es el momento oportuno para presentar nuevas pruebas". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 301.)

V. Alegaciones concernientes al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

A. *Aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas por medio de las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría de los Estados miembros*

1. Si el contenido sustantivo de un instrumento jurídico puede ser impugnado al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

190. Pasamos ahora a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 atañe a la aplicación de las leyes y los reglamentos pero no a las leyes y reglamentos en sí mismos, y si, en consecuencia, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría divergentes entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas no son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Abordamos en primer lugar la interpretación por el Grupo Especial del término "aplicar". Después analizamos la cuestión de las diferencias en las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría entre los Estados miembros.

191. El Grupo Especial constató que el texto del párrafo 3 a) del artículo X no contempla la posibilidad de que las leyes y los reglamentos puedan ser considerados como las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y *al mismo tiempo* como actos de aplicación en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X. El Grupo Especial concluyó lo siguiente:

[E]l término "*administer*" [aplicar] del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere a la aplicación de las leyes y reglamentos, con inclusión de los procesos administrativos y sus resultados, pero no a las propias leyes y reglamentos.⁴⁵³

192. El Grupo Especial llegó a esa interpretación tras analizar el sentido corriente del término "aplicar":

[N]o parece haber en el sentido corriente del término "*administer*" [aplicar] nada que indique que abarca *las leyes y reglamentos en sí mismos*. Por el contrario, las definiciones pertinentes del diccionario indican que ese término se refiere a los actos positivos o las medidas tomadas para dar efecto a medidas tales como leyes y reglamentos, pero no a las propias leyes y reglamentos, que existen sin producir

⁴⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

ningún efecto hasta que son efectivamente aplicados en la práctica.⁴⁵⁴ (las cursivas figuran en el original)

193. El Grupo Especial constató que el contexto de la disposición confirmaba esa interpretación del párrafo 3 a) del artículo X. A su juicio, el artículo X del GATT de 1994 contiene una "dimensión de debidas garantías de procedimiento" que sugiere que el objeto del párrafo 3 a) del artículo X es garantizar un trato equitativo y uniforme a los comerciantes cuando tratan de realizar importaciones o exportaciones en un determinado Miembro de la OMC. A ese respecto, el Grupo Especial concluyó lo siguiente:

[E]l término "*administer*" [aplicar] del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere a la *aplicación* de las leyes en casos concretos y, en especial, a los *procesos administrativos y sus resultados*, puesto que la aplicación de la obligación de uniformidad (y, en este sentido, de las obligaciones de razonabilidad e imparcialidad) a esos procesos y sus resultados de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 contribuye a garantizar un trato equitativo y uniforme de los comerciantes ... No es evidente que deba inferirse de ese objetivo que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 exige que las *leyes y reglamentos en sí mismos* sean también uniformes, razonables e imparciales.⁴⁵⁵ (las cursivas figuran en el original)

194. En apelación, los Estados Unidos mantienen que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el término "aplicar". Según los Estados Unidos, las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría de los Estados miembros de las Comunidades Europeas son en sí mismos actos de aplicación en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X, por lo cual las divergencias en esas disposiciones y procedimientos de un Estado miembro a otro Estado miembro son, por sí mismas, aplicación no uniforme de la legislación aduanera, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁵⁶

195. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial procedió correctamente al distinguir entre las leyes que han de aplicarse y la aplicación de esas leyes, y discrepan de los Estados Unidos en que las propias leyes puedan ser aplicación en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X. Las Comunidades Europeas mantienen que suponer que una ley o reglamento de aplicación general pueden ser "ejecutados" o "puestos en práctica" por otra ley o reglamento de aplicación general sería "incompatible con la lógica interna, la redacción y el objeto del artículo X del GATT".⁴⁵⁷

⁴⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 7.106.

⁴⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 7.108.

⁴⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 110.

⁴⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 209 y 210.

196. Comenzamos nuestro análisis recordando el texto del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994:

Cada Miembro aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

197. Por lo que respecta al ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X, el Órgano de Apelación afirmó, en *CE - Banano III*, lo siguiente:

Del texto del párrafo 3 a) del artículo X se desprende claramente que los requisitos de "uniformidad, imparcialidad y razonabilidad" no se aplican a las *propias* leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, sino a la *administración* de tales leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas. La situación del párrafo 3 a) del artículo X dentro de dicho artículo, que se titula "Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales" y la lectura de los demás párrafos del artículo X, aclaran que el artículo X se aplica a la *administración* de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas. En la medida en que las propias leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas sean discriminatorias, cabe examinar su compatibilidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.⁴⁵⁸ (las cursivas figuran en el original)

198. En *CE - Productos avícolas*, el Órgano de Apelación hizo referencia a la declaración arriba expuesta y concluyó lo siguiente:

[E]n la medida en que la apelación del Brasil se refiere al *contenido sustantivo* de las propias normas de las [Comunidades Europeas] y no a su *publicación o aplicación*, esa apelación queda fuera del ámbito de aplicación del artículo X del GATT de 1994. La compatibilidad con la OMC de ese contenido sustantivo ha de determinarse en conexión, no con el artículo X del GATT de 1994, sino con las disposiciones de los acuerdos abarcados.⁴⁵⁹ (las cursivas figuran en el original)

199. Por tanto, en *CE - Banano III* y *CE - Productos avícolas*, el Órgano de Apelación distinguió entre, por un lado, las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y, por otro, la aplicación de estos instrumentos jurídicos. El Órgano de Apelación razonó que, como el párrafo 3 a) del artículo X establece disciplinas sobre la *aplicación* de los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X, las alegaciones concernientes al *contenido sustantivo* de esos instrumentos

⁴⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 200.

⁴⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 115.

jurídicos del párrafo 1 del artículo X quedan fuera del ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X.

200. Sin embargo, las declaraciones del Órgano de Apelación en *CE - Banano III* y *CE - Productos avícolas* no excluyen la posibilidad de impugnar, al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, el contenido sustantivo de un instrumento jurídico que regula la aplicación o implementación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X. Con arreglo al párrafo 3 a) del artículo X es preciso hacer una distinción entre el instrumento jurídico que se aplica y el instrumento jurídico que regula la aplicación de ese instrumento. Aunque el contenido sustantivo del instrumento jurídico que se aplica no es impugnabile al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, no vemos motivos por los que un instrumento jurídico que regula la aplicación o implementación de ese instrumento no pueda ser examinado en el marco del párrafo 3 a) del artículo X si se alega que da lugar a una falta de aplicación uniforme, imparcial o razonable de ese instrumento jurídico.

201. Esta distinción tiene repercusiones por lo que respecta al tipo de pruebas requeridas para respaldar una alegación de infracción del párrafo 3 a) del artículo X. Si un Miembro de la OMC impugna al amparo del párrafo 3 a) del artículo X el contenido sustantivo de un instrumento jurídico que regula la aplicación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X, tendrá que probar que ese instrumento da lugar necesariamente a una falta de aplicación uniforme, imparcial o razonable. No es suficiente que el reclamante se limite a citar las disposiciones de ese instrumento jurídico. El reclamante deberá satisfacer la obligación de fundamentar cómo y por qué esas disposiciones dan lugar necesariamente a una aplicación inadmisble del instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X.

2. Diferencias en las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría

202. Pasamos ahora la cuestión de si las divergencias en las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría de distintos Estados miembros tienen necesariamente por consecuencia una aplicación no uniforme que infringe el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

203. En primer lugar, por lo que respecta a las disposiciones que establecen sanciones, el Grupo Especial observó que no hay en el Código Aduanero Comunitario ni en el Reglamento de Aplicación disposiciones que definan las infracciones a nivel de las Comunidades Europeas. Señaló además que en el asunto *José Teodoro de Andrade contra Director da Alfândega de Leixões*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ("TJCE") declaró que, "[e]n lo que respecta a las infracciones

aduaneras, el [TJCE] ha precisado que, en caso de no existir una armonización de la legislación comunitaria en este ámbito, los Estados miembros son competentes para establecer las sanciones que les parezcan adecuadas".⁴⁶⁰ Seguidamente, el Grupo Especial hizo referencia a su propia interpretación del término "aplicar" (arriba resumida) y concluyó lo siguiente:

[A] efectos del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el contenido sustantivo de las leyes de los Estados miembros que establecen sanciones que se utilizan para hacer cumplir la legislación aduanera comunitaria no puede ser considerado como actos de aplicación con respecto a las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones abarcados por el párrafo 1 del artículo X del GATT. Por lo tanto, no se puede considerar que las diferencias sustantivas entre los Estados miembros en las leyes que establecen sanciones infrinjan el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁴⁶¹

204. En segundo lugar, por lo que respecta a si las diferencias sustantivas en los procedimientos de auditoría entre Estados miembros tienen por consecuencia una aplicación no uniforme del Código Aduanero Comunitario y el Reglamento de Aplicación, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial no constató tal infracción en los requisitos de los procedimientos de auditoría establecidos en el apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario⁴⁶² basándose en el siguiente razonamiento:

las divergencias resultantes del ejercicio de la discrecionalidad contenida en la ley que es objeto de aplicación no están necesariamente en contradicción con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 siempre que la existencia y el ejercicio de la discrecionalidad no pongan indebidamente en peligro el objetivo subyacente del debido proceso del párrafo 3 a) del artículo X y no conviertan en inseguro e imprevisible el entorno comercial sin una causa que lo justifique.⁴⁶³

⁴⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.443 (donde se cita el asunto C-213/99, *José Teodoro de Andrade contra Director da Alfândega de Leixões* [2000], Recopilación de Jurisprudencia, página I-11083 (7 de diciembre de 2000) (Prueba documental 31 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial), párrafo 20)).

⁴⁶¹ *Ibid.*, párrafo 7.444.

⁴⁶² El apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario estipula lo siguiente:

Las autoridades aduaneras, después de haber concedido el levante de las mercancías y con objeto de garantizar la exactitud de los datos de la declaración, podrán proceder al control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación o de exportación de las mercancías de que se trate así como a las operaciones comerciales ulteriores relativas a las mismas mercancías. Estos controles podrán realizarse ante el declarante, ante cualquier persona directa o indirectamente interesada por motivos profesionales en dichas operaciones y ante cualquier otra persona que como profesional posea dichos documentos y datos. Dichas autoridades también podrán proceder al examen de las mercancías, cuando éstas todavía puedan ser presentadas.

⁴⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.434.

205. Los Estados Unidos impugnan la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría no son en sí mismos actos de aplicación, por lo cual las divergencias en esas disposiciones o procedimientos no pueden constituir una falta de aplicación uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.⁴⁶⁴ Por lo que respecta a las disposiciones que establecen sanciones, los Estados Unidos sostienen que, si las divergencias entre actos de aplicación individuales (por ejemplo, la imposición de sanciones diferentes por las mismas infracciones de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas) constituyen una aplicación no uniforme, *a fortiori* las divergencias entre las disposiciones que establecen sanciones y regulan los actos de aplicación individuales llevados a cabo por las diversas autoridades aduaneras deberán también constituir una aplicación no uniforme.⁴⁶⁵

206. Por lo que respecta a los procedimientos de auditoría, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al limitar el alcance de la alegación de los Estados Unidos a la aplicación no uniforme del apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario. Sostienen además que aun en el caso de que el Grupo Especial hubiera procedido correctamente al limitar su examen al apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario, su razonamiento se basa en una interpretación y una aplicación incorrectas del término "aplicar" que figura en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen que el error en el análisis del Grupo Especial es en lo fundamental el mismo que el error en su análisis de las disposiciones que establecen sanciones. En consecuencia, los argumentos presentados por los Estados Unidos en ese contexto son igualmente válidos en el contexto de los procedimientos de auditoría.⁴⁶⁶

207. En respuesta, las Comunidades Europeas se remiten a los principios vinculantes del derecho comunitario, en virtud de los cuales las sanciones han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias⁴⁶⁷, y afirman que esos principios garantizan la aplicación uniforme de las leyes aduaneras en el conjunto de las Comunidades Europeas. Señalan asimismo que los Estados Unidos no han presentado pruebas concretas sobre la naturaleza y el grado de las sanciones establecidas en las leyes de los Estados miembros por infracciones específicas de disposiciones aduaneras, y en consecuencia no han establecido que, en la práctica, las diferencias en las leyes que establecen sanciones tienen

⁴⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 109.

⁴⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 125.

⁴⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 154.

⁴⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 202 y 222.

como resultado en diferencias en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.⁴⁶⁸

208. Por lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de auditoría, las Comunidades Europeas sostienen que esas alegaciones son sustancialmente distintas de las relativas a las diferencias en las disposiciones que establecen sanciones, porque los procedimientos de auditoría "no están establecidos en la legislación de los Estados miembros".⁴⁶⁹ Afirman que la Guía de la auditoría aduanera de las Comunidades garantiza una práctica uniforme a ese respecto.⁴⁷⁰ Las Comunidades Europeas destacan también el carácter discrecional del apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario, y aducen que el mero ejercicio, de un modo u otro, de facultades discrecionales no constituye una falta de uniformidad en la aplicación.⁴⁷¹

209. En nuestro análisis tomamos nota, en primer lugar, de la observación del Grupo Especial de que las partes no cuestionan que hay diferencias entre las disposiciones que establecen sanciones por infracciones de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.⁴⁷² Las partes así lo confirmaron en la audiencia. Recordamos asimismo la aseveración de las Comunidades Europeas de que, con arreglo a la legislación aduanera comunitaria las sanciones por infracción de leyes aduaneras establecidas por los miembros deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.⁴⁷³

⁴⁶⁸ *Ibid.*, párrafos 221-232.

⁴⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 234.

⁴⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 237 (donde se hace referencia a la Guía de la auditoría aduanera de las Comunidades, un marco para los controles *a posteriori* y los controles por auditoría (Prueba documental 90 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)).

⁴⁷¹ *Ibid.*, párrafo 241.

⁴⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.444.

⁴⁷³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 202 (donde se hace referencia al asunto C-68/88, *Comisión/Grecia*, [1989] Recopilación de Jurisprudencia, página 2965, párrafos 23-25 (Prueba documental 38 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); de manera análoga, asunto CE-326/88, *Hansen*, [1990] Recopilación de Jurisprudencia, página I-2911, párrafo 17 (Prueba documental 39 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); asunto C-36/94, *Siesse*, [1995] Recopilación de Jurisprudencia, página I-3573, párrafo 20 (Prueba documental 40 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); asunto C-213/99, *Andrade*, [2000] Recopilación de Jurisprudencia, página I-11083, párrafos 19 y 20 (Prueba documental 31 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial), así como a una resolución del Consejo de 29 de junio de 1995, sobre la aplicación uniforme y eficaz del Derecho comunitario y sobre las sanciones aplicables por incumplimiento de sus disposiciones relativas al mercado interior, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, N° 188, páginas 1-3 (22 de julio de 1995) (Prueba documental 41 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

210. Ya hemos constatado que el contenido sustantivo de los instrumentos jurídicos que regulan la aplicación o implementación de las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X puede ser impugnado al amparo del párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁷⁴ Estimamos, en consecuencia, que las leyes que establecen sanciones de los Estados miembros, en tanto que instrumentos para la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas, pueden ser examinadas en el marco del párrafo 3 a) del artículo X. Sin embargo, los Estados Unidos tendrán que fundamentar cómo y por qué las divergencias en las leyes que establecen sanciones entre los Estados miembros dan lugar necesariamente a una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.

211. A nuestro juicio, las diferencias en las disposiciones que establecen sanciones, en y por sí mismas, no necesariamente dan lugar a una infracción del párrafo 3 a) del artículo X. El que las diferencias den lugar a una aplicación no uniforme depende tanto de la naturaleza de las disposiciones que establecen sanciones como de la naturaleza de las disposiciones de la legislación aduanera cuya observancia tratan de lograr. Los Estados Unidos no presentaron ante el Grupo Especial pruebas sobre la magnitud de las diferencias en las disposiciones que establecen sanciones de los Estados miembros ni sobre la repercusión de esas diferencias en la observancia de las disposiciones de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.

212. Además, los efectos de las diferencias en las disposiciones que establecen sanciones tendrían que evaluarse cotejándolos con el grado de uniformidad en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas previsto en el párrafo 3 a) del artículo X. Los efectos de las diferencias entre las leyes de los Estados miembros sobre la uniformidad en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas no se han establecido. Por lo tanto, no es necesario que abordemos la cuestión del grado de uniformidad en la aplicación de las leyes a que se refiere el párrafo 1 del artículo X exigido por el párrafo 3 a) del mismo artículo.⁴⁷⁵

213. La argumentación de los Estados Unidos se basa fundamentalmente en la pretensión de que si las divergencias en los actos de aplicación individuales pueden constituir aplicación no uniforme, *a fortiori* las divergencias en las disposiciones que establecen sanciones que regulan los actos individuales de aplicación llevados a cabo por distintas autoridades aduaneras deben también constituir aplicación no uniforme. Ese argumento da por sentado que las diferencias entre actos de

⁴⁷⁴ *Supra*, párrafo 200.

⁴⁷⁵ Observamos que esta cuestión no se ha sometido a nuestra consideración, ya que ni los Estados Unidos ni las Comunidades Europeas han apelado contra las constataciones del Grupo Especial relativas a la interpretación del término "uniforme" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

aplicación individuales son reflejo de las diferencias entre las disposiciones que establecen sanciones. Sin embargo, a nuestro entender, esto no necesariamente es siempre así. Las diferencias pueden derivar igualmente del ejercicio de facultades discrecionales en la aplicación de la legislación y de las circunstancias específicas del caso.

214. Los Estados Unidos no han presentado ejemplos concretos de aplicación de las disposiciones que establecen sanciones en Estados miembros que demuestren una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos únicamente hicieron referencia a una sola frase que figura en el documento de la Comisión Europea titulado "Introducción explicatoria al Código Aduanero modernizado", que dice así:

En tanto que en un Estado miembro determinadas infracciones pueden considerarse un acto delictivo grave que puede llevar a una pena privativa de libertad, en otro ese mismo acto sólo puede dar lugar, en todo caso, a la imposición de una pequeña multa.⁴⁷⁶

Es obvio que esa sola frase no es suficiente. En consecuencia, los Estados Unidos no han establecido que la mera existencia de diferencias en las disposiciones que establecen sanciones entre los Estados miembros, en y por sí mismas, ha dado lugar a una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.

215. Por lo que respecta a las diferencias en los procedimientos de auditoría entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas, observamos, en primer lugar, que el apartado 2 del artículo 78 del Código Aduanero Comunitario autoriza a las autoridades aduaneras a realizar auditorías después del despacho a libre práctica de las mercancías, pero no las obliga a hacerlo.⁴⁷⁷ Somos también conscientes de que un cierto grado de incertidumbre en cuanto al momento y las condiciones en que se llevará a cabo una auditoría obra en interés de una administración aduanera sólida, y debe ser aceptado por los comerciantes como parte de un régimen aduanero normal.⁴⁷⁸

216. Como hemos indicado en relación con las leyes que establecen sanciones, la mera existencia de diferencias en las propias leyes no es suficiente para demostrar una infracción de la prescripción de

⁴⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 123 (donde se cita el documento de la Comisión Europea, Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera, TAXUD/447/2004 Rev.2, *An Explanatory Introduction to the modernized Customs Code* (Introducción explicatoria al Código Aduanero modernizado) (24 de febrero de 2005) (Prueba documental 32 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial), página 13).

⁴⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.429.

⁴⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 7.432.

uniformidad establecida en el párrafo 3 a) del artículo X por lo que respecta a la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas. Para establecer su alegación, los Estados Unidos habrían tenido que demostrar que las diferencias en los procedimientos de auditoría dan lugar necesariamente a una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas en casos concretos. A nuestro juicio, los Estados Unidos no demostraron tal cosa ante el Grupo Especial. Distintos resultados de la aplicación de una ley o disposición no reflejan necesariamente una aplicación no uniforme de la propia ley, sino que pueden derivar igualmente del ejercicio de facultades discrecionales en la aplicación de la ley o de las circunstancias de cada caso. Los Estados Unidos no han presentado al Grupo Especial ningún ejemplo concreto de aplicación de procedimientos de auditoría que diera lugar a una aplicación no uniforme de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas.

217. A la luz de lo anterior, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.119 de su informe, según la cual, sin excepción, el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 siempre se refiere a la aplicación de las leyes y reglamentos, pero no a las propias leyes y reglamentos.⁴⁷⁹ A nuestro entender, la posibilidad de impugnar al amparo del párrafo 3 a) del artículo X el contenido sustantivo de un instrumento jurídico que regula la aplicación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X no puede excluirse. Pese a ello, estimamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las diferencias en las disposiciones que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría no establecen, en sí mismas, una infracción de la prescripción de uniformidad establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. En consecuencia, *confirmamos* las conclusiones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.434, 7.444, 8.1. d) i) y 8.1 d) ii) de su informe, de que las diferencias sustantivas en las leyes que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas no constituyen por sí solas una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

B. *El proceso administrativo y la prescripción de uniformidad establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994*

218. Pasamos ahora a la cuestión de si el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 exige la uniformidad de los procesos administrativos.

219. El Grupo Especial constató que el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere a la aplicación de las leyes y los reglamentos, incluidos los procesos

⁴⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 7.119.

administrativos y sus resultados.⁴⁸⁰ Argumentó que el sentido corriente de ese término implica que "abarca la *aplicación* de leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones en casos concretos"⁴⁸¹, y que "la aplicación de una ley en un caso concreto abarca los *procesos administrativos* que entraña esa aplicación, ya que el proceso administrativo constituye la serie de trámites, actos o acontecimientos que es preciso que se realicen o tengan lugar para conseguir lo que exige la ley correspondiente".⁴⁸² El Grupo Especial añadió que "la aplicación de la ley en un caso concreto abarca los *resultados de los procesos administrativos* ... porque constituyen la expresión final de la aplicación de una ley en un caso concreto".⁴⁸³

220. Pasando a la interpretación contextual, el Grupo Especial observó que "[t]anto el título de este artículo como el contenido de sus diversas disposiciones indican que el mismo, al menos en parte, tiene por objeto garantizar a los comerciantes un procedimiento con las debidas garantías cuando realizan importaciones o exportaciones".⁴⁸⁴ A juicio del Grupo Especial, "la dimensión de debidas garantías de procedimiento que subyace al artículo X del GATT de 1994" sugiere, en última instancia, que "el término '*administer*' [aplicar] del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere a la *aplicación* de las leyes en casos concretos y, en especial, a los *procesos administrativos y sus resultados*, puesto que la aplicación de la obligación de uniformidad (y, en este sentido, de las obligaciones de razonabilidad e imparcialidad) a esos procesos y sus resultados de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 contribuye a garantizar un trato equitativo y uniforme de los comerciantes".⁴⁸⁵

221. En su otra apelación, las Comunidades Europeas consideran que el razonamiento del Grupo Especial es incorrecto porque implica que "la obligación de aplicar uniformemente las disposiciones establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no atañe únicamente a los resultados de la aplicación, sino también a los '*procesos administrativos*'".⁴⁸⁶ A juicio de las Comunidades Europeas, el párrafo 3 a) del artículo X no dispone que el proceso administrativo "deba ser

⁴⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 7.113.

⁴⁸¹ *Ibid.*, párrafo 7.104. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁸² *Ibid.*, párrafo 7.105. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁸³ *Ibid.*, párrafo 7.105. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 7.107.

⁴⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 7.108. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁸⁶ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 73.

plenamente uniforme en cualquier caso y circunstancia".⁴⁸⁷ Destacan también que "en la mayoría de las administraciones, los procedimientos no están plenamente regulados o armonizados".⁴⁸⁸ Las Comunidades Europeas dudan de que para tratar a los comerciantes de manera equitativa y uniforme sea necesaria una uniformidad total de los procedimientos administrativos.⁴⁸⁹ A su juicio, el cumplimiento de la prescripción de uniformidad establecida en el párrafo 3 a) del artículo X debe principalmente evaluarse sobre la base del resultado administrativo.⁴⁹⁰ Las Comunidades Europeas aducen que "salvo en el caso en que el proceso administrativo esté regulado en las propias leyes o reglamentos de aplicación general, la obligación de aplicación uniforme sólo afecta al proceso administrativo en la medida en que éste repercute directa y significativamente en el resultado del proceso".⁴⁹¹ Por consiguiente, solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 exige la uniformidad de los procesos administrativos, con independencia de su repercusión en la aplicación uniforme de las leyes abarcadas por el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.⁴⁹²

222. Los Estados Unidos discrepan de la opinión de las Comunidades Europeas de que "la obligación de aplicación uniforme sólo afecta al proceso administrativo en la medida en que éste repercute directa y significativamente en el resultado del proceso".⁴⁹³ Señalan que las Comunidades Europeas no han explicado a qué se refieren cuando hablan de "resultados administrativos", ni cómo distinguir los resultados administrativos de los procesos administrativos.⁴⁹⁴ A juicio de los Estados Unidos, la exclusión de los procesos administrativos de la obligación de aplicación uniforme no tiene fundamento en el texto del párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁹⁵ Los Estados Unidos consideran que el enfoque de las Comunidades Europeas es demasiado restrictivo y significaría que en esferas importantes de la administración aduanera podría procederse de manera no uniforme sin infringir el

⁴⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 76.

⁴⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 78.

⁴⁸⁹ *Ibid.*

⁴⁹⁰ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 81.

⁴⁹¹ *Ibid.*

⁴⁹² Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 82.

⁴⁹³ *Ibid.*, párrafo 81.

⁴⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 53 y 54.

⁴⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 55.

párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁹⁶ Según los Estados Unidos, en la presente diferencia no se plantea la cuestión de si la exigencia de uniformidad de los procesos administrativos en virtud del párrafo 3 a) del artículo X excluiría variaciones *de minimis* en la aplicación de la legislación aduanera.⁴⁹⁷ De hecho, los Estados Unidos mantienen que, allí donde el Grupo Especial constató divergencias en los procesos administrativos que eran incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X, las divergencias influían de manera importante en las decisiones de los comerciantes de introducir mercancías en las Comunidades Europeas por una región y no por otra.⁴⁹⁸

223. Abordamos en primer lugar la aseveración de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial constató que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 *exige* la uniformidad de los procesos administrativos.⁴⁹⁹ No vemos tal constatación en el informe del Grupo Especial. El Grupo Especial constató que el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X *se refiere* a los procesos administrativos⁵⁰⁰, pero no constató que el párrafo 3 a) del artículo X *exige* uniformidad por lo que respecta a los procesos administrativos.

224. Pasamos seguidamente a la cuestión de si el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X puede incluir los procesos administrativos, y si exige que dichos procesos sean uniformes. Convenimos con el Grupo Especial en que el término "aplicar" puede incluir los procesos administrativos. En su sentido más amplio, un proceso administrativo puede entenderse como una serie de actuaciones, medidas o acontecimientos que se adoptan o tienen lugar en relación con la formulación de una decisión administrativa. Dada esa amplia definición de los procesos administrativos, consideramos que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no contempla la uniformidad de dichos procesos. En otras palabras, la no uniformidad o las diferencias en los procesos administrativos no constituyen, por sí mismas, una infracción del párrafo 3 a) del artículo X. Ese artículo establece una obligación de aplicar de manera uniforme los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X, es decir, las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general concernientes a las materias objeto de esa disposición. Convenimos con el Grupo Especial en que el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X alude a *dar efecto práctico* o *aplicar* un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1

⁴⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 58.

⁴⁹⁷ *Ibid.*, párrafos 60 y 61.

⁴⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 61.

⁴⁹⁹ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, epígrafe IV.B.

⁵⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

del artículo X.⁵⁰¹ Por tanto, con arreglo al párrafo 3 a) del artículo X, lo que tiene que ser uniforme es la *aplicación* de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X, pero no los procesos conducentes a decisiones administrativas ni los instrumentos que pudieran utilizarse en ejercicio de las actividades administrativas.

225. Esto no significa que las características de un proceso administrativo sean irrelevantes a efectos de evaluar si un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X es aplicado de manera uniforme o si se le ha dado efecto práctico en casos concretos. Las características de un proceso administrativo que regulan la aplicación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X pueden constituir pruebas pertinentes para establecer si ese instrumento jurídico se aplica de manera uniforme o no uniforme. Sin embargo, el valor de esas pruebas dependerá de las circunstancias de cada caso, y necesariamente variará de un caso a otro. En efecto, podemos concebir casos en los que un grupo especial atribuya mucha importancia a las diferencias que existen al nivel de los procesos administrativos, porque considera que esas diferencias son tan significativas que han sido causa, o probablemente serán causa, de la aplicación no uniforme del instrumento jurídico de que se trate. Por otro lado, un grupo especial podría concluir, tras hacer una evaluación global de las pruebas, que la coherencia de los resultados de la aplicación del instrumento jurídico demuestra que la medida de que se trata se aplica de manera uniforme, aunque pueda haber diferencias a nivel de los procesos administrativos.

226. Como el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X puede incluir los procesos administrativos, para respaldar una alegación de infracción del párrafo 3 a) del artículo X pueden aducirse pruebas relacionadas con las características de un proceso administrativo. Sin embargo, para fundamentar una alegación de infracción basada en un proceso administrativo, no es suficiente que el reclamante se limite a enumerar las características de dicho proceso; tendrá también que demostrar cómo y por qué esas características dan lugar necesariamente a la falta de aplicación uniforme, imparcial y razonable de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X.

227. A la luz de la anterior consideración, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.119 de su informe, de que el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 puede incluir procesos administrativos que den efecto a los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Constatamos asimismo que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no exige la uniformidad de los procesos administrativos.

⁵⁰¹ *Ibid.*, párrafo 7.104.

C. *El proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas*

228. Seguidamente abordamos la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta al "proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas".⁵⁰²

229. Con respecto a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas el Grupo Especial no constató que las decisiones de clasificación divergentes adoptadas, por un lado, por las autoridades aduaneras alemanas y, por otro, por las autoridades aduaneras del Reino Unido, Irlanda, los Países Bajos y Bélgica equivalían a una aplicación no uniforme, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁵⁰³ Sin embargo, el Grupo Especial observó que "los Estados Unidos han impugnado también implícitamente el *proceso administrativo* que dio lugar a decisiones de clasificación divergentes en relación con los forros opacos para cortinas"⁵⁰⁴, y procedió seguidamente a evaluar la compatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del proceso administrativo seguido por las autoridades aduaneras alemanas. Apoyándose en decisiones y cartas relacionadas con dos asuntos, el asunto Bautex-Stoffe GmbH ("Bautex") y el asunto Ornata GmbH⁵⁰⁵, el Grupo Especial constató que con respecto a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas las autoridades aduaneras alemanas se basaron en una ayuda interpretativa que era propia de Alemania⁵⁰⁶ y que no figura en los capítulos pertinentes del Arancel Aduanero Común.⁵⁰⁷ El Grupo Especial observó asimismo que "no se ha presentado ninguna prueba al Grupo Especial que indique que algún otro Estado miembro esté recurriendo a una ayuda parecida a la utilizada por las autoridades aduaneras alemanas respecto de la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas".⁵⁰⁸ A juicio del Grupo Especial:

... un sistema de administración de aduanas que permite o, al menos, no impide que las autoridades aduaneras se basen unilateralmente para desempeñar sus funciones en

⁵⁰² *Ibid.*, párrafo 7.276.

⁵⁰³ *Ibid.*, párrafo 7.265.

⁵⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 7.265. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁰⁵ *Ibid.*, párrafos 7.268-7.270.

⁵⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 7.268.

⁵⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 7.271.

⁵⁰⁸ *Ibid.*

ayudas interpretativas que no están previstas en las reglas vinculantes aplicables a todas las autoridades aduaneras, como en las Comunidades Europeas, podría conducir a la aplicación no uniforme en violación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en determinadas circunstancias.⁵⁰⁹

Sobre esa base, el Grupo Especial concluyó que "el hecho de que las autoridades aduaneras alemanas se basaran en la ayuda interpretativa en cuestión equivale a una aplicación no uniforme en violación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".⁵¹⁰

230. El Grupo Especial observó también lo siguiente:

[U]n sistema de administración aduanera que no *exige* que las autoridades aduaneras consulten las decisiones adoptadas por otras autoridades aduaneras que actúan en el seno del mismo sistema y/o la cooperación entre autoridades aduaneras antes de que se adopten decisiones aduaneras, como ocurre en las Comunidades Europeas, podría conducir a una aplicación no uniforme en violación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en determinadas circunstancias.⁵¹¹ (las cursivas figuran en el original)

El Grupo Especial, apoyándose en decisiones y cartas relacionadas con el asunto Bautex, constató que las autoridades aduaneras alemanas se abstuvieron de considerar seriamente las decisiones sobre clasificación de los forros opacos para cortinas adoptadas por otras autoridades aduaneras. Basándose en ello, el Grupo Especial concluyó que "el trato por las autoridades alemanas de decisiones de clasificación sobre los forros opacos para cortinas emitidas por otras autoridades aduaneras equivale a una aplicación no uniforme en violación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".⁵¹²

231. Las Comunidades Europeas impugnan, en su otra apelación, las constataciones del Grupo Especial sobre el proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas por las autoridades aduaneras alemanas. Observan, en primer lugar, que el Grupo Especial formuló esas constataciones "aunque también constató que no había pruebas sobre una divergencia real en la clasificación arancelaria de [los forros opacos para cortinas]".⁵¹³ A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error porque sobrepasó el ámbito de su mandato formulando constataciones relativas a medidas que ya habían expirado, no hizo una

⁵⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.267.

⁵¹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.271.

⁵¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.272. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵¹² *Ibid.*, párrafo 7.275.

⁵¹³ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 95.

evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, y aplicó indebidamente las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

232. Las Comunidades Europeas aducen que las constataciones del Grupo Especial sobre los forros opacos para cortinas están fuera del alcance de su mandato porque se basan exclusivamente en el razonamiento expuesto en las decisiones y cartas de las autoridades aduaneras alemanas en dos casos aislados. Las Comunidades Europeas destacan que la carta de la Oficina Principal de Aduanas de Hamburgo a Ornata GmbH está fechada en julio de 1998, el dictamen del ZPLA de Hamburgo en el asunto Bautex se remonta a febrero de 2003, y la decisión de la Oficina Principal de Aduanas de Hamburgo en el mismo asunto está fechada en septiembre de 2004.⁵¹⁴ A juicio de las Comunidades Europeas, esas decisiones y cartas son medidas que ya han expirado, se refieren a casos pasados y no producen ningún efecto en el futuro.⁵¹⁵

233. Las Comunidades Europeas sostienen que la descripción de los elementos de hecho por el Grupo Especial con respecto al recurso de las autoridades aduaneras alemanas a una ayuda interpretativa que es propia de Alemania no representa una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD.⁵¹⁶ Según las Comunidades Europeas, la decisión de la Oficina Principal de Aduanas de Hamburgo en el asunto Bautex y la carta de la Oficina Principal de Aduanas de Bremen a Ornata GmbH no contienen ninguna referencia expresa a la ayuda interpretativa en la que supuestamente se apoyaron las autoridades aduaneras alemanas, contrariamente a lo sugerido por el Grupo Especial.⁵¹⁷ Por lo que respecta al hecho de que las autoridades aduaneras alemanas supuestamente se abstuvieron de tener en cuenta las decisiones de otras autoridades aduaneras, las Comunidades Europeas sostienen también que la evaluación de los hechos por el Grupo Especial fue defectuosa. Con respecto a las declaraciones de la Oficina Principal de Aduanas de Bremen y el ZPLA de Hamburgo sobre las decisiones en materia de clasificación de otras autoridades aduaneras, las Comunidades Europeas explican que esas declaraciones en modo alguno indican que esas autoridades aduaneras pretendieran descartar la pertinencia de las decisiones sobre clasificación de las autoridades de otros Estados miembros.⁵¹⁸ Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial hizo caso omiso de una carta de la Oficina Principal de Aduanas de Hamburgo a Ornata

⁵¹⁴ *Ibid.*, párrafo 106.

⁵¹⁵ *Ibid.*, párrafo 107.

⁵¹⁶ *Ibid.*, párrafo 111.

⁵¹⁷ *Ibid.*, párrafo 112.

⁵¹⁸ *Ibid.*, párrafo 141.

GmbH⁵¹⁹, que pone claramente de manifiesto que las autoridades aduaneras alemanas tienen efectivamente en cuenta la práctica de otras autoridades aduaneras concerniente a la clasificación de mercancías similares cuando se pone en su conocimiento.⁵²⁰

234. Las Comunidades Europeas estiman que las constataciones del Grupo Especial se basan en una evaluación de la "motivación" de las decisiones y cartas que fueron emitidas por las autoridades aduaneras alemanas⁵²¹, y que no puede considerarse debidamente que ese razonamiento forma parte del "proceso administrativo".⁵²² En cualquier caso, no puede considerarse que cualquier divergencia en la motivación de las decisiones de diversas autoridades aduaneras equivale a una aplicación no uniforme, porque sólo puede suponerse que se ha producido una infracción de esa obligación de uniformidad debido a diferencias en un proceso administrativo cuando una divergencia repercute directamente en los resultados administrativos.⁵²³ A juicio de las Comunidades Europeas, el párrafo 3 a) del artículo X no requiere que la motivación de las decisiones de las autoridades aduaneras sea uniforme, ya que ello sería contrario a la finalidad misma de la "motivación", que es exponer las razones que llevan a adoptar la decisión en las circunstancias que prevalecen en el caso concreto.⁵²⁴

235. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no incurrió en error en sus constataciones relativas a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas. A su juicio, las Comunidades Europeas tratan de presentar nuevos argumentos sobre determinadas cuestiones fácticas y, al hacerlo, falsean los hechos pertinentes.⁵²⁵ Por lo que respecta a la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial se equivocó al afirmar que todas las decisiones o cartas de las autoridades aduaneras alemanas relativas a la clasificación de los forros opacos para cortinas se basaron en la ayuda interpretativa alemana, los Estados Unidos señalan que en los documentos emitidos por las autoridades aduaneras alemanas había una referencia expresa a esa

⁵¹⁹ Prueba documental 50 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial.

⁵²⁰ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafos 120 y 121.

⁵²¹ *Ibid.*, párrafos 126 y 138.

⁵²² *Ibid.*, párrafos 127 y 138.

⁵²³ *Ibid.*, párrafos 128 y 138.

⁵²⁴ *Ibid.*, párrafo 19.

⁵²⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 73.

ayuda.⁵²⁶ Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que no modifique las constataciones fácticas del Grupo Especial ni sopesé de nuevo las pruebas que éste tuvo ante sí.⁵²⁷

236. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató correctamente que las diferencias en los procesos administrativos conducentes a la clasificación de los forros opacos para cortinas eran incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X. Observan que el Grupo Especial no constató que las diferencias entre los forros opacos para cortinas presentados a las autoridades aduaneras alemanas y los forros opacos para cortinas presentados a otras autoridades aduaneras justificaban distintas clasificaciones arancelarias, sino, más bien, que faltaban pruebas para respaldar una constatación de clasificaciones arancelarias divergentes en Alemania, por un lado, y en los demás Estados miembros, por otro.⁵²⁸ Los Estados Unidos aducen que una constatación de que no se dispone de pruebas suficientes de decisiones de clasificación divergentes no es lo mismo que una constatación de que distintas autoridades aduaneras llegaron debidamente a decisiones de clasificación arancelaria distintas. Según los Estados Unidos, la distinción que las Comunidades Europeas tratan de trazar entre la "motivación" de una decisión y los "procesos administrativos" es infundada.⁵²⁹

237. Los Estados Unidos están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que las autoridades aduaneras alemanas no tuvieron en cuenta las decisiones de otras autoridades aduaneras en las Comunidades Europeas por lo que respecta a la clasificación de los forros opacos para cortinas.⁵³⁰ Según los Estados Unidos, las autoridades aduaneras alemanas no están obligadas a remitirse a decisiones adoptadas por otras autoridades aduaneras que actúan en el marco del mismo sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas.⁵³¹ En opinión de los Estados Unidos, es importante que "la propia autoridad aduanera alemana reconociera que sabía que otras autoridades habían clasificado 'mercancías comparables', pese a lo cual prestó poca atención a esa clasificación y aparentemente no procedió a investigar las constataciones de esas otras autoridades".⁵³²

⁵²⁶ *Ibid.*, párrafo 80.

⁵²⁷ *Ibid.*, párrafo 85.

⁵²⁸ *Ibid.*, párrafo 90.

⁵²⁹ *Ibid.*, párrafo 94.

⁵³⁰ *Ibid.*, párrafo 107.

⁵³¹ *Ibid.*, párrafo 100 (donde se cita el párrafo 7.272 del informe del Grupo Especial).

⁵³² *Ibid.*, párrafo 102.

238. Al comenzar nuestro análisis observamos que el Grupo Especial llegó a lo que parecen ser dos conclusiones opuestas sobre la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas por las autoridades aduaneras alemanas. Por un lado, constató que las decisiones de las autoridades aduaneras alemanas con respecto a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas no equivalían a una aplicación no uniforme, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. De hecho, el Grupo Especial consideró que, habida cuenta de las pruebas que tenía ante sí, había una base fáctica objetiva que justificaba que las autoridades aduaneras alemanas clasificaran el producto de manera diferente de la de las autoridades aduaneras de otros Estados miembros.⁵³³ Por otro lado, y por las razones que hemos expuesto *supra*, el Grupo Especial constató que "el proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas equivale a una aplicación no uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".⁵³⁴ Como consecuencia de esa constatación, el Grupo Especial concluyó en definitiva que se había producido "una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 respecto de la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas".⁵³⁵

239. Como hemos explicado en la Sección V.B *supra* de este informe, el término "aplicar" puede incluir los procesos administrativos, pero esto no significa que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 *exija* la uniformidad de dichos procesos. Para constatar que un proceso administrativo ha dado lugar a una aplicación no uniforme de una medida en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X, un grupo especial no puede simplemente recurrir a identificar las características de un proceso administrativo que a su juicio no son uniformes; debe ir más allá y realizar un análisis para determinar si esas características del proceso administrativo da lugar necesariamente a una aplicación no uniforme de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X.⁵³⁶

240. En el presente caso, el Grupo Especial puso de relieve y criticó el uso por las autoridades aduaneras alemanas de una ayuda interpretativa que es propia de Alemania⁵³⁷, así como la inexistencia de toda obligación formal de que las autoridades aduaneras de Alemania se remitan a las decisiones de las autoridades aduaneras de otros Estados miembros al clasificar los forros opacos para cortinas.⁵³⁸

⁵³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.265.

⁵³⁴ *Ibid.*, párrafo 7.276.

⁵³⁵ *Ibid.*

⁵³⁶ Véase nuestra exposición de esta cuestión en la Sección V.B del presente informe.

⁵³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.267-7.271.

⁵³⁸ *Ibid.*, párrafos 7.272-7.275.

Observamos, a ese respecto, que el Grupo Especial entendió el recurso a una ayuda interpretativa que es propia de Alemania y la inexistencia de toda obligación de remitirse a las decisiones sobre clasificación arancelaria de otros Estados miembros como características del proceso administrativo que las autoridades aduaneras alemanas siguen al adoptar decisiones sobre la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas. Con independencia de que esa caracterización sea o no correcta, observamos que el Grupo Especial no explicó cómo y por qué esas dos características del proceso administrativo necesariamente darían lugar a una clasificación no uniforme de los forros opacos para cortinas.

241. De hecho, como hemos observado anteriormente, el Grupo Especial constató que las decisiones divergentes sobre la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas de, por un lado, las autoridades aduaneras alemanas y, por otro, las autoridades aduaneras de otros Estados miembros estaban justificadas por una "base fáctica objetiva", por lo cual no equivalían a una aplicación no uniforme, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁵³⁹ Dada esta conclusión opuesta por lo que respecta a las decisiones de las autoridades aduaneras alemanas sobre la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas, no vemos en qué modo el Grupo Especial, basándose en las dos características del proceso administrativo antes citadas, pudo llegar a la conclusión de que se había producido una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁵⁴⁰

242. Por consiguiente, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.276 y 8.1. b) iv) de su informe, de que el proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas equivale a una aplicación no uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y de que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas.

243. Las Comunidades Europeas alegan asimismo que las constataciones del Grupo Especial sobre el proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas no se basaron en una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD. Como hemos concluido que el Grupo Especial incurrió en error al constatar una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas, no estimamos necesario, a efectos de resolver la presente diferencia, pronunciarnos sobre si

⁵³⁹ *Ibid.*, párrafo 7.265.

⁵⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.276.

las constataciones del Grupo Especial concernientes al proceso administrativo en cuestión se basaron en una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD.

D. *Clasificación arancelaria de los monitores planos de cristal líquido con interfaz videodigital*

244. Pasamos ahora a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta a la clasificación arancelaria de los monitores planos de cristal líquido ("LCD") con interfaz videodigital ("DVI").

245. Esta cuestión concierne a la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI que se expiden por separado de los ordenadores. Con respecto a esos monitores, la cuestión es si han de clasificarse como monitores de ordenador o como videomonitores. Los videomonitores están clasificados en la partida 8528 del Arancel Aduanero Común de las Comunidades Europeas, y están sujetos a un tipo de derecho del 14 por ciento. Los monitores de ordenadores están clasificados en la partida 8471 del Arancel Aduanero Común y se importan en franquicia (ya que están sujetos a lo dispuesto al Acuerdo sobre Tecnología de la Información). La clasificación de estos monitores ha cobrado importancia como consecuencia del creciente desarrollo tecnológico y de la convergencia entre la tecnología de la información y la electrónica de consumo. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos impugnaron la divergencia en la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

246. El Grupo Especial constató que "la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI equivale a una aplicación no uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".⁵⁴¹ El Grupo Especial se basó en una divergencia en la clasificación arancelaria de este producto entre, por un lado, las autoridades aduaneras de los Países Bajos, que clasificaron los monitores LCD con DVI como videomonitores en la partida 8528 y, por otro, las autoridades aduaneras de otros Estados miembros, que clasificaron este producto como monitores de ordenador en la partida 8471. El Grupo Especial observó también que las Comunidades Europeas "no parec[ía]n poner en duda" la existencia de esa divergencia.⁵⁴² Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas adujeron que desde 2004 se habían adoptado algunas medidas para resolver la divergencia en la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI entre las autoridades aduaneras de los

⁵⁴¹ *Ibid.*, párrafo 7.305.

⁵⁴² *Ibid.*, párrafo 7.294.

Estados miembros. Tras analizar las pruebas que se le presentaron⁵⁴³, el Grupo Especial concluyó que "las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas no han surtido el efecto de rectificar la divergencia entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros en cuanto a la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI".⁵⁴⁴

247. El Grupo Especial tomó nota asimismo de "la existencia de un proyecto de reglamento [2171/2005] relativo a la clasificación de los monitores LCD, incluido en la Prueba documental 163 presentada por las CE".⁵⁴⁵ El Grupo Especial opinó que "en la época en que el Grupo Especial distribuyó su informe provisional a las partes, no se le había comunicado ninguna prueba que indicase que el proyecto de reglamento surtiría el efecto de eliminar la divergencia en la clasificación arancelaria de estos monitores, que se puso de manifiesto en 2004".⁵⁴⁶

248. En sus observaciones sobre el informe provisional, las Comunidades Europeas indicaron al Grupo Especial que el proyecto de reglamento contenido en la Prueba documental 163 presentada por las Comunidades Europeas había sido adoptado el 23 de diciembre de 2005 como Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión ("Reglamento (CE) 2171/2005"). Comunicaron también al Grupo Especial que tras la adopción de ese Reglamento el decreto de 8 de julio de 2005 de las autoridades aduaneras holandesas se había retirado, y que la información arancelaria vinculante ("IAV") alemana

⁵⁴³ Esas pruebas incluían las siguientes:

- El Reglamento (CE) N° 483/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005 (Prueba documental 62 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial);
- El Reglamento (CE) N° 634/2005, de la Comisión, de 26 de abril de 2005 (Prueba documental 85 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial);
- Un dictamen del Comité del Código Aduanero adoptado en su 346ª Reunión, de 30 de junio-2 de julio de 2004 (Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 353); y
- El Aviso Arancelario 13/04 emitido por la autoridad aduanera del Reino Unido (según el Grupo Especial, aparentemente publicado tras la emisión del dictamen del Comité del Código Aduanero); el decreto de 8 de julio de 2005 publicado por la autoridad aduanera holandesa; y una IAV de 19 de julio de 2005 publicada por la autoridad aduanera alemana; cartas fechadas, respectivamente, el 2 de septiembre de 2005 y el 6 de diciembre de 2005, del Director General de la Asociación Europea de la Industria de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (EICTA) a un alto funcionario de la Comisión Europea (Pruebas documentales 76, 77, 78, 75 y 81, respectivamente, presentadas por los Estados Unidos al Grupo Especial).

⁵⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304.

⁵⁴⁵ *Ibid.*, nota 580 al párrafo 7.305.

⁵⁴⁶ *Ibid.*

de fecha 19 de julio de 2005 ya no era válida.⁵⁴⁷ Esas observaciones de las Comunidades Europeas en la etapa de reexamen intermedio se respaldaron con tres nuevas pruebas documentales.⁵⁴⁸ El Grupo Especial se abstuvo de tomar en consideración esas pruebas documentales, alegando que "los términos del párrafo 2 del artículo 15 nos impiden tomar en consideración pruebas que no constan en el informe provisional".⁵⁴⁹

249. En su otra apelación, las Comunidades Europeas impugnan la constatación del Grupo Especial de que "la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI equivale a una aplicación no uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".⁵⁵⁰ A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial "sobrepasó el ámbito de su mandato al basar sus constataciones de infracción principalmente en casos de aplicación posteriores a su establecimiento".⁵⁵¹ Concretamente, las Comunidades Europeas hacen referencia al decreto neerlandés de 8 de julio de 2005 y a la IAV alemana de 19 de julio de 2005.⁵⁵² Aducen también que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, porque "el Grupo Especial no tenía ante sí ninguna prueba que respaldara una constatación de que en el momento de su establecimiento la clasificación arancelaria de los monitores LCD no se aplicaba de manera uniforme".⁵⁵³ Las Comunidades Europeas sostienen que, "aparte de un comunicado de prensa no concluyente de un estudio jurídico, los Estados Unidos no presentaron ninguna prueba sobre la práctica [de las Comunidades Europeas] en materia de clasificación anterior al establecimiento del Grupo Especial".⁵⁵⁴

250. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial incurrió en error al constatar una infracción del párrafo 3 a) del artículo X, aun suponiendo que estuviera justificado tener en cuenta

⁵⁴⁷ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre el informe provisional del Grupo Especial, párrafos 67 y 69.

⁵⁴⁸ Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁵⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.6.

⁵⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 7.305.

⁵⁵¹ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 150.

⁵⁵² *Ibid.*, párrafo 166 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales 77 y 78 presentadas por los Estados Unidos al Grupo Especial).

⁵⁵³ *Ibid.*, párrafo 182.

⁵⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 21.

"casos de aplicación posteriores a su establecimiento".⁵⁵⁵ Las Comunidades Europeas consideran que la uniformidad en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X tiene que "establecerse en un plazo razonable"⁵⁵⁶, y sostienen que esto se había logrado con la adopción, el 23 de diciembre de 2005, del Reglamento (CE) 2171/2005, así como con la retirada, en enero de 2006, del decreto neerlandés y la IAV alemana.⁵⁵⁷ Las Comunidades Europeas afirman a ese respecto que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el proyecto de Reglamento (CE) 2171/2005. A juicio de las Comunidades Europeas, un reglamento no debe descartarse simplemente porque aún no se ha adoptado.⁵⁵⁸ Las Comunidades Europeas aducen también que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las pruebas contenidas en los documentos presentados por las Comunidades Europeas en la etapa intermedia de reexamen.⁵⁵⁹ El hecho de rechazar estas pruebas no estaba en conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, porque las pruebas guardaban relación con aspectos concretos del informe provisional.⁵⁶⁰ En consecuencia, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que "revoque la decisión del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 6.6 de su informe, de no admitir las pruebas contenidas en las Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas".⁵⁶¹

251. Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas, en su otra apelación, describen erróneamente elementos de hecho cruciales y pasan por alto la distinción entre aplicación y pruebas de la aplicación. Discrepan también del argumento de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de tener en cuenta nuevas pruebas que no se presentaron hasta la etapa intermedia de reexamen.⁵⁶²

252. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva de los hechos al constatar que, en 2004, las Comunidades Europeas reconocieron que la clasificación arancelaria de

⁵⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 183.

⁵⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 185.

⁵⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 186.

⁵⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 190.

⁵⁵⁹ Las Comunidades Europeas hacen referencia a las Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁵⁶⁰ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 197.

⁵⁶¹ *Ibid.*, párrafo 201.

⁵⁶² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 108.

los monitores LCD con DVI no era uniforme.⁵⁶³ Destacan que habían establecido ese hecho ante el Grupo Especial, y que varias declaraciones de las Comunidades Europeas en el curso del procedimiento del Grupo Especial sugerían que "las [Comunidades Europeas] eran conscientes de la cuestión y estaban trabajando para abordarla".⁵⁶⁴ Los Estados Unidos observan que las Comunidades Europeas adujeron ante el Grupo Especial que las instituciones comunitarias habían adoptado tres medidas para abordar la clasificación no uniforme de los monitores LCD con DVI (a saber, "las 'conclusiones' de junio/julio de 2004 del Comité del Código Aduanero, el reglamento de suspensión de un derecho del Consejo de la UE, y el Reglamento 634/2005 de la Comisión de la UE").⁵⁶⁵ El Grupo Especial analizó cada una de esas medidas y constató que ninguna de ellas resolvía el problema de la aplicación no uniforme.⁵⁶⁶

253. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no sobrepasó su mandato al remitirse a actos de aplicación posteriores a su establecimiento, porque se remitió a esos actos como pruebas de una manera de aplicación en el momento del establecimiento del Grupo Especial que se alega es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. Según los Estados Unidos, el decreto neerlandés de 8 de julio de 2005 y la IAV alemana de 19 de julio de 2005 son pruebas pertinentes que respaldan la constatación del Grupo Especial de que "las medidas introducidas desde 2004 no han resuelto el problema de la aplicación no uniforme, y muy posiblemente han aumentado la confusión."⁵⁶⁷ Los Estados Unidos mantienen que el Grupo Especial actuó correctamente al no atribuir importancia al proyecto de Reglamento (CE) 2171/2005 sobre monitores LCD y al abstenerse de tener en cuenta nuevas pruebas presentadas por las Comunidades Europeas en la etapa de reexamen intermedio.⁵⁶⁸ Por lo que respecta a la decisión del Grupo Especial de no tener en cuenta nuevas pruebas introducidas en la etapa intermedia de reexamen, los Estados Unidos subrayan que esa etapa no es un momento oportuno para presentar nuevas pruebas, y discrepan de la aseveración de las Comunidades

⁵⁶³ *Ibid.*, párrafo 109.

⁵⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 110.

⁵⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 117.

⁵⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 123 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 351 a 353, 356 y 361).

⁵⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 126 (donde se hace referencia al párrafo 7.300 del informe del Grupo Especial).

⁵⁶⁸ *Ibid.*, párrafos 128, 132 y 140 (donde se hace referencia, entre otras cosas, a las Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

Europeas de que debe hacerse una excepción por lo que respecta a las pruebas presentadas para corregir errores de hecho.⁵⁶⁹

254. Como hemos explicado más arriba, si el Grupo Especial hubiera identificado debidamente las medidas en litigio, su función habría consistido en determinar si las medidas en litigio se habían aplicado colectivamente de manera uniforme *en el momento en que se estableció el Grupo Especial*⁵⁷⁰, es decir, en marzo de 2005. Para formular esa determinación el Grupo Especial podía basarse en *pruebas* anteriores o posteriores al momento de su establecimiento en la medida en que fueran pertinentes para evaluar si en esa fecha las Comunidades Europeas actuaban de manera compatible con el párrafo 3 a) del artículo X.⁵⁷¹ A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al remitirse, en su análisis, a "pruebas relacionadas con casos de aplicación posteriores a su establecimiento"⁵⁷², porque esas pruebas eran pertinentes a la tarea de determinar si existía una infracción del párrafo 3 a) del artículo X en el momento del establecimiento del Grupo Especial. El decreto neerlandés de 8 de julio de 2005 y la IAV alemana de 19 de julio de 2005 se habían generado poco tiempo después del establecimiento del Grupo Especial. A nuestro juicio, no era irrazonable que éste considerara que esas pruebas eran pertinentes para evaluar la manera en que las medidas en litigio se aplicaban en el momento de su establecimiento. Por consiguiente, rechazamos el argumento de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial "sobrepasó el ámbito de su mandato al basar sus constataciones de infracción principalmente en casos de aplicación posteriores a su establecimiento".⁵⁷³

255. Otra cuestión planteada por las Comunidades Europeas en su otra apelación es si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, porque no tenía ante sí ninguna prueba que respaldara una constatación de que en el momento de establecimiento del Grupo Especial hubiera una falta de aplicación uniforme en lo relativo a la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI. Sin embargo, el informe del Grupo Especial demuestra que el Grupo Especial efectivamente analizó varios elementos de prueba y que llegó a la conclusión

⁵⁶⁹ *Ibid.*, párrafos 134-136 (donde se hace referencia al párrafo 301 del informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*).

⁵⁷⁰ Véase la Sección IV.D del presente informe. Como concluimos en la Sección IV.B, las medidas en litigio en esta diferencia son el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común y el TARIC, *tal como se aplican* colectivamente.

⁵⁷¹ Véase la Sección IV.D del presente informe.

⁵⁷² Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 166.

⁵⁷³ *Ibid.*, párrafo 150.

de que la divergencia en la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI, que se constató existía en 2004, no se había rectificado posteriormente.⁵⁷⁴ El análisis de las pruebas realizado por el Grupo Especial también demuestra que efectivamente hubo en 2004 y 2005 alguna confusión entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI, y que tal vez esa confusión también pudo causar divergencias en la clasificación arancelaria.⁵⁷⁵

256. Por consiguiente, no nos parece correcto afirmar, como hacen las Comunidades Europeas, que "el Grupo Especial *no tenía ante sí ninguna prueba* que respaldara una constatación de que en el momento de su establecimiento la clasificación arancelaria de los monitores LCD no se aplicaba de manera uniforme".⁵⁷⁶ El Grupo Especial efectivamente analizó varios elementos de prueba y no vemos en el examen, la ponderación y el análisis de las pruebas por el Grupo Especial nada relacionado con la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI que pueda equivaler a un incumplimiento de su obligación de hacer "una evaluación objetiva de los hechos" en el sentido del artículo 11 del ESD.

257. Pasamos, finalmente, a la última cuestión planteada por las Comunidades Europeas en su otra apelación, a saber, si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el proyecto de Reglamento (CE) 2171/2005 y al abstenerse de tomar en consideración las Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas en la etapa intermedia de reexamen.

258. Por lo que respecta al proyecto de Reglamento (CE) 2171/2005, discrepamos de la afirmación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta ese proyecto de Reglamento. El Grupo Especial se refirió al Reglamento (CE) 2171/2005 en la nota 580 al párrafo 7.305 de su informe. Las Comunidades Europeas tal vez hubieran deseado que el Grupo Especial hubiera atribuido a ese elemento de prueba más peso del que le atribuyó. Sin embargo, está bien establecido que la ponderación de las pruebas queda, en principio, al arbitrio del Grupo Especial en tanto que éste decide sobre los hechos.⁵⁷⁷ Por tanto, el Grupo Especial no estaba "obligado a

⁵⁷⁴ Esas pruebas se presentan *supra*, nota 543.

⁵⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.300-7.303.

⁵⁷⁶ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 182. (sin cursivas en el original)

⁵⁷⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 181.

atribuir a las pruebas fácticas presentadas por las partes el mismo sentido y peso que éstas".⁵⁷⁸ Recordamos también que "una mera divergencia de opiniones entre una parte y un grupo especial sobre las inferencias que se han de extraer de los elementos probatorios no constituye fundamento suficiente para concluir que el Grupo Especial no hizo 'una evaluación objetiva de los hechos'".⁵⁷⁹

259. Por lo que respecta a las Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas (que guardan relación con la adopción del Reglamento (CE) 2171/2005 y sus consecuencias), opinamos que el Grupo Especial no incurrió en error al abstenerse de considerar esos elementos de prueba.⁵⁸⁰ Como afirmó el Órgano de Apelación en *CE - Sardinias*, la etapa intermedia de reexamen "no es el momento oportuno para presentar nuevas pruebas".⁵⁸¹ A nuestro entender, la decisión del Grupo Especial de abstenerse de tener en cuenta las Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas está en consonancia con la declaración del Órgano de Apelación, en *CE - Sardinias*, de que "lo que debe verificarse durante el examen intermedio no son más que ... 'aspectos concretos' del informe ... [y] tal cosa ... no puede incluir propiamente una evaluación de nuevas pruebas a las que la otra parte no ha respondido".⁵⁸² En cualquier caso, aunque pudiera aducirse que las Pruebas documentales 167, 168 y 169 presentadas por las Comunidades Europeas podían haber respaldado la opinión de que en el momento de emisión del informe del Grupo Especial se había logrado la aplicación uniforme, no vemos en qué modo esas pruebas documentales demostraban la aplicación uniforme en el momento de establecimiento del Grupo Especial.

260. A la luz de las consideraciones arriba expuestas, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.305 y 8.1. b) v) de su informe, de que "[l]a clasificación arancelaria de los monitores de cristal líquido con interfaz videodigital equivale a una aplicación no uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".

⁵⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 221; informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 267.

⁵⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 84.

⁵⁸⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 6.6.

⁵⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301.

⁵⁸² *Ibid.*

E. *Aplicación de la disposición sobre las ventas sucesivas*

261. Pasamos ahora a la cuestión de si la aplicación por las Comunidades Europeas de la disposición sobre las ventas sucesivas (apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación)⁵⁸³ da lugar a una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque algunos Estados miembros de las Comunidades Europeas imponen un requisito en "forma de aprobación previa", mientras que otros no lo hacen.

262. El Grupo Especial concluyó lo siguiente:

[L]a imposición por las autoridades aduaneras de algunos Estados miembros de una forma de aprobación previa con respecto a la disposición sobre las ventas sucesivas, que es incompatible con la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas] y que no imponen las autoridades aduaneras en otros Estados miembros, significa que las Comunidades Europeas no aplican su legislación aduanera sobre las ventas sucesivas -en particular el apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación- de manera uniforme, en violación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁵⁸⁴

263. Al llegar a su conclusión, el Grupo Especial se apoyó en el Informe especial N° 23/2000 del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, sobre la valoración de mercancías importadas a efectos de aduana⁵⁸⁵ (el "Informe del Tribunal de Cuentas"), presentado por los Estados Unidos al Grupo Especial como Prueba documental 14. El Informe del Tribunal de Cuentas sugiere que "en la práctica algunas autoridades aduaneras imponen una forma de aprobación previa, aunque no exista una base para ello en el Derecho [de las Comunidades Europeas]". Al mismo tiempo, sin embargo, la Comisión Europea, en sus respuestas al informe del Tribunal de Cuentas, objeta la aseveración del

⁵⁸³ En el artículo 147 del Reglamento de Aplicación se establecen las condiciones en las que una venta distinta de la última venta que llevó a la introducción de las mercancías en las Comunidades Europeas puede utilizarse como base para la valoración de las mercancías. En la parte pertinente se estipula lo siguiente:

A efectos del artículo 29 del Código, el hecho de que las mercancías objeto de una venta se declaren para su despacho a libre práctica deberá considerarse una indicación suficiente de que han sido vendidas para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad. En el caso de ventas sucesivas antes de la valoración, esta indicación sólo servirá respecto a la última venta a partir de la cual se introdujeron las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, o respecto a una venta en el territorio aduanero de la Comunidad anterior al despacho a libre práctica de las mercancías.

Deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras, en el momento en que tenga lugar la declaración del precio relativo a una venta que precede a la última venta a partir de la cual se hayan introducido las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, que se ha concluido tal venta con vistas a la exportación a dicho territorio.

⁵⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.385.

⁵⁸⁵ Informe del Tribunal de Cuentas, *supra*, nota 207.

Tribunal de que "en la práctica algunas autoridades aduaneras imponen una forma de aprobación previa".⁵⁸⁶ El informe del Grupo Especial pone de manifiesto que éste tuvo en cuenta la declaración del Tribunal de Cuentas de que sólo algunas autoridades aduaneras imponen una "forma de aprobación previa". Sin embargo, en el informe del Grupo Especial no queda claro si éste tuvo también en cuenta las respuestas de la Comisión Europea al Informe del Tribunal de Cuentas, que son parte integrante de la Prueba documental 14 de los Estados Unidos. El Grupo Especial estimó que, como los Estados Unidos habían presentado una sección del informe del Tribunal de Cuentas para respaldar su alegación, incumbía a las Comunidades Europeas presentar pruebas para refutar la aseveración del Tribunal de Cuentas. El Grupo Especial afirmó lo siguiente:

... cuando el Grupo Especial dio traslado del informe provisional a las partes, las Comunidades Europeas no habían presentado ninguna prueba para justificar su afirmación en ese sentido.*⁵⁸⁷

* El Grupo Especial considera que las Comunidades Europeas estaban obligadas a presentar esas pruebas en vista de los aspectos del informe del Tribunal de Cuentas de las CE a que se hace referencia en el párrafo 7.383 *supra*, que tienden a poner en tela de juicio la afirmación de las Comunidades Europeas en este sentido.

264. Las Comunidades Europeas alegan en apelación que el Grupo Especial "desplazó indebidamente la carga de la prueba de los Estados Unidos a las Comunidades Europeas" para establecer si había o no una falta de uniformidad en la aplicación del apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación. A juicio de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos no habían acreditado *prima facie* una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la aplicación de la disposición sobre las ventas sucesivas. Las Comunidades Europeas sostienen también que el Grupo Especial, al desplazar la carga de la prueba, no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.⁵⁸⁸

265. A juicio de los Estados Unidos, la declaración, en el Informe del Tribunal de Cuentas, de que "en la práctica algunas autoridades aduaneras imponen una forma de aprobación previa, aunque no exista una base para ello en el Derecho comunitario"⁵⁸⁹ equivale a un reconocimiento de aplicación no

⁵⁸⁶ Las respuestas de la Comisión se publican junto con el Informe del Tribunal de Cuentas con arreglo al segundo párrafo del apartado 4 del artículo 248 del Tratado de la CE.

⁵⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.382 y nota original 671 a dicho párrafo.

⁵⁸⁸ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 214.

⁵⁸⁹ Informe del Tribunal de Cuentas, *supra*, nota 207, párrafo 64; informe del Grupo Especial, párrafo 7.381.

uniforme por parte de las Comunidades Europeas.⁵⁹⁰ Los Estados Unidos consideran que no estaban obligados a presentar pruebas adicionales para acreditar su presunción *prima facie*, ya que habían proporcionado al Grupo Especial un reconocimiento por parte de las Comunidades Europeas.⁵⁹¹

266. Comenzamos nuestro análisis recordando que el Órgano de Apelación abordó la cuestión de la asignación de la carga de la prueba en *Estados Unidos - Camisas y blusas*. En aquel asunto, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

[L]a carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción. (no se reproduce la nota de pie de página)

En el contexto del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre la OMC*, la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso.⁵⁹²

267. El Órgano de Apelación definió la naturaleza de una acreditación *prima facie* en *CE - Hormonas*. Afirmó lo siguiente:

[L]a acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*.⁵⁹³ (no se reproduce la nota de pie de página)

268. Habida cuenta de ello, examinaremos si los Estados Unidos habían acreditado una presunción *prima facie* por lo que respecta a la evaluación de la aplicación no uniforme de la disposición sobre las ventas sucesivas. Para fundamentar su alegación, los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial un documento, a saber, la Prueba documental 14 de los Estados Unidos.⁵⁹⁴ La Prueba

⁵⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 143.

⁵⁹¹ *Ibid.*, párrafo 147.

⁵⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, páginas 16 y 17.

⁵⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, páginas 16 y 17.

El Órgano de Apelación se ha apoyado posteriormente en esa declaración en varias ocasiones. (Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 217, y el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 167 y nota 160 a dicho párrafo.)

⁵⁹⁴ En la parte pertinente del Informe del Tribunal de Cuentas se afirma lo siguiente:

documental 14 de los Estados Unidos contiene dos declaraciones opuestas. En primer lugar, el Informe del Tribunal de Cuentas sugiere que en la práctica algunas autoridades aduaneras efectivamente imponen una forma de aprobación previa, aunque no exista una base para ello en el Derecho de las Comunidades Europeas; y, en segundo lugar, las respuestas de la Comisión Europea al Informe del Tribunal de Cuentas, en las que la Comisión objeta a la aseveración del Tribunal de Cuentas afirmando que "las autoridades aduaneras de algunos Estados miembros no 'imponen' tal notificación".⁵⁹⁵ El Informe del Tribunal de Cuentas y las respuestas de la Comisión figuran en el mismo documento presentado al Grupo Especial como Prueba documental 14 de los Estados Unidos. Habida cuenta de esa refutación, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la Prueba documental 14 de los Estados Unidos equivale a un reconocimiento por parte de las Comunidades Europeas de que algunos Estados miembros imponen un requisito de aprobación previa al aplicar la disposición sobre las ventas sucesivas.

269. Observamos, además, que los Estados Unidos no han presentado pruebas suficientes por lo que respecta a su afirmación. No han especificado, por ejemplo, qué Estados miembros imponen "una forma de aprobación previa"; qué "formas de aprobación previa" imponen las autoridades aduaneras de esos Estados miembros; o con qué frecuencia se ha impuesto ese requisito. Por lo demás, los Estados Unidos no han hecho ninguna referencia específica a casos de aplicación de la disposición sobre las ventas sucesivas, ni presentado ejemplos de que en la práctica un Estado miembro impusiera, o exigiera, la aprobación previa.

El Tribunal no pudo identificar totalmente en qué medida los importadores utilizan o tratan de utilizar la disposición de las ventas sucesivas. Una razón de ello es que, a diferencia de otras disposiciones en materia de aduanas, para aplicar esta disposición no existe ningún requisito legal que obligue al importador a obtener permiso o autorización previa. Sin embargo, el Tribunal observó que en la práctica algunas autoridades aduaneras imponen una forma de aprobación previa, aunque no exista una base para ello en el Derecho comunitario. Como en otros aspectos de la valoración en aduana, el Tribunal observó variaciones en el grado en que las autoridades aduaneras permiten el uso de la disposición o se consultan entre sí. El Tribunal ha constatado que determinados importadores utilizan la disposición de las ventas sucesivas en uno o más Estados miembros, pero no en otros, y ha llamado la atención de la Comisión sobre algunos ejemplos significativos de incoherencia.

...

La Comisión opina que las autoridades aduaneras de algunos Estados miembros no "imponen" tal notificación.

(Informe del Tribunal de Cuentas, *supra*, nota 207, párrafo 64 y respuestas de la Comisión al informe, página 17.)

⁵⁹⁵ Observaciones de la Comisión Europea sobre los párrafos 62-64 del Informe del Tribunal de Cuentas, *supra*, nota 207, página 16.

270. A la luz de las consideraciones arriba expuestas, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que los Estados Unidos han acreditado una presunción *prima facie* por lo que respecta a su alegación de falta de aplicación uniforme de la disposición sobre las ventas sucesivas. En consecuencia, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.385 y 8.1 c) ii) de su informe, de que "las Comunidades Europeas no aplican su legislación aduanera referente a las ventas sucesivas -en particular el apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación- de manera uniforme en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994". A la luz de esta constatación, no consideramos necesario, a efectos de resolver esta diferencia, pronunciarnos sobre si la constatación del Grupo Especial con respecto a la aplicación de la disposición sobre las ventas sucesivas se basó en una evaluación objetiva del asunto, tal como exige el artículo 11 del ESD.

F. *La cuestión de completar el análisis relativo a la impugnación de las medidas en litigio "en su conjunto" formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994*

271. Examinamos ahora si el Órgano de Apelación está en condiciones de completar el análisis y determinar si las medidas en litigio (es decir, el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común y el TARIC), colectivamente o "en su conjunto", son aplicadas por las Comunidades Europeas de manera incompatible con la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

272. El Grupo Especial concluyó que "sobre la base del texto y el contenido del mandato del Grupo Especial, éste no puede examinar impugnaciones del diseño y la estructura 'en sí mismos' del sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas] en general, ni del diseño y estructura del sistema [de las Comunidades Europeas] en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos".⁵⁹⁶ Por las razones que expusimos en la Sección IV.C del presente informe, hemos revocado esta constatación del Grupo Especial. A nuestro juicio, los términos que figuran en la solicitud de establecimiento indican que los Estados Unidos formularon debidamente una alegación de que el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común y el TARIC, colectivamente, son aplicados de manera no uniforme, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. El Grupo Especial debería haber examinado esa alegación, pero no lo hizo. En consecuencia, tenemos ahora que determinar si estamos en condiciones de completar el

⁵⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.64.

análisis por lo que respecta a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

273. Los Estados Unidos opinan que el Órgano de Apelación debe completar el análisis y constatar que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.⁵⁹⁷ A juicio de los Estados Unidos, en la presente diferencia "una revocación de las constataciones del Grupo Especial sin que se complete el análisis del Grupo Especial no permitiría 'hallar una solución positiva a la diferencia'".⁵⁹⁸ Los Estados Unidos sostienen que el análisis puede completarse sobre la base de hechos indiscutidos y de las constataciones fácticas del Grupo Especial con respecto al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas.⁵⁹⁹ Recuerdan que "[l]a línea fundamental de la alegación de los [Estados Unidos] ... era que la existencia de un sistema de administración aduanera en el cual 25 autoridades separadas e independientes aplican su criterio en la interpretación y aplicación de la legislación aduanera [de las Comunidades Europeas], sin que haya procedimientos ni instituciones para garantizar que no se produzcan divergencias o para conciliarlas con rapidez y de pleno derecho cuando se produzcan, constituye necesariamente una falta de aplicación uniforme con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X".⁶⁰⁰ Los Estados Unidos se remiten a declaraciones del Grupo Especial sobre diversos mecanismos e instituciones de las Comunidades Europeas que, según estas últimas, garantizan que no se produzcan divergencias o las concilian cuando se producen.⁶⁰¹ Los Estados Unidos hacen también referencia a la "evaluación global" del Grupo Especial de que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" es "complicado y, en ocasiones, opaco y desconcertante".⁶⁰² Según los Estados Unidos, el Grupo Especial, mediante esas declaraciones, rechazó el argumento de las Comunidades Europeas de que las instituciones y procedimientos a los que se remitían garantizaban la aplicación uniforme de su legislación aduanera.⁶⁰³ En opinión de los Estados Unidos, y a la luz de las declaraciones del Grupo Especial sobre "las instituciones y mecanismos que según las [Comunidades Europeas] garantizan una

⁵⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 29, 99 y 204(a).

⁵⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 101.

⁵⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 102.

⁶⁰⁰ *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁰¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 103-106 (donde se hace referencia a los párrafos 7.156-7.192 del informe del Grupo Especial).

⁶⁰² *Ibid.*, párrafo 107 (donde se hace referencia al párrafo 7.191 del informe del Grupo Especial).

⁶⁰³ *Ibid.*, párrafo 108.

aplicación uniforme de su legislación aduanera, la compleción del análisis del Grupo Especial debería ser sencilla"⁶⁰⁴ y llevar a la conclusión de que "el sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas] en su conjunto es incompatible con la obligación que corresponde a las [Comunidades Europeas] de llevar a cabo una aplicación uniforme, establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".⁶⁰⁵

274. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con los Estados Unidos en que hay suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial, o elementos de hecho indiscutidos en el expediente, para que el Órgano de Apelación pueda formular la constatación solicitada por los Estados Unidos con respecto al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en sí mismo" y "en su conjunto". Según las Comunidades Europeas, las declaraciones del Grupo Especial a las que se remiten los Estados Unidos son observaciones aisladas que figuran en el informe en las que el Grupo Especial comenta aspectos específicos del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas.⁶⁰⁶ Esas observaciones, aducen las Comunidades Europeas, no permiten al Órgano de Apelación evaluar si el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" y "en sí mismo" está en conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque no contienen constataciones fácticas por lo que respecta al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas, ni el Grupo Especial quiso que constituyeran tales constataciones.⁶⁰⁷ Las Comunidades Europeas observan que esas observaciones figuran en una sección del informe del Grupo Especial en la que éste expuso cómo entendía el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en tanto que "contexto" para la evaluación de las alegaciones de los Estados Unidos concernientes a casos de aplicación específicos.⁶⁰⁸ Las Comunidades Europeas destacan también que, si la impugnación de los Estados Unidos concierne al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto, dicho "sistema deberá evaluarse con todos sus elementos y mecanismos interdependientes constitutivos, y no sobre la base de elementos individuales aislados".⁶⁰⁹

⁶⁰⁴ *Ibid.*

⁶⁰⁵ *Ibid.*

⁶⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 159.

⁶⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 160.

⁶⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 160 (donde se hace referencia a los párrafos 7.156-7.191 del informe del Grupo Especial).

⁶⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 163. (no se reproduce la nota de pie de página)

275. Las Comunidades Europeas destacan además que, en el párrafo 7.490 de su informe, el Grupo Especial observó, entre otras cosas, que "los Estados Unidos no demostraron que el diseño y la estructura del sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas], incluidos sus componentes, necesariamente dan por resultado una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994". Por tanto, según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial constató que "los [Estados Unidos] distaron mucho de haber establecido que el sistema de las [Comunidades Europeas] 'en sí mismo' y 'en su conjunto' entraña una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".⁶¹⁰

276. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que la alegación de los Estados Unidos concerniente al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" es una alegación que no ha sido examinada por el Grupo Especial y sobre la cual, en consecuencia, el Grupo Especial no ha formulado ninguna constatación ni interpretación jurídica que el Órgano de Apelación pueda revocar. En opinión de las Comunidades Europeas, una alegación de incumplimiento de la obligación de aplicación uniforme centrada en casos específicos de aplicación es fundamentalmente distinta de una alegación que concierne a un sistema de administración aduanera "en sí mismo" y "en su conjunto".⁶¹¹ Por consiguiente, pronunciarse sobre la alegación relativa al sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas "en su conjunto" y "en sí mismo" vulneraría los derechos al debido proceso de los participantes, y de las Comunidades Europeas en particular.⁶¹²

277. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que no consideran que el párrafo 3 a) del artículo X requiere que exista un sistema centralizado de administración aduanera a nivel de las Comunidades Europeas. Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas por 25 autoridades aduaneras nacionales no constituye, en sí misma, una infracción del párrafo 3 a) del artículo X. Según los Estados Unidos, la deficiencia estructural que socava el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas es, más bien, la falta de "procedimientos [e] instituciones para garantizar que no se produzcan divergencias o para conciliarlas con rapidez y de pleno derecho cuando se produzcan".⁶¹³ Los Estados Unidos sostienen que la falta de procedimientos, instituciones o

⁶¹⁰ *Ibid.*, párrafo 172. Véase también el párrafo 171.

⁶¹¹ *Ibid.*, párrafos 188 y 189.

⁶¹² *Ibid.*, párrafos 193-195.

⁶¹³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 102.

mecanismos que garanticen una aplicación uniforme necesariamente tiene como resultado una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por las Comunidades Europeas.⁶¹⁴

278. Está bien establecido que el Órgano de Apelación podrá completar el análisis jurídico si tiene ante sí suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial o elementos de hecho indiscutidos registrados en el expediente del Grupo Especial.⁶¹⁵ En el presente caso, el Grupo Especial no examinó la alegación de los Estados Unidos de que las medidas en litigio, consideradas colectivamente, se aplican de manera no uniforme. En consecuencia, tenemos que considerar si las constataciones fácticas o las observaciones generales del Grupo Especial con respecto a las alegaciones que sí examinó pueden utilizarse en el contexto de la compleción del análisis. Al considerar esta cuestión, debemos tener en cuenta también la naturaleza y amplitud de la impugnación de los Estados Unidos, es decir, si el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común y el TARIC, colectivamente, se aplican de manera no uniforme, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

279. Comenzamos nuestro análisis observando que, ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas hicieron referencia a determinadas instituciones y mecanismos existentes en las Comunidades Europeas para garantizar la uniformidad de la aplicación de la legislación aduanera comunitaria. Según las Comunidades Europeas, esas instituciones y mecanismos desempeñan "un papel decisivo para asegurar la aplicación uniforme de la legislación aduanera de [las Comunidades Europeas] por parte de las autoridades de aduana de los Estados miembros".⁶¹⁶ El Grupo Especial opinó que no estaba autorizado a hacer ninguna constatación en relación con esas instituciones y mecanismos, dado que había constatado que su mandato le impedía considerar impugnaciones del diseño y la estructura del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas, incluidos sus componentes.⁶¹⁷ Pese a ello, el Grupo Especial optó por examinar esos mecanismos institucionales en una sección de su informe titulada "Aspectos pertinentes del sistema comunitario de administración aduanera". Lo hizo porque a su juicio "su interpretación de

⁶¹⁴ *Ibid.*, párrafo 102. Véanse también los párrafos 2, 19, 21 y 69; la declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 126 formulada por el Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas B-5 y B-6.

⁶¹⁵ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 235; el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y Estados Unidos)*, párrafo 98; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 343.

⁶¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.489.

⁶¹⁷ *Ibid.*, párrafo 7.490.

determinados aspectos de la manera en la que funciona el sistema de administración aduanera de [las Comunidades Europeas] ... es un *contexto* importante para el examen de los casos concretos de supuestas infracciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 respecto de los cuales se han planteado esos aspectos".⁶¹⁸

280. Las instituciones y mecanismos del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas que el Grupo Especial abordó fueron los siguientes: i) el Comité del Código Aduanero; ii) el artículo 10 del Tratado de la CE; iii) el sistema de reenvío prejudicial (artículo 234 del Tratado de la CE); iv) los procedimientos por incumplimiento; v) el Defensor del Pueblo Europeo; vi) las reclamaciones a la Comisión Europea; vii) las restricciones a la adopción de medidas nacionales por las autoridades aduaneras de los Estados miembros; viii) las consultas y la asistencia recíproca entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros; y ix) las directrices sobre las mejores prácticas, como las directrices EBTI/IAV, que se refieren a la base de datos EBTI y los textos del compendio de textos relativos al valor en aduana.

281. Las Comunidades Europeas identificaron al Comité del Código Aduanero como "una institución importante que ayuda a garantizar la aplicación uniforme de la normativa aduanera [de las Comunidades Europeas] entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros".⁶¹⁹ El Grupo Especial observó que "los criterios del Comité del Código Aduanero no son jurídicamente vinculantes para las autoridades aduaneras de los Estados miembros".⁶²⁰ Tras examinar algunas otras características del Código Aduanero Comunitario, el Grupo Especial concluyó que "parecería que el Comité del Código Aduanero tiene facultades limitadas para imponer la aplicación uniforme de la legislación aduanera [de las Comunidades Europeas] a las autoridades aduaneras de los Estados miembros".⁶²¹

282. Por lo que respecta al "deber de cooperación" a que se hace referencia en el artículo 10 del Tratado de la CE, el Grupo Especial observó que "no está clara la medida en la que el artículo 10 del Tratado de la CE contribuye a la aplicación uniforme de la normativa aduanera [de las Comunidades Europeas]".⁶²² Las Comunidades Europeas citaron también el artículo 234 del Tratado de la CE, con arreglo al cual los tribunales nacionales de los Estados miembros podrán someter al TJCE cualquier

⁶¹⁸ *Ibid.*, párrafo 7.155. (sin cursivas en el original)

⁶¹⁹ *Ibid.*, párrafo 7.157. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶²⁰ *Ibid.*, párrafo 7.160.

⁶²¹ *Ibid.*, párrafo 7.160. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶²² *Ibid.*, párrafo 7.164.

cuestión relativa a la interpretación del derecho de las Comunidades Europeas (el sistema de reenvío prejudicial). Las Comunidades Europeas sostuvieron que "es a través de las decisiones prejudiciales pronunciadas por el TJCE, que obligan a todos los tribunales de los Estados miembros, como se pueden evitar las divergencias ... y se puede asegurar la aplicación eficaz del derecho de las Comunidades Europeas."⁶²³ El Grupo Especial observó, no obstante, que "un comerciante no está autorizado según el derecho de [las Comunidades Europeas] a someter el asunto al TJCE para que pronuncie una decisión prejudicial"⁶²⁴, y que "la utilización del sistema de reenvío prejudicial para garantizar la aplicación uniforme ... en la esfera de la administración aduanera durante el período comprendido entre 1995 y 2005 parece escasa".⁶²⁵

283. Por lo que respecta a los procedimientos que pueden incoarse ante el TJCE contra los Estados miembros por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación de las Comunidades Europeas y al papel que desempeña el Defensor del Pueblo Europeo, el Grupo Especial observó que la utilización de ambos mecanismos parece "escasa"⁶²⁶, y opinó que "el grado en el que el Defensor del Pueblo Europeo es eficaz para garantizar la aplicación uniforme ... no está claro".⁶²⁷ El Grupo Especial hizo observaciones que eran en buena medida de carácter descriptivo por lo que respecta a: la posibilidad de presentar una reclamación a la Comisión Europea; la existencia de restricciones a la adopción de medidas nacionales por las autoridades aduaneras de los Estados miembros; los mecanismos de consulta y asistencia recíproca entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros; y las directrices sobre las mejores prácticas. En particular, el Grupo Especial observó que las autoridades aduaneras de los Estados miembros no están obligadas a consultarse antes de adoptar decisiones en materia de aduanas⁶²⁸, que las autoridades aduaneras de los Estados miembros no están obligadas a consultar la base de datos EBTI cuando clasifican una mercancía⁶²⁹, y que "los comentarios que figuran en el compendio de textos relativos al valor en aduana carecen de valor jurídico y, por lo tanto, no surten efectos vinculantes".⁶³⁰

⁶²³ *Ibid.*, párrafo 7.166.

⁶²⁴ *Ibid.*, párrafo 7.167.

⁶²⁵ *Ibid.*, párrafo 7.168.

⁶²⁶ *Ibid.*, párrafos 7.170 y 7.172.

⁶²⁷ *Ibid.*, párrafo 7.172.

⁶²⁸ *Ibid.*, párrafos 7.177, 7.180, 7.187 y 7.190.

⁶²⁹ *Ibid.*, párrafo 7.181.

⁶³⁰ *Ibid.*, párrafo 7.186. (no se reproduce la nota de pie de página)

284. Finalmente, en una sección del informe del Grupo Especial titulada "Observaciones generales acerca de las instituciones y mecanismos que intervienen en la aplicación de la legislación aduanera comunitaria", el Grupo Especial observó que "en su examen del sistema comunitario de administración aduanera en su conjunto, comprobó que el sistema es complicado y, en ocasiones, opaco y desconcertante".⁶³¹ Más adelante, en una sección titulada "Observaciones generales sobre las alegaciones de los Estados Unidos de aplicación no uniforme en relación con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994", el Grupo Especial observó que "algunas características vinculadas con varias de esas instituciones y mecanismos no necesariamente fortalecerían la aplicación uniforme de la legislación aduanera de las [Comunidades Europeas] por parte de las autoridades de aduana de los Estados miembros y, en el peor de los casos, podrían incluso producir una aplicación no uniforme".⁶³²

285. De la descripción de las instituciones y mecanismos que participan en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas que figura en los párrafos 7.157 a 7.191 del informe del Grupo Especial, parece deducirse que hay instituciones y mecanismos de las Comunidades Europeas que tratan de garantizar que no se produzcan divergencias en la aplicación entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros, o que esas divergencias se concilien cuando se produzcan. Lo que está menos claro en esas observaciones generales es si el Grupo Especial formuló constataciones fácticas o llegó a conclusiones definitivas con respecto a esas instituciones y mecanismos. El Grupo Especial, desde luego, expresó dudas sobre la eficacia de esas instituciones y mecanismos para lograr la uniformidad en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas. Sin embargo, no constató que esas instituciones y mecanismos estuvieran estructuralmente viciados en tal forma que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas necesariamente diera lugar a una aplicación no uniforme en violación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Por el contrario, el Grupo Especial afirmó que, "incluso si el Grupo Especial estuviera facultado para hacer esas constataciones, ... los Estados Unidos no demostraron que el diseño y la estructura del sistema de administración aduanera de las [Comunidades Europeas], incluidos sus componentes, necesariamente dan por resultado una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994".⁶³³ Nos parece, por consiguiente, que esas observaciones generales del Grupo Especial no constituyen una base suficiente de constataciones fácticas o elementos de hecho indiscutidos en la que podamos apoyarnos para completar el análisis.

⁶³¹ *Ibid.*, párrafo 7.191.

⁶³² *Ibid.*, párrafo 7.489.

⁶³³ *Ibid.*, párrafo 7.490.

286. Además, como hemos indicado anteriormente, esas observaciones generales del Grupo Especial con respecto a las instituciones y mecanismos que participan en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas se formularon en el contexto de un análisis basado en la interpretación restringida que hizo el Grupo Especial de la medida en litigio y la alegación formulada en la solicitud de establecimiento.⁶³⁴ Hemos revocado esa interpretación del Grupo Especial. Por consiguiente, las observaciones generales formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.157 a 7.191 no ofrecen una base suficiente para que completemos el análisis. Además, el Grupo Especial examinó el funcionamiento de esas instituciones y mecanismos aisladamente, y no abordó la manera en que esas instituciones y mecanismos interactúan en la aplicación de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas. Por último, y dadas la amplitud y la naturaleza de la alegación formulada por los Estados Unidos en la solicitud de establecimiento, opinamos que los párrafos 7.157 a 7.191 del informe del Grupo Especial no constituyen una base suficiente para que podamos completar el análisis.

287. A la luz de todas esas consideraciones, no podemos completar el análisis.

VI. Interpretación por el Grupo Especial del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994

288. Pasamos ahora a la cuestión de si el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 exige que las decisiones de los tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados a la revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras rijan la práctica de *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de un determinado Miembro de la OMC.

289. El Grupo Especial constató lo siguiente:

[N]i el sentido corriente de los diversos términos del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 ni el contexto jurídico para la interpretación de ese párrafo dan una respuesta clara a la pregunta específica que se pide que el Grupo Especial responda, a saber, si el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 exige que las decisiones de los tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados a la revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras rijan la práctica de *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de un determinado Miembro.⁶³⁵ (las cursivas figuran en el original)

⁶³⁴ *Ibid.*, párrafo 7.33.

⁶³⁵ *Ibid.*, párrafo 7.537.

290. El Grupo Especial consideró, sin embargo, que no sería "razonable" inferir que los tribunales y organismos independientes de revisión de primera instancia, cuya jurisdicción en la mayoría de los sistemas jurídicos está normalmente limitada en términos sustantivos y geográficos, deben tener competencia para obligar a todos los organismos encargados de aplicar las medidas administrativa en todo el territorio de un Miembro de la OMC como las Comunidades Europeas.⁶³⁶

291. Los Estados Unidos alegan en apelación que el Grupo Especial no dio sentido a los términos "los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas" y "estos últimos" que figuran en el párrafo 3 b) del artículo X.⁶³⁷ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial pasó efectivamente por alto el sentido corriente de esos términos cuando afirmó que "es difícil saber qué significación tiene, de tener alguna, la referencia a los organismos, en plural".⁶³⁸ Los Estados Unidos sostienen que el sentido corriente del plural abarca "los organismos" -sin limitaciones-, en contraste con sólo uno de tales organismos, o sólo "algunos" organismos o un "subconjunto" de los organismos. El uso del plural contempla múltiples organismos, y como en el texto no hay base alguna para distinguir entre múltiples organismos, el texto necesariamente contempla *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas.⁶³⁹ Los Estados Unidos mantienen además que el párrafo 3 b) del artículo X tiene que interpretarse a la luz de la prescripción de aplicación uniforme establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y que de ese contexto se sigue que los procedimientos conducentes a las decisiones que sólo afectan a determinadas regiones del territorio de un Miembro son incompatibles con el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.

292. A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial explicó correctamente que el uso del plural cuando se hace referencia a los "organismos" en el párrafo 3 b) del artículo X podía obedecer al hecho de que también se hace referencia en plural a los "tribunales y procedimientos" de revisión previstos en la misma disposición.⁶⁴⁰ Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Grupo Especial en que no sería razonable inferir "que los tribunales y organismos independientes de revisión de primera instancia, cuya jurisdicción en la mayoría de los sistemas jurídicos está normalmente limitada en términos sustantivos y geográficos, deben tener competencia para obligar a todos los

⁶³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.538. Observamos que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros son Miembros de pleno derecho de la OMC.

⁶³⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 164-172.

⁶³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.528.

⁶³⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 166.

⁶⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 288 (donde se hace referencia al párrafo 7.527 del informe del Grupo Especial).

organismos responsables de la aplicación administrativa en todo el territorio de un Miembro [de la OMC]".⁶⁴¹ Las Comunidades Europeas sostienen además que la falta de una referencia expresa al párrafo 3 a) del artículo X en el párrafo 3 b) del mismo artículo del GATT de 1994 contrasta con la referencia expresa que se hace en el párrafo 3 c) del artículo X al párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, y aducen que esa falta impide inferir que la obligación de garantizar la revisión de las medidas administrativas establecida en el párrafo 3 b) del artículo X pueda interpretarse de manera que requiera al mismo tiempo una aplicación uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

293. Nuestro análisis comienza con el texto del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, que estipula lo siguiente:

Cada Miembro mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos.

294. Observamos, en primer lugar, que ambas partes convienen en que el párrafo 3 b) del artículo X alude a la revisión en *primera* instancia. El Grupo Especial se mostró de acuerdo con esa interpretación, que a su juicio estaba respaldada por la referencia separada, en el párrafo 3 b) del artículo X, a la posibilidad de interponer un recurso "ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores". Estamos de acuerdo en que las palabras "a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior" contemplan la posibilidad de que pueda apelarse a órganos de "jurisdicción superior", y confirma la opinión de que el párrafo 3 b) del artículo X atañe a la revisión en primera instancia. Observamos que el Grupo Especial se apoyó también en la salvedad enunciada en el párrafo 3 b) del artículo X, en virtud de la cual la "administración central de tal organismo [podrá] adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos".⁶⁴²

⁶⁴¹ *Ibid.*, párrafo 325 (donde se hace referencia al párrafo 188 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos).

⁶⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.521.

295. El párrafo 3 b) del artículo X estipula que las decisiones de revisión en primera instancia "serán ejecutadas por estos últimos" (es decir, los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas) "y regirán su práctica administrativa". Lo que debemos determinar es si, como aducen los Estados Unidos, el párrafo 3 b) del artículo X requiere que las decisiones de revisión en primera instancia rijan la práctica de *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de un Miembro de la OMC.

296. Los Estados Unidos hacen hincapié en que el párrafo 3 b) del artículo X contiene dos referencias separadas a los "organismos" en plural: la primera es la referencia a "los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas"; y, la segunda es la referencia a "estos últimos".⁶⁴³ De lo anterior, los Estados Unidos infieren que las decisiones de revisión deben regir la práctica de "*todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas". Abordamos por turno cada una de esas referencias.

297. La utilización en el párrafo 3 b) del artículo X de las palabras "los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas" en plural sugiere que se hace referencia a más de un organismo. Sin embargo, del uso del plural no se sigue que las decisiones de revisión en primera instancia en relación con una medida administrativa adoptada por un organismo tengan que ser necesariamente vinculantes para todos los demás organismos en todo el territorio de un Miembro de la OMC. A nuestro juicio, la interpretación propugnada por los Estados Unidos significaría hacer una lectura del texto del tratado que introdujera en ese texto palabras que no están en él. Podemos concebir varias explicaciones por lo que respecta al uso del plural en la referencia a los "organismos" en el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994: en un Miembro de la OMC podría haber distintos organismos con distintas esferas de competencia sustantiva; varios organismos podrían también ser competentes para distintas zonas geográficas. El uso del plural para el término "organismos" podría ser también consecuencia de la referencia, en plural, a "tribunales" y "procedimientos".⁶⁴⁴ A nuestro entender, la referencia a "tribunales" y "procedimientos" en plural sugieren que los Miembros de la OMC son libres de establecer varios tribunales y procedimientos de revisión en primera instancia que tengan distintas esferas de competencia sustantiva o geográfica. A nuestro juicio, el párrafo 3 b) del artículo X no impide a un Miembro de la OMC establecer tribunales y procedimientos de revisión en primera instancia que rijan la práctica de todos los organismos administrativos en todo su territorio; sin embargo, tampoco obliga a los Miembros de la OMC a hacerlo. Por consiguiente, no estamos

⁶⁴³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 166.

⁶⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 288.

persuadidos de que la referencia a "organismos" en plural implique que las decisiones de revisión de primera instancia deban regir la práctica de "*todos los organismos*" de un Miembro de la OMC.

298. Los Estados Unidos aducen también que la falta de criterios para distinguir entre múltiples "organismos" implica que la referencia a "estos últimos" significa todos los organismos. Una simple lectura del párrafo 3 b) del artículo X sugiere que la expresión "estos últimos" no alude a todos los organismos, sino únicamente a aquellos cuyas medidas han sido objeto de revisión por un tribunal o procedimiento y que están vinculados por las decisiones de ese tribunal o procedimiento "con respecto a las situaciones fácticas idénticas que puedan surgir en el futuro en relación con cuestiones jurídicas idénticas".⁶⁴⁵ Convenimos con el Grupo Especial en que lo que prescribe el párrafo 3 b) del artículo X es que "las decisiones de los tribunales y procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas deben regir la práctica del organismo cuya medida fue objeto de la revisión hecha por un tribunal o procedimiento, en cada caso particular".⁶⁴⁶ El párrafo 3 b) del artículo X deja al arbitrio del Miembro de que se trate la estructura específica del mecanismo de revisión. Por consiguiente, la expresión "estos últimos" puede englobar más o menos organismos, en función de la estructura del mecanismo de revisión. Sin embargo, no vemos por qué razón la jurisdicción de un tribunal o procedimiento de revisión y el efecto vinculante de una decisión de revisión de ese tribunal tendrían que extenderse siempre o necesariamente a todos los organismos de un Miembro.

299. Recordamos, además, que el párrafo 3 b) del artículo X atañe a la revisión en primera instancia y contempla la posibilidad de apelar ante órganos de "jurisdicción superior", así como la de solicitar "una revisión del caso" por un organismo centralizado. Esto también sugeriría que la revisión en primera instancia requerida por esa disposición no tiene necesariamente que abarcar todo el territorio de un Miembro de la OMC.

300. Estimamos, por consiguiente, que del sentido corriente del párrafo 3 b) del artículo X no cabe deducir que las decisiones de los tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos para la revisión en primera instancia y la rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras deben regir la práctica de *todos los organismos* encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de un Miembro de la OMC.

301. Abordamos seguidamente la cuestión de si el *contexto* sugiere otra cosa. A nuestro juicio, el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 es pertinente como contexto. Sin embargo, el Grupo

⁶⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.531.

⁶⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 7.528.

Especial observó que el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 no contiene un vínculo textual expreso con la obligación de aplicar de manera uniforme la legislación aduanera establecida en el párrafo 3 a) del artículo X. El Grupo Especial lo contrastó con el párrafo 3 c) del artículo X del GATT de 1994, que se remite expresamente al párrafo 3 b) del artículo X.⁶⁴⁷ Sobre esa base, el Grupo Especial consideró que no era posible inferir que los redactores del GATT de 1994 tuvieron la intención de que la obligación establecida en el párrafo 3 b) del artículo X se interpretara en el sentido de que requiere al mismo tiempo la aplicación uniforme conforme al párrafo 3 a) del artículo X. A juicio del Grupo Especial, esto equivaldría a "fusionar prescripciones diferentes que actualmente figuran en dos apartados separados del artículo X".⁶⁴⁸ No vemos motivos para disentir de la interpretación del Grupo Especial. Opinamos asimismo que la prescripción de "uniformidad" establecida en el párrafo 3 a) del artículo X no implica que con arreglo al párrafo 3 b) del mismo artículo las decisiones de los tribunales de revisión deban regir la práctica de todos los organismos encargados de aplicar las medidas aduaneras en todo el territorio de un Miembro de la OMC. El párrafo 3 a) del artículo X requiere, entre otras cosas, la uniformidad en la aplicación. En contraste, el párrafo 3 b) del artículo X atañe a la revisión y rectificación de las medidas administrativas por mecanismos independientes.

302. Por último, pasando brevemente al objeto y fin del tratado, tomamos nota de la opinión del Grupo Especial de que el objetivo del debido proceso en que se basa el párrafo 3 b) del artículo X es que "un comerciante que ha sido afectado desfavorablemente por una decisión de un organismo administrativo [tenga] la posibilidad de conseguir que se revise esa decisión adversa".⁶⁴⁹ A nuestro juicio, ese objetivo no se ve menoscabado aunque las decisiones de revisión en primera instancia no rijan la práctica de todos los organismos encargados de exigir el cumplimiento de las medidas aduaneras en todo el territorio de un Miembro de la OMC, siempre que haya la posibilidad de revisión y rectificación independiente de las medidas administrativas adoptadas por cada uno de los organismos.

303. Por esas razones, opinamos que el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 obliga a un Miembro de la OMC a establecer y mantener mecanismos independientes destinados a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas en la esfera de la administración aduanera. Sin embargo, ni el texto ni el contexto ni el objeto y fin de este artículo requieren que las decisiones

⁶⁴⁷ Esto, de manera análoga, contrasta con el párrafo 3 a) del artículo X, que contiene una referencia al párrafo 1 del artículo X.

⁶⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.534.

⁶⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 7.538.

que emanen de esa revisión en primera instancia rijan la práctica de *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de un Miembro de la OMC en particular.

304. En consecuencia, *confirmamos* la conclusión del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.539, 7.556 y 8.1 e) de su informe, de que "el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 no significa necesariamente que las decisiones de los tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados a la revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras deban regir la práctica de *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de un determinado Miembro [de la OMC]".⁶⁵⁰ *Concluimos* que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que los tribunales y procedimientos destinados a la revisión de las medidas administrativas aduaneras instituidos por las Comunidades Europeas son compatibles con el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.

VII. Apelación condicional de las Comunidades Europeas

305. El Grupo Especial constató que el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 no puede invocarse para atenuar las disposiciones del GATT de 1994 (incluido el párrafo 3 a) del artículo X) a las que se refiere el párrafo 12 del artículo XXIV, ni para desviarse de ellas.⁶⁵¹ A la luz de ese razonamiento, el Grupo Especial concluyó lo siguiente:

[El párrafo 12 del artículo XXIV del GATT] no constituye una excepción ni una dispensa de la obligación de aplicación uniforme del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. En consecuencia, el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 no tiene ninguna repercusión en nuestro examen de las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁶⁵² (no se reproduce la nota de pie de página)

306. Las Comunidades Europeas apelan condicionalmente contra esa constatación en el caso de que las conclusiones del Órgano de Apelación sobre la apelación de los Estados Unidos impliquen que las Comunidades Europeas tengan que "crear un organismo aduanero centralizado que sustituya a sus Estados miembros en la aplicación de la legislación aduanera de [las Comunidades Europeas]"⁶⁵³,

⁶⁵⁰ (las cursivas figuran en el original)

⁶⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁵² *Ibid.*, párrafo 7.145.

⁶⁵³ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 235.

o que las Comunidades Europeas deban "crear un tribunal a nivel [de las Comunidades Europeas] para el examen en primera instancia de las decisiones aduaneras".⁶⁵⁴

307. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación condicional de las Comunidades Europeas porque la cuestión de la posible pertinencia del párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 trasciende el ámbito de este procedimiento de apelación y porque esa disposición es aplicable a la observancia de las disposiciones del GATT de 1994 por los gobiernos y autoridades regionales y locales, cuestión que no es objeto de la presente apelación.

308. Ya hemos constatado que no podemos completar el análisis de si las medidas en litigio, consideradas en su conjunto, se han aplicado de manera incompatible con las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Además, hemos confirmado la conclusión del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no infringieron el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994. De ello se sigue que no se dan las condiciones en las que se basa este aspecto de la apelación de las Comunidades Europeas. Por lo cual no seguiremos examinándola.

VIII. Constataciones y conclusiones

309. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) con respecto al mandato del Grupo Especial:
 - i) revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.20 de su informe, de que la "medida en litigio" a efectos de una alegación formulada al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 debe ser necesariamente "la manera de aplicación supuestamente no uniforme, parcial y/o no razonable";
 - ii) revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.33 y 8.1 a) i) de su informe, de que la medida concreta en litigio en la presente diferencia es "la manera en que [se] aplican el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas en las esferas de la administración de aduanas identificadas específicamente en la solicitud de los Estados Unidos de establecimiento de un grupo especial"⁶⁵⁵; y constata, en su lugar, que las medidas concretas en litigio

⁶⁵⁴ *Ibid.*

⁶⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 a) i).

identificadas en la solicitud de establecimiento son el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común y el TARIC, tal como se aplican colectivamente;

- iii) revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.50, 7.64 y 8.1 a) iii) de su informe, de que, debido al texto y el contenido de la solicitud de establecimiento, los Estados Unidos no podían impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general; y revoca también la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.63, 7.64 y 8.1 a) iii) de su informe, de que al Grupo Especial no le estaba permitido considerar el argumento de los Estados Unidos de que el "diseño y la estructura" del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas tienen necesariamente como resultado una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y
 - iv) confirma, si bien por distintas razones, la interpretación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.37 de su informe, de que "las medidas y actos de aplicación anteriores o posteriores al establecimiento de un grupo especial pueden ser pertinentes para determinar la existencia o no de una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en el momento del establecimiento [de un grupo especial]";
- b) con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994:
- i) revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.119 de su informe, de que, sin excepción, el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere siempre a la aplicación de las leyes y reglamentos, pero no a las propias leyes y reglamentos; pero confirma las conclusiones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.434, 7.444, 8.1 d) i) y 8.1 d) ii) de su informe, de que las diferencias sustantivas entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas con respecto a las leyes que establecen sanciones y los procedimientos de auditoría no constituyen por sí solas una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
 - ii) concluye que el Grupo Especial no constató que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 exige la uniformidad de los "procesos administrativos";

confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.119 de su informe, de que el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 puede incluir procesos administrativos que den efecto a los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994; pero revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.276 y 8.1 b) iv) de su informe, de que el proceso administrativo conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas equivale a una aplicación no uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y de que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas;

- iii) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.305 y 8.1 b) v) de su informe, de que "[l]a clasificación arancelaria de los monitores de cristal líquido con interfaz videodigital equivale a una aplicación no uniforme en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994";
- iv) revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.385 y 8.1 c) ii) de su informe, de que "las Comunidades Europeas no aplican su legislación aduanera referente a las ventas sucesivas -en particular el apartado 1 del artículo 147 del Reglamento de Aplicación- de manera uniforme, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994"; y
- v) no puede completar el análisis con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas en su conjunto o en general no se aplica de manera uniforme, como prescribe el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;

- c) con respecto al párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994:

confirma la conclusión del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.539, 7.556 y 8.1 e) de su informe, de que "el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 no significa necesariamente que las decisiones de los tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados a la revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras deban regir la práctica de

todos los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas en todo el territorio de un determinado Miembro [de la OMC]"⁶⁵⁶; y

d) con respecto al párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994:

constata que no se dan las condiciones en las que se basa la apelación de las Comunidades Europeas, por lo cual no la examina.

310. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas declaradas, en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por este informe, incompatibles con el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original, en Ginebra, el 27 de octubre de 2006, por:

A.V. Ganesan
Presidente de la Sección

Merit E. Janow
Miembro

Yasuhei Taniguchi
Miembro

⁶⁵⁶ (las cursivas figuran en el original)

ANEXO I

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS315/11
17 de agosto de 2006

(06-3905)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 14 de agosto de 2006.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras* (WT/DS315/R) y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise los aspectos siguientes del informe del Grupo Especial.

I. Mandato

Los Estados Unidos solicitan la revisión de tres conjuntos de errores cometidos por el Grupo Especial con respecto al análisis que hizo de su mandato.

A) Como primer paso de su análisis el Grupo Especial constató, en el párrafo 7.20 del informe, que "cuando se alegue una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del [*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*]" la "medida en litigio" que el párrafo 2 del artículo 6 exige que se identifique en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es "la manera de aplicación supuestamente no uniforme, parcial y/o no razonable". Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.8 a 7.22 del informe del Grupo Especial. Al formular esta constatación, el Grupo Especial interpretó o aplicó incorrectamente el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Si bien la constatación del Grupo Especial de que la "manera de aplicación" es la medida en litigio en una diferencia relacionada con el párrafo 3 a) del artículo X del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") fue errónea y no debería permitirse que

quede en pie, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos de hecho identificó la manera de aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de las Comunidades Europeas ("CE") a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 en litigio (en adelante colectivamente "normativa aduanera comunitaria"), y el Grupo Especial no formuló ninguna constatación contraria a los Estados Unidos por esta razón.

B) Al haber constatado incorrectamente que la "manera de aplicación" es la medida en litigio en una diferencia relacionada con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial también interpretó incorrectamente las medidas concretas en litigio identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en el sentido de que se limitaban a la manera de aplicación de la normativa aduanera comunitaria en determinadas esferas específicas, y no a la manera de aplicación de tales medidas con independencia de la esfera. En consecuencia, el Grupo Especial constató en el párrafo 7.33 del informe que la "medida concreta en litigio" en esta diferencia, en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD era la siguiente:

[L]a manera en que las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros aplican el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (la clasificación y valoración de mercancías, los procedimientos para la clasificación y valoración de mercancías, los procedimientos para la entrada y levante de mercancías, los procedimientos para controlar las declaraciones de entrada una vez que las mercancías han sido despachadas a libre práctica, las sanciones y los procedimientos de imposición de sanciones por infracción de las normas aduaneras y las prescripciones para mantenimiento de registros).

Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.23 a 7.32 y 8.1 a) i) del informe del Grupo Especial. Al formular esta constatación, el Grupo Especial interpretó o aplicó incorrectamente el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

C) Seguidamente, el Grupo Especial formuló la conclusión jurídica errónea de que su mandato excluía la alegación de los Estados Unidos de que el diseño y estructura del sistema de administración de aduanas de las CE en su conjunto da lugar a la aplicación de la normativa aduanera comunitaria de manera no uniforme, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Por ejemplo, en el párrafo 7.50 de su informe, el Grupo Especial formuló la constatación errónea de que "su mandato en relación con la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no abarca una impugnación del sistema comunitario de administración aduanera en su conjunto o en general al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994". El Grupo Especial formuló una constatación análogamente errónea en el párrafo 7.63, al afirmar que "los Estados Unidos no pueden formular una impugnación con respecto al diseño y estructura del sistema comunitario de administración aduanera "en sí mismo" en general ni con respecto al diseño y estructura del sistema comunitario en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de los Estados Unidos". Esta constatación se reitera en el párrafo 8.1 a) iii) del informe del Grupo Especial.

Estas constataciones son erróneas y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.11 a 7.20, 7.23 a 7.32, 7.40 a 7.50, 7.53 a 7.63, y 8.1 a) iii) del informe del Grupo Especial. Al formular estas

constataciones, el Grupo Especial interpretó o aplicó incorrectamente el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

El error en que incurrió el Grupo Especial al excluir de su mandato la impugnación de los Estados Unidos con respecto al sistema de administración de aduanas de las CE en su conjunto no dependió de los dos primeros errores en que incurrió con respecto a su mandato. Incluso si las dos primeras constataciones que figuran en el análisis que hizo el Grupo Especial de su mandato fueran correctas (y que nosotros sostenemos que no lo fueron), el Grupo Especial, aun así, no debería haber excluido la impugnación formulada por los Estados Unidos con respecto al sistema de administración de aduanas de las CE en su conjunto. La alegación de los Estados Unidos se refería a características que no figuran en el sistema comunitario de administración aduanera, lo que da lugar a que las CE apliquen sus normas aduaneras de manera no uniforme, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Ese aspecto central de la reclamación de los Estados Unidos -que resultaba evidente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, se desarrolló en comunicaciones y declaraciones de los Estados Unidos, y fue entendido claramente por las CE como lo demuestran sus comunicaciones y declaraciones- formaba parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos si se entiende ya sea que esa solicitud abarca la aplicación de la normativa aduanera comunitaria en todas las esferas o sólo en determinadas esferas (como constató el Grupo Especial).

Por consiguiente, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que esta alegación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Además, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial sobre la base de los hechos no controvertidos y las constataciones fácticas del Grupo Especial con respecto al sistema comunitario de administración aduanera. A la luz de las constataciones fácticas del Grupo Especial de que las diversas instituciones y mecanismos que según las CE garantizan la aplicación uniforme de sus normas aduaneras -en un contexto en el que la aplicación es responsabilidad de 25 autoridades aduaneras separadas e independientes- en realidad no lo hacen, el Órgano de Apelación debería constatar que el sistema de administración de aduanas de las CE en su conjunto da lugar a la aplicación no uniforme de la normativa aduanera comunitaria, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

II. Interpretación del término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en la medida en que se relaciona con la existencia de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes

Los Estados Unidos solicitan la revisión de las conclusiones jurídicas del Grupo Especial de que la existencia de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, así como de las cuestiones de derecho e interpretación jurídica conexas. En el párrafo 7.444, por ejemplo, el Grupo Especial constató que no había "una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a las diferencias sustantivas entre los Estados miembros en las leyes que establecen sanciones". En el párrafo 7.434, por ejemplo, el Grupo Especial constató "que no se ha violado el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la manera en que los Estados miembros aplican los requisitos relativos a los procedimientos de auditoría en las Comunidades Europeas aplicables a las mercancías después de su despacho a libre práctica".

Al constatar que las CE no infringen la obligación de la aplicación uniforme que les corresponde en virtud del párrafo 3 a) del artículo X en la medida en que dan efecto práctico a la normativa aduanera comunitaria a través de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término "aplicar" tal como se utiliza en esa disposición. El error del Grupo Especial por lo que respecta a su enfoque en relación con las diferencias en las leyes que establecen sanciones en materia aduanera está basado en

constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.113 a 7.119, 7.442 a 7.444, y 8.1 d) ii) del informe del Grupo Especial. Su error por lo que respecta a su enfoque en relación con las diferencias en los procedimientos de auditoría está basado en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.113 a 7.119, 7.425 a 7.434, y 8.1 d) i) del informe del Grupo Especial.

Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones jurídicas del Grupo Especial de que la existencia de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Además, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial. A la luz de las constataciones del Grupo Especial y de los hechos no controvertidos con respecto a la existencia de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes, el Órgano de Apelación debería constatar que las CE no aplican la normativa aduanera comunitaria de manera uniforme, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, en la medida en que dan efecto práctico a la normativa aduanera comunitaria a través del mantenimiento de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes.

III. Interpretación del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994

Los Estados Unidos solicitan la revisión de la conclusión jurídica del Grupo Especial de que "las Comunidades Europeas no infringen el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 simplemente por el hecho de que las decisiones que toman las autoridades de los Estados miembros que actúan como órganos de las Comunidades Europeas con respecto a la revisión de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras no se apliquen ni tengan efecto en todo el territorio de las Comunidades Europeas". Informe del Grupo Especial, párrafo 7.554; *id.*, párrafos 7.539, 7.556, y 8.1 e). Esa conclusión representa una interpretación errónea del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, que está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.526 a 7.538.

Los Estados Unidos piden que el Órgano de Apelación revoque la interpretación errónea del Grupo Especial del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 y la conclusión errónea a que llegó en relación con esta norma. Además, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial. No se discute que cada uno de los tribunales y procedimientos que prevén las CE se limita a examinar las medidas administrativas de la autoridad aduanera dentro de un Estado miembro determinado. Tampoco se discute que ninguno de esos tribunales o procedimientos emite decisiones por las que se rija la práctica de la totalidad de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas relacionadas con la normativa aduanera comunitaria (es decir, las autoridades aduaneras de los 25 Estados miembros de las CE). A la luz de estos hechos no controvertidos, el Órgano de Apelación debería constatar que las CE infringen la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.

ANEXO II

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS315/12
28 de agosto de 2006

(06-4123)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS

Notificación de otra apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la Delegación de la Comisión Europea, de fecha 28 de agosto de 2006.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, las Comunidades Europeas presentan su anuncio de otra apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*¹ y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

2. Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación revise lo siguiente:

- a) la decisión del Grupo Especial de no admitir determinadas pruebas presentadas por las Comunidades Europeas durante la etapa intermedia de reexamen, y en particular las Pruebas documentales 167 a 170 de las CE (párrafos 6.5 y 6.6 del informe del Grupo Especial). Esta decisión es incompatible con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD y con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto que le haya sido sometido, como exige el artículo 11 del ESD;
- b) la constatación del Grupo Especial relativa a las limitaciones temporales de su mandato, según la cual el Grupo Especial puede examinar medidas, con inclusión de actos de aplicación, que ya no estaban en vigor, o aún no lo estaban, en el momento del establecimiento del Grupo Especial (párrafos 7.36 y 7.37 del informe del Grupo Especial). Estas constataciones son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD;

¹ Documento WT/DS315/R, distribuido el 16 de junio de 2005.

- c) la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT exige la uniformidad de los procesos administrativos independientemente de la repercusión de éstos en la aplicación uniforme de las leyes (párrafos 7.102 a 7.113 y 7.119 del informe). Esta constatación se basa en una interpretación incorrecta del párrafo 3 a) del artículo X del GATT;
 - d) la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT no puede tomarse como base para atenuar las disposiciones del GATT de 1994, incluido el párrafo 3 de su artículo X, ni para desviarse de ellas, y no constituye una excepción a esas disposiciones (párrafos 7.140 a 7.145 del informe del Grupo Especial). Esta constatación se basa en una interpretación incorrecta del párrafo 12 del artículo XXIV del GATT;
 - e) la constatación del Grupo Especial de que las CE han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT por lo que respecta al proceso conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas (párrafos 7.266 a 7.276, 8.1 b) iv) y 8.2 a) del informe del Grupo Especial). Al formular esta constatación, el Grupo Especial ha incurrido en error en su interpretación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, y no ha hecho una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD;
 - f) la constatación del Grupo Especial de que las CE han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT por lo que respecta a la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI (párrafos 7.291 a 7.305, 8.1 b) v) y 8.2 b) del informe del Grupo Especial). Al formular esta constatación, el Grupo Especial ha incurrido en error en su interpretación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, y no ha hecho una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD;
 - g) la constatación del Grupo Especial de que las CE han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT por lo que respecta a la imposición por las autoridades aduaneras de determinados Estados miembros de una forma de aprobación previa con respecto a la disposición sobre las ventas sucesivas (párrafos 7.376 a 7.385, 8.1 c) ii) y 8.2 c) del informe del Grupo Especial). Al formular esta constatación, el Grupo Especial ha incurrido en error en su interpretación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, y no ha hecho una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD.
-

ANEXO III

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS315/8
14 de enero de 2005

(05-0192)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 13 de enero de 2005, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Los Estados Unidos consideran que la manera en que las Comunidades Europeas ("CE") aplican las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") no es uniforme, imparcial y razonable, y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. A los efectos de la presente solicitud, las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas (colectivamente, "medidas") que las Comunidades Europeas no aplican de tal manera se refieren a la clasificación y valoración de productos a efectos aduaneros y a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación. Las medidas son las siguientes:

- Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Código");
- Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Reglamento de la Comisión");
- Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Reglamento del arancel");
- el arancel integrado de las Comunidades Europeas establecido en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "TARIC"); y

- todas las modificaciones, medidas de aplicación y demás medidas conexas respecto de cada una de las leyes y reglamentos mencionados *supra*.

Llevan a cabo la aplicación de esas medidas en las Comunidades Europeas las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros de las CE. Tal aplicación adopta numerosas formas diferentes. Los Estados Unidos entienden que las incontables formas de aplicación de esas medidas incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva, las leyes, reglamentos, guías, manuales y prácticas administrativas de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

La falta de una aplicación uniforme, imparcial y razonable de las medidas identificadas *supra* es evidente en las diferencias entre los Estados miembros en diversas esferas, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- la clasificación y valoración de mercancías;
- los procedimientos para la clasificación y valoración de mercancías, incluida la facilitación a los importadores de información vinculante sobre clasificación y valoración;
- los procedimientos para la entrada y despacho de mercancías, incluidas las prescripciones diferentes en materia de certificados de origen, los criterios diferentes entre los Estados miembros respecto de la inspección física de mercancías, las prescripciones diferentes en materia de licencias para la importación de productos alimenticios y los procedimientos diferentes para tramitar envíos de entrega urgente;
- los procedimientos para controlar las declaraciones de entrada una vez que se ha permitido la incorporación de las mercancías al circuito comercial de las Comunidades Europeas;
- las sanciones y los procedimientos de imposición de sanciones por infracción de las normas aduaneras; y
- las prescripciones para mantenimiento de registros.

Además, las Comunidades Europeas no mantienen, ni han instituido tan pronto como fuera posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Las medidas identificadas *supra*, incluidos, en particular, los artículos 243 a 246 del Código, disponen expresamente que los Estados miembros de las CE son responsables de la implantación del procedimiento de recurso de las decisiones adoptadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros. En consecuencia, la posibilidad de lograr que un tribunal de las Comunidades Europeas revise una decisión aduanera no se presenta sino después de que un importador u otra parte interesada haya tratado de conseguir esa revisión en tribunales nacionales administrativos y/o judiciales. Por esta razón, las Comunidades Europeas infringen el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.

Las medidas de las CE también son incompatibles con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

El 21 de septiembre de 2004, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994. Los Estados Unidos celebraron consultas con las Comunidades Europeas el 16 de noviembre de 2004, en Ginebra. Lamentablemente esas consultas no resolvieron la diferencia.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para examinar este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
